

Nueva Ley de Patentes

El accidente “in itinere”

El marketing en los despachos de abogados

El arbitraje estatutario





Programa Full - Time

Máster Internacional en Asesoría Fiscal Últimas plazas

Aprovecha el cupo limitado de ayudas económicas disponible

No es una moda. No es pasajero. No es coyuntural

- ▶ El buen Asesor Fiscal siempre tendrá trabajo
- ▶ Fórmate con los mejores para ser uno de ellos, en un programa diseñado para prestar asesoría fiscal en cualquier lugar del mundo
- ▶ Gracias a la integración real de nuestros alumnos durante la segunda fase del programa, el 98% de ellos ha conseguido su definitiva incorporación al mercado laboral
- ▶ Posibilidad de cursar este programa bajo la modalidad de doble titulación junto al Máster de Acceso al Ejercicio de la Abogacía



Abierto proceso de selección

Tif.: (+34) 911 265 180 · masters@isdemasters.com

Para ampliar información o acceder al proceso de admisión visite:

www.isdemasters.com/uno

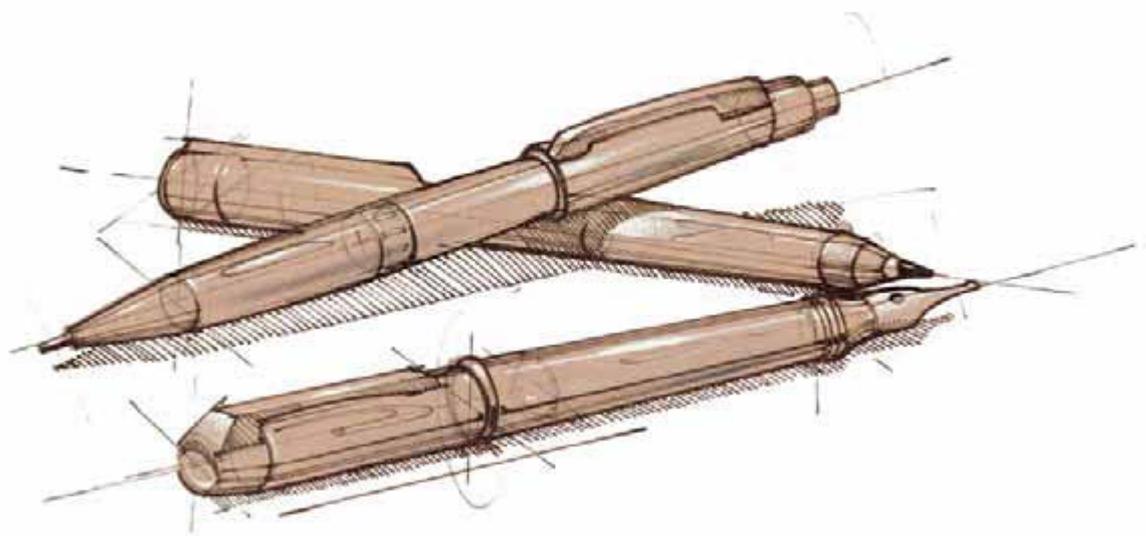


Vacatio legis

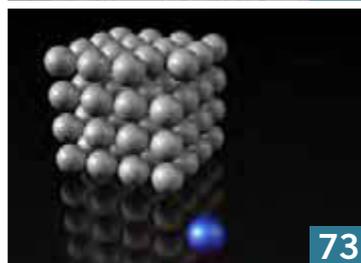
El pasado 25 de Julio el BOE publicó la nueva Ley de Patentes, que en este número de *Economist&Jurist* analiza con acierto y precisión el reconocido jurista Don Joaquín López –Bravo.

Esta nueva y trascendente norma incorpora una “vacatio legis” de casi dos años, ya que no entrará en vigor hasta el 1 de abril de 2017. En principio la “vacatio legis”, principalmente, justifica su razón de ser, en dar publicidad a la nueva norma y permitir, en su caso, que haya tiempo suficiente para emitir normativa accesoria. Estos nobles y necesarios objetivos no parece, sin embargo, que justifiquen siempre los extensos plazos de la “vacatio legis”. No olvidemos, que en ocasiones, la “vacatio legis”, es incómoda, puede generar inseguridad jurídica al provocar que coexistan la nueva ley suspendida temporalmente con la antigua. Seguro que haciendo un esfuerzo no imposible, el legislador puede conseguir que los extensos plazos no sean una excepción frecuente a la regla general de los 20 días del artículo 2 de nuestro Código Civil.

direccioncontenidos@difusionjuridica.es



Si como suscriptor tiene interés en que tratemos algún tema, escribanos a economist@difusionjuridica.es



04 **INFORMACIÓN AL DÍA**

Selección de novedades Legislativas y Jurisprudenciales a modo de flash informativo, sin ánimo de exhaustividad.

14 **EN PORTADA**

La nueva Ley de patentes. Por Joaquín López-Bravo

22 **DERECHO ADMINISTRATIVO**

Nacionalización española de Sefardíes. Por Carles Basteiro-Bertolí y Alfons Aragoneses

30 **DERECHO FISCAL**

El adelanto de la segunda parte de la reforma tributaria del IRPF a 2015. Por Juan Luis Sendín

36 **DERECHO LABORAL**

El accidente "In itinere", requisitos y jurisprudencia. Por José Ignacio Ibañez

44 **CASOS PRÁCTICOS**

Procedimiento ordinario sobre publicidad online

DERECHO MERCANTIL

54 - El arbitraje estatutario. Por Sergio Sánchez

14 - La nueva Ley de patentes. Por Joaquín López-Bravo

DERECHO PENAL

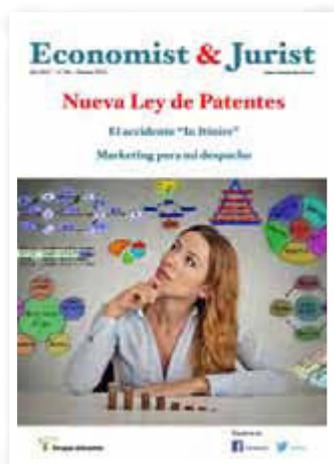
62 - Los modelos de prevención de delitos. Por Beatriz Goena

78 - La persistencia en la incriminación y la vulneración de la contradicción procesal. Por Ricardo Yáñez

DERECHO PROCESAL

70 - Novedades y alcance de las reformas introducidas por la Ley 19/2015, de 13 de Julio, en materia de Registro Civil. Por Juan Luis Lorenzo

78 - La persistencia en la incriminación y la vulneración de la contradicción procesal. Por Ricardo Yáñez



14 EN PORTADA

La nueva Ley de patentes

En el Boletín Oficial del Estado de 25 de julio de 2015, se publica la nueva Ley de patentes (Ley 24/2015) que viene a introducir cambios importantes en el sistema español de protección de patentes.

La Ley actual (Ley 11/1986) seguirá vigente hasta el 1 de abril de 2017. Quizá una vacatio legis de casi dos años sea excesivo, pero al menos dará tiempo para preparar un Reglamento que se ajuste a lo dispuesto por la ley y actualice el día a día de la tramitación y protección de patentes y a que la Oficina Española de Patentes y Marcas adecúe sus estructuras a las novedades que introduce la ley.

88 HABILIDADES DE LA ABOGACÍA

El factor clave del marketing jurídico o marketing de despacho de abogados. Por Francesc Domínguez

92 NOTICIAS JURÍDICAS Y ACTUALIDAD DE LOS DESPACHOS

94 NOVEDADES EDITORIALES

96 AL SERVICIO DE LOS ABOGADOS

Economist & Jurist

www.economistjurist.es

Centro de Gestión del Conocimiento

Director: Jorge Pintó Sala

Adjunta Dirección: Paloma Rodrigo Gutiérrez de la Cámara
Vocales: Maite Pérez Marín, María Martín-Viveros García.

Consejo Editorial

García de Enterría, Sastre Papiol, Hernández Gil, Jorge Vives, Cuatrecasas, Marroquín Sagalés, Checkaudit, García de Ceca, Antonio Pérez, Garrigues, Córdoba Roda/Rodríguez Morullo, Angel Bonet, AGM Abogados, Gómez Acebo & Pombo, Manuel Delgado, Fernando P. Méndez, Carlos González, J. Martrat Sahuquillo, Eloi García, Rodrigo de Larrucea, Carlos de la Mata, Cremades & Calvo Sotelo, Manuel J. Silva, J. Fco. Corona Ramón, J. Blanco Campaña, P. Tuset del Pino, Sanz Delgado, Paloma Pérez, Sánchez-Stewart Abogados, Sánchez De Movellán, Juan Pérez, Marta Insúa, Ángel Sáez, Pedro Estefanell Coca y Alfonso López Pelegrín, Écija Abogados, J. Alonso-Cuevillas, J. Guivernau, A. Hernández Moreno, A. Negre Villavechia, J. Piqué Vidal, R. Jiménez de Parga, Jausàs Martí, F. Casado Juan, J. Ros Petit, Francisco Marhuenda, Pedro Martín, Manuel Cobo del Rosal.

Consejo Asesor

Miguel Montoro, Joaquín Abril, Esther Ortín, L. Usón-Duch, Jaime Cabrero, Leopoldo Pardo, José Antonio Alonso, Francisca Amores, Ricardo Yañez, Ricardo Gómez-Mampaso, M^a Isabel Fernández Boya, Rafael Hinojosa Segovia, José María Bento Company, Antonio

Fernández de Buján, J. J. Pintó Ruiz, Alain Casanovas, Josep Oriol Rusca, Alejandro Tintoré, José M^a Cortal, Leopoldo Gay, Carmen Algar, José Antonio Miquel Silvestre, Pablo Olabarrí, Xavier O'Callaghan, Carles Basteiro-Bertoli, Javier Gómez Bermúdez, Jorge Navarro, José Ricardo Pardo Gato, Oscar Calderón de Oya, Alfonso Ortega Giménez, Jordi Bacaria y Marta Insúa.

Presidente G. Difusión

Alejandro Pintó Sala

Redacción y Administración

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.A.
Camino de la Zarzuela, 11 - 28023 Madrid
Tel: 91 426 17 84 - Fax: 91 578 45 70
clientes@difusionjuridica.es

Ronda General Mitre, 116, Bajos - 08021 Barcelona
economist@difusionjuridica.es
www.informativojuridico.com
CIF: A59888172 - Depósito Legal: M-29743-2015

Centro de Atención al Suscriptor: 902 438 834
ayuda@difusionjuridica.es

Diseño y Maquetación

Fabio Heredero Barrigón

Exclusiva de publicidad

Comunicación Integral y Marketing para Profesionales
Calle Magallanes nº 25, 28015 Madrid
Tel.: 91 57 77 806 - Fax: 91 57 62 021
Exclusividad Cima Barcelona
C/ Modolell, 61 Bajos, 08021 Barcelona
Tel.: 91 57 77 806
info@cimapublicidad.es - www.cimapublicidad.es

Impresión

Rotoatlántica

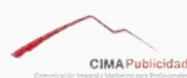
Edita: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A.



La editorial Difusión Jurídica y temas de actualidad S.A., a los efectos previstos en el artículo 32.1, párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de Economist&Jurist, o partes de ellas, sean utilizada para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier acto de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, etc.) de la totalidad o parte de las páginas de Economist&Jurist, precisará de la oportuna autorización, que será concedida por CEDRO mediante licencia dentro de los límites establecidos en ella.

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, SA. no comparte necesariamente las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos publicados. El uso del contenido de esta revista no sustituye en ningún caso la consulta de la normativa vigente ni a un profesional especialista en la materia.



INFORMACIÓN AL DÍA

SUMARIO

- AL DÍA ADMINISTRATIVO
 - Legislación**
 - Baremo de tráfico 04
- AL DÍA CIVIL
 - Jurisprudencia**
 - Pensión de alimentos 05
 - Actos propios 06
- AL DÍA FISCAL
 - Legislación**
 - Lucha contra el fraude fiscal 06
 - Reforma de la Ley General Tributaria .. 07
- AL DÍA LABORAL
 - Legislación**
 - Sistema de Formación Profesional 08
 - Ley promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social 08
 - Jurisprudencia**
 - Modificación condiciones de trabajo .. 09
- AL DÍA MERCANTIL
 - Legislación**
 - Modelo de las sociedades de RL 10
- AL DÍA PROCESAL
 - Legislación**
 - Modificación Ley Orgánica del Poder Judicial 10
 - Reforma de la Administración de Justicia y del Registro Civil 12
 - Interrupción voluntaria del embarazo . 12
- SUBVENCIONES
 - Estatales**
 - Vehículo Eficiente Pive 7 13
 - Vehículo Eficiente Pive 8 13
 - Autonómicas**
 - Ayudas para autónomos 13

AL DÍA ADMINISTRATIVO

Legislación

SE APRUEBA UN NUEVO BAREMO DE VALORACIÓN DE DAÑOS CAUSADOS EN ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN CON

NUEVOS PERJUDICADOS Y NUEVOS CONCEPTOS RESARCITORIOS

Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. (BOE núm. 228, de 23 de septiembre de 2015)

Uno de los aspectos más importantes de la reforma es, sin lugar a dudas, el tratamiento de los **daños patrimoniales**, como tercer eje del sistema totalmente separado de los daños extrapatrimoniales. Este tratamiento clarifica y **regula con detalle** las partidas resarcitorias en concepto de **gastos y racionaliza el método de cálculo del lucro cesante**.

En los **supuestos de muerte** se distingue entre un «**perjuicio patrimonial básico**», referido a gastos generales, que serán aquellos «gastos razonables que cause el fallecimiento, como el desplazamiento, la manutención, el alojamiento y otros análogos», con una **cantidad mínima de 400 euros, y unos gastos específicos**, que incluyen los de traslado del fallecido, repatriación, entierro y funeral.

En los **supuestos de secuelas** se establece que son resarcibles los **gastos previsibles de asistencia sanitaria futura**, que se abonan directamente a los servicios públicos de salud. Finalmente, en relación con las **lesiones temporales**, se distingue entre «**gastos de asistencia sanitaria**» y otros «**gastos diversos resarcibles**», que se refieren a todos aquellos gastos necesarios y razonables que genere la lesión en el desarrollo de las actividades esenciales de la vida ordinaria del lesionado y entre los que se destacan, a título de ejemplo, «el incremento de los costes de movilidad del lesionado, los desplazamientos de familiares para atenderle cuando su condición médica o situación personal lo requiera y, en general, los gastos necesarios para que queden atendidos el lesionado o los familiares menores o especialmente vulnerables de los que se ocupaba».

Respecto al **lucro cesante**, se supera el sistema actual del factor de corrección por perjuicios económicos, que

NOTA IMPORTANTE



SE RESTABLECE EL RECURSO PREVIO DE INCONSTITUCIONALIDAD PARA LOS PROYECTOS DE ESTATUTOS DE AUTONOMÍA Y SUS REFORMAS, SUSPENDIENDO SU TRAMITACIÓN. MÁS INFORMACIÓN EN WWW.ECONOMISTJURIST.ES

compensa sistemáticamente unos pretendidos perjuicios económicos, se hayan producido o no y, en caso de que se hayan producido, utiliza el criterio de aplicar un cierto porcentaje sobre el perjuicio personal básico.

El **multiplicando** está constituido por los **ingresos netos de la víctima fallecida**. En defecto de ingresos, se valora el trabajo no remunerado de la dedicación (exclusiva, y en ocasiones incluso parcial) a las tareas del hogar y la pérdida de la capacidad de trabajo de aquellas personas, como menores o estudiantes, que todavía no han accedido al mercado laboral; en estos casos, se establecen reglas para determinar qué multiplicando correspondería y poder resarcir así el valor de las pérdidas correspondientes.

En el ámbito de los **perjuicios extrapatrimoniales**, tal vez la mayor novedad se encuentra en la reestructuración del perjuicio personal básico en las indemnizaciones por causa de muerte y de su relación con los perjuicios particulares, que ahora se amplían.

Así, a diferencia del sistema actual, que **configura los perjudicados en grupos excluyentes, la reforma configura los perjudicados en cinco categorías autónomas** y considera que **sufren siempre un perjuicio resarcible y de la misma cuantía** con independencia de que concurran o no con otras categorías de perjudicados. Además, la **condición de perjudicado tabular** se completa con la noción de **perjudicado funcional o por analogía**, que incluye a aquellas personas que de hecho y de forma continuada, ejercen las funciones que por incumplimiento o inexistencia no ejerce la persona perteneciente a una categoría concreta o que asumen su posición.

La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2016.

AL DÍA CIVIL

Jurisprudencia

PENSIÓN DE ALIMENTOS EL DESEMPLEO PERMITE LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS

Tribunal Supremo 15/07/2015

Se estima parcialmente el recurso de casación interpuesto contra sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 24ª), sobre solicitud de modificación de medidas.

La Sala declara que no sólo puede hacerse mención a un mínimo vital de los alimentistas sino también al del alimentante absolutamente insolvente, que no puede atender a sus propias necesidades.

En la sentencia de 12 de febrero de 2015 se decía que se ha de predicar un tratamiento diferente “según sean los hijos menores de edad, o no, pues al ser menores más que una obligación propiamente alimenticia lo que existen son deberes insoslayables inherentes a la filiación, que resultan incondicionales de inicio con independencia de la mayor o menor dificultad que se tenga para darle cumplimiento o del grado de reprochabilidad en su falta de atención”.

Se añadía que: “**ante una situación de dificultad económica habrá de examinarse el caso concreto y revisar la Sala si se ha conculcado el juicio de**

¡ATENCIÓN!



EL 1 DE OCTUBRE ENTRA EN VIGOR LA LO 7/2015, DE 21 DE JULIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LOPJ, EXCEPTO VARIAS MODIFICACIONES DE LA LJCA QUE LO HARÁN EN JULIO DE 2016. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA PROCESAL PÁGS. 10 Y 12

proporcionalidad del artículo 146 del CC (STS 16 de diciembre de 2014, Rc. 2419/2013)... lo normal será fijar siempre en supuestos de esta naturaleza un mínimo que contribuya a cubrir los gastos repercutibles más imprescindibles para la atención y cuidado del menor, y admitir sólo con carácter muy excepcional, con criterio restrictivo y temporal, la suspensión de la obligación, pues ante la más mínima presunción de ingresos, cualquiera que sea su origen y circunstancias, se habría de acudir a la solución que se predica como normal, aún a costa de una gran sacrificio del progenitor alimentante”.

Como afirma esta última sentencia **no sólo puede hacerse mención a un mínimo vital de los alimentistas sino también al del alimentante absolutamente insolvente que no puede atender a sus propias necesidades.**

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.ksp.es Marginal 69345966

ACTOS PROPIOS NO CABE LA REVISIÓN DE RENTAS SIN EXPLICACIÓN ALGUNA, BASÁNDOSE EN LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS

Tribunal Supremo 15/07/2015

Se denuncia la vulneración de la doctrina jurisprudencial sobre los actos propios. La sentencia de esta Sala núm. 788/2010, de 7 diciembre que cita la parte recurrente en apoyo de su tesis, afirma que **«la doctrina de los actos propios tiene su último fundamento en la protección de la confianza y en el principio de la buena fe, que impone un deber de coherencia y limita la libertad de actuación cuando se han creado expectativas razonables.** Sin embargo (SSTS de 5 de octubre de 1984, 5 de octubre de 1987 , 10 de junio de 1994 , 14 de octubre de 2005 ,28 de octubre de 2005 , 29 de noviembre de 2005, RC n.º 671/1999), **el principio de que nadie puede ir contra sus propios actos solo tiene aplicación cuando lo realizado se oponga a los actos que previamente hubieren creado una**

situación o relación de derecho que no podía ser alterada unilateralmente por quien se hallaba obligado a respetarla.

Por consiguiente no actúa de buena fe quien pretende fraccionar una reclamación del modo como lo ha hecho la parte demandada, exigiendo únicamente el pago de prestaciones periódicas más actuales para posteriormente, una vez pagadas éstas, hacer una nueva reclamación respecto de las correspondientes a períodos anteriores, sin explicación alguna razonable sobre este modo de proceder.

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.ksp.es Marginal 69345962

AL DÍA FISCAL Legislación

SE PUBLICARÁ EN EL BOE UN EXTRACTO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS POR FRAUDE FISCAL, EXCEPTO SI SE ABONA LA DEUDA ANTES DE LA FIRMEZA DE LA SENTENCIA

Ley Orgánica 10/2015, de 10 de septiembre, por la que se regula el acceso y publicidad de determinada información contenida en las sentencias dictadas en materia de fraude fiscal. (BOE núm. 218, de 11 de septiembre de 2015)

La Ley consta de un solo artículo modificativo de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, una disposición transitoria única y tres disposiciones finales. En el artículo único se introduce en esta Ley Orgánica un nuevo artículo 235 ter en la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo primer apartado reconoce el carácter público del acceso al fallo de las sentencias condenatorias firmes en materias especialmente relevantes para el control fiscal: delitos contra la Hacienda Pública, delitos de insolvencia punible, cuando el acreedor sea el erario público o, finalmente, los delitos de contrabando, permitiendo en estos

supuestos el acceso público a determinados datos personales del condenado o del responsable civil.

Para lograr un tratamiento uniforme de las situaciones previstas en la normativa tributaria y conforme a las recomendaciones efectuadas por el Consejo General del Poder Judicial en el mismo informe, se introduce además una excepción a la publicidad del acceso, en los casos en que se haya satisfecho con anterioridad a la firmeza de la sentencia la totalidad de la cuantía correspondiente al perjuicio causado a la Hacienda Pública por todos los conceptos.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

SE AÑADE UN NUEVO TÍTULO EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL SOBRE ESPECIALIDADES EN LOS DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA

Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. (BOE núm. 227, de 22 de septiembre de 2015)

La modificación del bloque normativo regulador de las reclamaciones económico-administrativas persigue dos objetivos básicos: La agilización de la actuación de los Tribunales y la reducción de la litigiosidad.

Se suprime la regla especial de cómputo de plazo para recurrir en caso de silencio, de acuerdo con la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo y doctrina del Tribunal Económico Administrativo Central. Para salvaguardar el legítimo derecho de defensa de los obligados tributarios, si posteriormente a la interposición de la reclamación económico-administrativa se dicta resolución expresa, se notificará concediendo plazo de alegaciones ante los Tribunales Económico-Administrativos, teniéndola por impugnada, sin perjuicio de que la satisfacción extraprocésal ha de ser declarada por el órgano económico-administrativo que estuviera conociendo.

Se incorpora la referencia al expediente electrónico, la obligatoriedad de la interposición electrónica en caso de que el acto impugnando fuera de notificación obligatoria por esta vía y se aboga por la utilización de manera extensiva de tales medios electrónicos.

Se crea un nuevo recurso, el de ejecución, llamado hasta ahora incidente de ejecución, contra actos dictados como consecuencia de una resolución es-

timatoria del Tribunal, clarificando el ámbito de aplicación objetivo, simplificando el procedimiento y estableciendo el carácter urgente en su tramitación.

Se reduce a seis meses el plazo de resolución del recurso extraordinario de revisión.

Por último, **se sustituye el procedimiento ante los órganos unipersonales por el procedimiento abreviado para las reclamaciones de menor cuantía en el que el tribunal podrá actuar de forma unipersonal.**

Se modifica la disposición adicional décima, relativa a la exacción de responsabilidad civil por delitos contra la Hacienda Pública, con el único propósito de adaptar la normativa tributaria a las últimas modificaciones del Código Penal, que han ampliado las competencias de la Administración Tributaria a la exacción de las penas de multa.

Conforme a la normativa vigente, la iniciación de los procedimientos amistosos a los que hace referencia la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, es compatible con la tramitación de un recurso administrativo o contencioso-administrativo planteado sobre las mismas cuestiones sobre las que versa el procedimiento amistoso.

Ante la necesidad de evitar que se simultanee este mecanismo con **una instancia estrictamente revisora, y sin afectar al principio de tutela judicial efectiva, se establece la suspensión de los procedimientos revisores, tanto en vía administrativa como judicial, que se hayan podido iniciar, hasta que se sustancie el procedimiento amistoso,** por lo que se incluye una nueva disposición adicional en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y otra en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Como complemento a la regulación contenida en el nuevo título VI y en consonancia con la reforma del Código Penal que permite continuar el procedimiento administrativo de cobro de la deuda tributaria pese a la pendencia del proceso penal, **se establece en la Ley de Enjuiciamiento Criminal que la mera presentación ante el juez penal de una solicitud de suspensión de la ejecutividad de la liquidación no producirá efectos salvo acuerdo judicial expreso con formalización de garantías.**

En consecuencia, los órganos de recaudación podrán continuar con el procedimiento de apremio hasta la fecha del auto por el que se acuerde la suspensión. No obstante, una vez constituida la garantía, la suspensión surtirá efectos desde que se solicitó, regulando la Ley los efectos concretos del auto de concesión sobre los embargos realizados con anterioridad al mismo.

Se **modifica la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, aclarándose en dicha Ley que, conforme a la actual regulación de dicho delito en el Código Penal**, está excluido del orden contencioso-administrativo el conocimiento de las pretensiones que los obligados tributarios pudiesen plantear al socaire de la actuación administrativa.

La disposición final sexta recoge una serie de modificaciones de la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades, entre las que cabe destacar la modificación de aquellos apartados que establecen unos plazos específicos de comprobación de créditos fiscales, ya sean bases imponibles negativas, deducciones por doble imposición o incentivos fiscales, con el objeto de adecuar su redacción a la contenida en la Ley General Tributaria, evitando dudas interpretativas en relación con la realización de las actuaciones de comprobación a desarrollar por los órganos de la Administración Tributaria.

AL DÍA LABORAL

Legislación

SE REGULA UN NUEVO MODELO DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO CON UN NOVEDOSO RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral. (BOE núm. 217, de 10 de septiembre de 2015)

Se recoge la posibilidad de que las administraciones públicas, en sus respectivos ámbitos competenciales, puedan articular un **«cheque formación» para trabajadores desempleados con el objeto de proporcionarles la formación que necesitan**. Se trata de una herramienta novedosa que permitirá la libertad de elección entre las entidades adheridas a los dispositivos específicos que se desarrollen para su seguimiento.

El capítulo III recoge un nuevo enfoque de las iniciativas de formación profesional para el empleo, situando a

las propias empresas y a los trabajadores en el centro del sistema. **Esta ley plantea un nuevo papel de la formación que programa la empresa para sus propios trabajadores**, llamada a ser la herramienta principal para ofrecer una respuesta inmediata a las necesidades cambiantes de los sectores y reforzar su capacidad de innovación, al tiempo que se satisfacen las necesidades de adaptación, cualificación y empleabilidad de los trabajadores. En el nuevo modelo todas las empresas participarán en alguna medida con sus propios recursos en la financiación de la formación de sus trabajadores.

El capítulo IV recoge las nuevas previsiones relacionadas con el control de la formación y el régimen sancionador, con el objetivo de garantizar el principio de tolerancia cero contra el fraude en la gestión de los fondos de formación profesional para el empleo. Ello exige la modificación del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, en distintos aspectos para evitar y corregir con éxito situaciones de mala praxis, lo que se lleva a cabo en la disposición final tercera.

Se realizarán auditorías de calidad de las entidades que impartan la formación y sus resultados se harán públicos, de forma que empresas, trabajadores y Administraciones dispongan de toda la información posible en un sistema más transparente.

Mediante la disposición final quinta se modifica la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, para incorporar a las organizaciones empresariales entre aquellas con capacidad jurídica para actuar en representación de los trabajadores autónomos y para clarificar determinados extremos relativos a la representatividad de las organizaciones de autónomos.

LA TARIFA PLANA PARA AUTÓNOMOS SERÁ UNA CANTIDAD FIJA Y ESTABLE, NO UN PORCENTAJE

Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social. (BOE núm. 217, de 10 de septiembre de 2015)

En el ámbito específico del trabajo autónomo, se introducen nuevos incentivos y bonificaciones en la cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y se mejoran algunos de los ya existentes, al tiempo que se unifica en un único texto los incentivos

¡ATENCIÓN!



SE APRUEBA UN NUEVO BAREMO DE VALORACIÓN DE DAÑOS CAUSADOS EN ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN CON NUEVOS PERJUDICADOS Y NUEVOS CONCEPTOS RESARCITORIOS QUE ENTRARÁ EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 2016. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA ADMINISTRATIVO PÁGS. 4 Y 5

al autoempleo para dotar de transparencia y mayor seguridad jurídica al marco regulatorio vigente.

Asimismo, **en el campo de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, se establece la posibilidad de que, ante determinadas circunstancias que afectan a su actividad profesional y que, en ocasiones, les impide desarrollarla plenamente**, puedan contratar un trabajador por cuenta ajena en las situaciones tasadas en la presente norma.

También se incorporan nuevas actuaciones como la creación de un nuevo incentivo para facilitar el tránsito de los trabajadores desde el empleo protegido a la empresa ordinaria así como otras medidas destinadas a fomentar el impulso y mantenimiento del autoempleo en su vertiente colectiva, como la ampliación de las posibilidades de capitalización de la prestación por desempleo para la participación en sociedades cooperativas o las ayudas a la contratación para la sustitución de socios de dicho tipo de sociedades.

Es destacable la mayor claridad respecto a la **cuota a ingresar por el trabajador autónomo en aquellos supuestos en los que durante el inicio de su actividad**, se acoja a la denominada «Tarifa Plana para autónomos», al fijarse no como un porcentaje, sino como una cantidad fija y estable, que permita al profesional conocer en todo momento, y con seguridad y certeza, la cuantía a satisfacer, sin hacerla depender de las posibles modificaciones en las bases y los tipos de cotización durante el disfrute de esta medida. Además, se prevé la posibilidad de actualización de esta cifra a través de las sucesivas leyes de Presupuestos Generales del Estado, con el objeto de poder adecuarla a las circunstancias de cada momento.

Jurisprudencia

MODIFICACIÓN CONDICIONES DE TRABAJO ES NULA LA MODIFICACIÓN HORARIA NO NEGOCIADA PREVIAMENTE Y QUE CAMBIE SUSTANCIALMENTE LAS CONDICIONES

Audiencia Nacional 24/07/2015

La Sala estima la demanda y declara que una modificación horaria como la producida no puede por menos de calificarse de sustancial.

La decisión de la empresa, no negociada previamente con los representantes de los trabajadores, constituye una modificación sustancial de las condiciones de trabajo que ha de ser declarada nula, por haberse omitido tal negociación.

La empresa notifica a los trabajadores la decisión unilateral de modificar el horario que venían disfrutando.

La modificación de una condición de trabajo vigente, individual o colectiva, con independencia de cuál sea su fuente, no puede ser introducida unilateralmente por la empresa fuera del artículo 41 salvo en los tres supuestos antes señalados:

- a) Cuando **no pueda considerarse sustancial** y quede dentro del poder de dirección del empresario;
- b) Cuando sea estrictamente precisa para dar cumplimiento a una obligación impuesta por una norma de rango superior a aquélla que originaba la condición modificada;
- c) Cuando **se trate de poner fin a una situación de tolerancia o falta de control**.

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.ksp.es Marginal 69346916

NOTA IMPORTANTE



SE PUBLICARÁ EN EL BOE UN EXTRACTO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS POR FRAUDE FISCAL, EXCEPTO SI SE ABONA LA DEUDA ANTES DE LA FIRMEZA DE LA SENTENCIA. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA FISCAL PÁGS. 7 Y 8

AL DÍA MERCANTIL

Legislación

SE APRUEBA EL MODELO DE ESCRITURA PÚBLICA CON CAMPOS CODIFICADOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre, por la que se aprueba el modelo de escritura pública en formato estandarizado y campos codificados de las sociedades de responsabilidad limitada, así como la relación de actividades que pueden formar parte del objeto social. (BOE núm. 219, de 12 de septiembre de 2015)

Constituye el objeto de esta Orden la aprobación del modelo de escritura pública en formato estandarizado y con campos codificados previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Al efecto, y siguiendo el modelo que para los estatutos-tipo ha establecido el Real Decreto, se ha optado por un modelo de gran sencillez sin perjuicio de la aprobación futura de otro u otros modelos que incorporen mayor complejidad.

Asimismo, es también objeto de esta Orden la aprobación de la relación de actividades que pueden integrarse en el objeto social de los estatutos, de conformidad con la previsión del apartado segundo de la disposición final décima de la misma ley.

AL DÍA PROCESAL

Legislación

EL 1 DE OCTUBRE ENTRAN EN VIGOR VARIAS MODIFICACIONES DE LA LOPJ, COMO QUE LOS SECRETARIOS JUDICIALES SE LLAMARÁN LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (BOE núm. 174, de 22 de julio de 2015)

En primer lugar, se introducen medidas como el encaje definitivo de la Jurisdicción Militar en el Poder Judicial y la eliminación del privilegio de presentación de ternas de que goza el Ministerio de Defensa para la designación de los Magistrados de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo precedentes del Cuerpo Jurídico Militar.

Se incluye, también, una previsión respecto de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que declaren la vulneración de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y en sus Protocolos, estableciéndose que serán motivo suficiente para la interposición del recurso de revisión exclusivamente de la sentencia firme recaída en el proceso «a quo».

También con el objetivo de intensificar la protección de los derechos, se aborda un tema, como es la protección de datos en el ámbito de los Tribunales, que carecía hasta hoy de una regulación completa y actualizada. El modelo distingue con claridad entre ficheros jurisdiccionales y los no jurisdiccionales.

También se elimina la responsabilidad civil directa de los Jueces y Magistrados, escasísimamente utilizada en la práctica. Esa exención de responsabilidad no excluye lógicamente, que la Administración pueda repetir, en vía administrativa, contra el Juez o Magistrado si éste ha incurrido en dolo o culpa grave.

Asimismo, se regula la prolongación de la permanencia en el servicio activo para los miembros de la Carrera judicial, en consonancia con la supresión de la figura del Magistrado emérito.

También se introducen modificaciones en el libro V. **El Cuerpo de Secretarios Judiciales pasa a denominarse Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.** Con ello se da respuesta a una demanda histórica del mismo, que considera que la denominación de secretarios judiciales conduce a equívoco.



RENAULT
Passion for life

Nuevo Renault ESPACE

Tu tiempo te pertenece



Disfruta la agilidad y la seguridad de conducción con el sistema de cuatro ruedas directrices **4Control**[®].

Gama Nuevo Renault Espace: consumo mixto (l/100km) desde 4,4 hasta 6,2. Emisiones CO₂ (g/km) desde 116 hasta 140.

Renault recomienda 

  [renault.es](https://www.renault.es)

¡ATENCIÓN!



LA MERA PRESENTACIÓN ANTE EL JUEZ PENAL DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUTIVIDAD DE LA LIQUIDACIÓN NO PRODUCIRÁ EFECTOS SALVO ACUERDO JUDICIAL EXPRESO CON FORMALIZACIÓN DE GARANTÍAS. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA FISCAL PÁGS. 6 Y 7

cos sobre la función realmente desempeñada.

En cuanto al libro VII, se incluye a los Graduados Sociales como profesionales que, al prestar la representación técnica en el ámbito social, pueden actuar como colaboradores de la Administración de Justicia.

Entre las disposiciones finales, destacan la disposición final cuarta, que modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para adaptarla a las nuevas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con la información sobre el estado de las actuaciones judiciales, la publicidad de las sentencias y la ejecución de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y la disposición final tercera, que modifica la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en lo relativo al recurso de casación en este orden jurisdiccional.

A PARTIR DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015 LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE LOS NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES SE REALIZARÁ DIRECTAMENTE DESDE LOS CENTROS SANITARIOS

Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil. (BOE núm. 167, de 14 de julio de 2015)

Esta Ley regula en su primera parte la subasta electrónica de bienes muebles, de bienes inmuebles y de bienes inmuebles en los casos en los que estos hubieran sido hipotecados, con las especialidades propias de la ejecución hipotecaria con un objetivo preciso: el aumento de la concurrencia y, por tanto, de las posibilidades de venta y de que ésta se realice por mejor precio.

La segunda parte de la Ley tiene por objeto la modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Con esta modificación legal se pretende que, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, **la inscripción de los recién nacidos se realice directamente desde los centros sanitarios, a modo de «ventanilla única»**

donde los padres, asistidos por los facultativos que hubieran asistido al parto, firmarán el formulario oficial de declaración al que se incorporará el parte facultativo acreditativo del nacimiento, que se remitirá telemáticamente desde el centro sanitario al Registro Civil, amparado con el certificado reconocido de firma electrónica del facultativo. No será necesario, por tanto, acudir personalmente a la Oficina de Registro Civil para realizar la inscripción del nacido. Ello conlleva la modificación del Código Civil, así como de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.

La Ley se estructura en dos artículos. En el primero se acomete la reforma de aquellos artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil referidos a las subastas ejecutivas y en el segundo, la reforma de los artículos correspondientes a la Ley del Registro Civil.

SE RECTIFICA EL RÉGIMEN DE CONSENTIMIENTO DE LAS MENORES PARA LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO

Ley Orgánica 11/2015, de 21 de septiembre, para reforzar la protección de las menores y mujeres con capacidad modificada judicialmente en la interrupción voluntaria del embarazo. (BOE núm. 227, de 22 de septiembre de 2015)

Esta Ley Orgánica suprime la posibilidad de que las menores de edad puedan prestar el consentimiento por sí solas, sin informar siquiera a sus progenitores. De este modo, **para la interrupción voluntaria del embarazo de las menores de edad será preciso, además de la manifestación de su voluntad, el consentimiento expreso de los titulares de la patria potestad.**

Además, se hace una remisión al Código Civil, a fin de solucionar cualquier tipo de conflicto que surja al prestar el consentimiento por los representantes legales o cuando la decisión de estos pueda poner en peligro el interés superior del menor.

SUBVENCIONES

Estatales

SE CONCEDEN SUBVENCIONES AL VEHÍCULO EFICIENTE PIVE-7

Real Decreto 124/2015, de 27 de febrero, por el que se regula la concesión directa de subvenciones del "Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE-7)". (BOE núm. 51, de 28 de febrero de 2015)

Final de la convocatoria: 2 de abril de 2016

SE CONCEDEN SUBVENCIONES AL VEHÍCULO EFICIENTE PIVE-8

Real Decreto 380/2015, de 14 de mayo, por el que se regula la concesión directa de subvenciones del "Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (Pive-8)". (BOE núm. 116, de 15 de mayo de 2015)

Final de la convocatoria: 31 de diciembre de 2015

Autonómicas

SE CONVOCAN AYUDAS PARA AUTÓNOMOS CON HASTA 5.000 EUROS POR CADA CONTRATO A DESEMPLEADOS

ORDEN 32348/2014, de 29 de diciembre, por la que se declara el importe de los créditos presupuestarios disponibles para la concesión directa, durante el año 2015, mediante tramitación anticipada, del programa de ayudas a trabajadores que se constituyan por cuenta propia o contraten a trabajadores desempleados y se establece el plazo de presentación de solicitudes y el período subvencionable. (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 5 de febrero de 2015)

Final de la convocatoria: 31 de octubre de 2015

SUSCRÍBASE

Economist & Jurist

**Trae a un amigo a Economist & Jurist y consigue un 20% de descuento en la factura de tu suscripción.*



BOLETÍN ANUAL DE SUSCRIPCIÓN

Economist & Jurist <TODO EN UNO>, que incluye

- ■ ■ revista mensual en papel + formato digital
- ■ ■ base de datos + 8.000 casos prácticos reales extraídos de despachos
- ■ ■ Por tan sólo 399 €/año + IVA en tres plazos (*gastos de distribución incluidos*)

Por favor, cumplimente los campos o llame al teléfono de atención al cliente 902 438 834

Teléfono: 914 261 784
Fax: 915 784 570
Via email: cartera@difusionjuridica.es

Razón Social _____	NIF _____
Apellidos _____	Nombre _____
Nombre y Apellidos del amigo suscrito a <i>Economist & Jurist</i> _____	
Calle / Plaza _____	Número _____ C.P. _____ Población _____
Provincia _____	Teléfono _____ Móvil _____
e-mail _____	Fax _____
Nº de cuenta _____	nº de cuenta _____
Entidad _____	Oficina _____ Control _____
Firma _____	

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, le informamos de que los datos facilitados formarán parte de los ficheros titularidad de Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A., inscritos en el registro General de Protección de Datos, cuyos fines son la gestión de nuestra relación comercial y administrativa, así como el envío, a través de cualquier medio, de información acerca de los productos de la compañía que creamos puedan ser de su interés. Así mismo, y para el exclusivo cumplimiento de las mismas finalidades, informamos que con los datos facilitados, nos presta su autorización para su comunicación a la empresa del mismo grupo conocida como Instituto Superior de Derecho y Economía. Usted puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto a sus datos personales dirigiendo una comunicación por escrito a Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. C/ Recoletos 6, 28015 Madrid, o a la siguiente dirección de correo electrónico: datos@difusionjuridica.es.

* I.V.A. no incluido.

No deseo recibir comunicaciones a través del e-mail

LA NUEVA LEY DE PATENTES



Joaquín López-Bravo. Abogado. Director de desarrollo de negocio de Herrero & Asociados

SUMARIO

1. Introducción
2. Cuatro cambios de gran importancia
3. Cambios relevantes
 - a) Materiales
 - b) De procedimiento
 - c) Efectos, defensa de las patentes. Jurisdicción y normas procesales
 - d) La patente como objeto de propiedad. Licencias
 - e) Nulidad, revocación y caducidad
 - f) Patentes secretas, conciliación, tratados internacionales representación y tasas
 - g) Disposiciones adicionales y transitorias

En el Boletín Oficial del Estado de 25 de julio de 2015, se publica la nueva Ley de patentes (Ley 24/2015) que viene a introducir cambios importantes en el sistema español de protección de patentes.

*La Ley actual (Ley 11/1986) seguirá vigente hasta el 1 de abril de 2017. Quizá una *vacatio legis* de casi dos años sea excesivo, pero al menos dará tiempo para preparar un Reglamento que se ajuste a lo dispuesto por la ley, actualice el día a día de la tramitación y protección de patentes, y a que la Oficina Española de Patentes y Marcas adecúe sus estructuras a las novedades que introduce la ley.*

INTRODUCCIÓN

Los cambios que se introducen en el sistema de patentes español son de mucho calado, si bien es cierto que una parte de ellos se han ido incluyendo en la Ley 11/1986 a través de diferentes normas que han

supuesto un parcheado de esa Ley. Los treinta años de vigencia de la Ley 11/1986 han visto cambios básicos en la protección de las invenciones en todo el mundo. La economía global ha forzado la aparición y adopción de tratados internacionales (en el caso de España especialmente el tratado

PCT y la Patente Europea) que simplifiquen los primeros estadios de la solicitud de protección, o al menos los armonice. Muchos cambios se han ido implementando en la ley actualmente vigente con mayor o menor fortuna, con lo que la norma se ha convertido en compleja y a veces difícil de enten-

der. Hacía falta, por tanto, esta nueva Ley de Patentes.

CUATRO CAMBIOS SUSTANTIVOS

Entre las **modificaciones** introducidas por la nueva ley, es sin duda la más importante **la desaparición del procedimiento de concesión sin examen previo**, un procedimiento muy discutido por la doctrina y la industria para obtener títulos que muchas veces no resistían el examen a que eran sometidos en los litigios relativos a patentes. **La nueva ley impone**, en su artículo 39, **el examen previo de novedad y actividad inventiva para todas las patentes, lo que dará como resultado títulos de concesión mucho más robustos**.

La otra gran reforma introducida por la Ley afecta al **Modelo de Utilidad**. Esta modalidad de protección se aplica en España a pequeñas invenciones, con requisitos para su protección muy escasos. A lo largo del Título XIII de la Ley se desarrolla esta figura, cuyas notas características más relevantes serán las que citamos a continuación.

Cuando entre en vigor la nueva Ley será necesaria la misma **novedad (mundial)** que para las patentes. **Se amplían**, además, **las materias** so-



LEGISLACIÓN

www.ksp.es

- Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes. (Legislación General. Marginal: 6927225). Asts.; 5, 6, 7, 23, 24, 36,39, 40, 49, 61, 68, 71, 74, 87, 84, 96, 97, 102, 103, 104, 108, 109, 118, 119, 120, 132, 133, 135, 136, 176, 179, 181, 183, 185 y 186
- Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes. (Normas básicas. Marginal: 226)
- Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. (Legislación General. Marginal: 64250). Art. 80.1
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (Normas básicas. Marginal: 185)
- Ley 17/2001 de Marcas (Normas básicas. Marginal: 10803)

bre las que se podrán **obtener protección** bajo este título, **descartando** tan sólo, además de las materias no patentables en general, **las inven-**

ciones de procedimiento, las que recaigan sobre **materia biológica** y las **sustancias y composiciones farmacéuticas**. Se mantiene la exi-

“La nueva ley impone el examen previo de novedad y actividad inventiva para todas las patentes, lo que dará como resultado títulos de concesión mucho más robustos”

“Se permite patentar sustancias o composiciones ya conocidas, para su uso como medicamento, o para nuevas aplicaciones terapéuticas distintos de los usos conocidos”

gencia de una actividad inventiva de menor entidad y **se condiciona el ejercicio de acciones de defensa** del derecho a la obtención de **un informe sobre el estado de la técnica**. Se mantienen para esta modalidad sin variación los procedimientos de oposición y recurso. Se añade como causa de nulidad la ampliación del objeto protegido al concederse la protección.

Otra gran reforma es que **desapa-**

recen los certificados de adición.

Según se señala en la Exposición de Motivos de la ley, se trata de un título carente de justificación en el momento actual que no está presente en la mayoría de los países de nuestro entorno y la materia protegible con esta modalidad queda incluida en el ámbito de protección de los medios equivalentes de la invención matriz.

Finalmente se introduce, en el capítulo III del título V de la Ley, un

procedimiento de **oposición** post-concesión en el caso de las Patentes de Invención, que podrá ser iniciado dentro de los **seis meses** siguientes a la **concesión** de la patente y se amplían parte los motivos de oposición. El solicitante podrá modificar su patente, hasta en dos momentos distintos de la tramitación de la oposición. La resolución puede admitir en parte o en su totalidad la oposición y revocar en todo o en parte la concesión. A esta revocación se le aplicará lo previsto para la nulidad. Esta modificación afecta al sistema de recursos. También se modifica, en este mismo capítulo, el régimen de recursos administrativos, limitando la capacidad e interponerlos a quien se haya opuesto a la concesión o el propio titular según proceda.

CAMBIOS RELEVANTES

El resto de los cambios, que trataremos a continuación según aparecen en la ley con una sola excepción que comentaremos, siendo importantes no son sustantivos.

Materiales

Se introducen dos matizaciones importantes en materia de patentabilidad en el artículo 5 de la Ley. Los métodos de tratamiento quirúrgico, terapéutico y de diagnóstico se excluyen en cualquier caso. Y **se permite**, en el artículo 6, **patentar sustancias o composiciones ya conocidas, para su uso como medicamento o para nuevas aplicaciones terapéuticas distintas de los usos conocidos.**

Casi cualquier divulgación afectará a la novedad incluso si la hace el solicitante (artículo 7) y aunque no implique explotación o un ofrecimiento comercial del invento. De hecho tan sólo los abusos contra el derecho del solicitante y unas pocas exposiciones internacionales son consideradas di-

JURISPRUDENCIA

www.ksp.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 29 de abril de 2015, núm. 223/2015, Nº Rec. 556/2013 (Marginal: 69341691)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de abril de 2015, núm. 181/2015, Nº Rec. 1775/2013 (Marginal: 69348176)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de octubre de 2014, núm. 586/2014, Nº Rec. 808/2013 (Marginal: 2469187)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de julio de 2013, núm. 503/2013, Nº Rec. 676/2011 (Marginal: 2440828)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de junio de 2013, núm. 434/2013, Nº Rec. 1458/2013 (Marginal: 69348180)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de febrero de 2013, núm. 47/2013, Nº Rec. 2053/2010 (Marginal: 2429795)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de junio de 2013, núm. 439/2013, Nº Rec. 1778/2011 (Marginal: 2434391)

vulgaciones inocuas. En pleno debate en Europa sobre los límites de la auto-divulgación en la pérdida de novedad no parece una decisión acertada salvo que se quiera esperar a una actuación normativa de la UE.

Las invenciones laborales pasan a denominarse “Invencciones realizadas en el marco de una relación de empleo o de servicios”, (Título IV de la Ley) que surge en una relación de prestación de servicios y no sólo las invenciones realizadas por los empleados.

El mismo régimen, con algunas peculiaridades, se aplicará a los empleados públicos de centros de investigación y universidades. Sin embargo, al tratar la posible contratación de un prestador de servicios por parte de una administración pública, la ley sólo indica que se deberá determinar en el contrato a quién corresponde la titularidad de las invenciones resultantes, sin que se establezca qué ocurre con la titularidad si se omite este deber en el contrato.

De procedimiento

El procedimiento de concesión

“Se amplía el plazo para contestar a las demandas, para la reconvencción y para la respuesta a la misma, a dos meses en lugar de los 20 días previstos como plazo general en la LEC”

también sufre modificaciones, que se desarrollan a lo largo del título V de la Ley. En el artículo 23 se establece la obligación de identificar el origen geográfico de la materia biológica, así como que se salvaguarde la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la explotación de la misma. Este mismo artículo adelanta el pago de la tasa para realizar el Informe sobre el Estado de la Técnica (IET) al momento de la solicitud. En el artículo 24 desaparece la obligación expresa de aportar “una o varias reivindicaciones” contenida en la Ley 11/1986 para obtener una fecha de presentación. Se exige, sin embargo, la información sobre la forma de contactar con el solicitante. **Se establece**

la posibilidad de la reivindicación de prioridad interna (artículo 30).

El IET irá acompañado de una opinión escrita, preliminar y no vinculante (artículo 36). Se incluyen específicamente en el estado de la técnica las solicitudes de patentes europeas que designen a España y las solicitudes de patente internacionales PCT que hayan entrado en fase nacional en España (artículo 6). La publicación de la solicitud, que se mantiene a los 18 meses desde la fecha de solicitud, y del IET **abrirá el plazo para la presentación de observaciones de terceros** y para que **el solicitante solicite la realización del examen** y haga constar sus propias **observa-**



ciones a las de los terceros, al IET y a la opinión escrita (artículo 39), **pu- diendo modificar su solicitud** (artículo 40).

La Ley regula en el capítulo IV de este título V, los Certificados complementarios de protección de medicamentos y productos fitosanitarios (CCP), si bien se limita a la comprobación del cumplimiento de los requisitos y la fijación de tasas. La OEPM no investigará oficio si la autorización de comercialización es la primera como medicamento o producto fitosanitario en la UE.

Como colofón a lo previsto sobre el procedimiento de concesión, la ley establece determinadas obligaciones formales en el supuesto de modificaciones de la invención en su artículo 48, e introduce en el artículo 49 el procedimiento de **restablecimiento de derechos** presente en otras modalidades de Propiedad Industrial. Esta facilidad se excluye para el plazo de presentación de oposiciones y recursos tanto a Patentes como a Modelos de Utilidad.

Efectos y defensa de las patentes. Jurisdicción y normas procesales

En cuanto a los efectos de la patente, regulados en el Título VI de la Ley, a la prohibición de la explotación directa e indirecta de la invención por parte de terceros no autorizados ya existente en la ley anterior se añade la protección expresa de los elementos equivalentes a los contenidos en las reivindicaciones (artículo 68). Se aclaran límites para el derecho de exclusiva (artículo 61), especialmente los establecidos sobre las garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios ya que se separan como supuestos distintos la excepción de uso experimental y la llamada «cláusula Bolar», que tienen distinto origen y finalidad.

En el título VII se mantienen las mismas acciones por violación del derecho de patentes, pero la acción de publicidad de la sentencia se considera excepcional (artículo 71). Se introduce la figura de **indemnización coercitiva** (artículo 74) para poner fin a la vulneración. En este mismo

artículo, apartado 5, las **diligencias** relativas al **cálculo o cuantificación y liquidación de daños se remiten a la fase de ejecución.**

En cuanto a la jurisdicción y normas procesales que tratamos aquí pese a recogerse en el Título XII saltándonos el orden del articulado de la Ley que hasta ahora llevábamos, por una cuestión de coherencia material, la competencia se otorga al Juez de lo Mercantil de la ciudad sede del TSJ de la CA (artículo 118), de acuerdo con lo previsto en la LOPJ. **Se amplía el plazo para contestar a las demandas y para la reconvenición y para la respuesta a la misma, a dos meses en lugar de los 20 días previstos como plazo general en la LEC** (artículo 119). El titular dispondrá de 8 días para solicitar que la excepción por nulidad sea tratada como una reconvenición (artículo 120). Quien sospeche que se van a solicitar medidas cautelares sin audiencia previa en su contra, podrá presentar un escrito justificando su posición ante el juzgado estime competente (artículo 132).

BIBLIOGRAFÍA

www.ksp.es

BIBLIOTECA

- VIDAL-QUADRAS TRÍAS DE BES, MIGUEL. *Patentes e industria farmacéutica*. Barcelona. JM Bosch Editor. 2007
- SEUBA HERNÁNDEZ, XAVIER. *Salud pública y patentes farmacéuticas. Cuestiones de economía, política y derecho*. Barcelona. JM Bosch Editor. 2008

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- COLOMER, GEMMA. *Patente de producto vs patente de procedimiento*. *Economist&Jurist* N°114. Octubre 2007. (www.economistjurist.es)
- HERNÁNDEZ, PABLO. *La reforma de la Ley de Propiedad Intelectual*. *Economist&Jurist* N°186. Diciembre - Enero 2015. (www.economistjurist.es)

La patente como objeto de propiedad. Licencias

En el título VIII sobre la patente y la solicitud como objeto de derecho de propiedad, es relevante la definición de la licencia de pleno derecho que se contiene en el artículo 87.

El título IX recoge las modificaciones en cuanto a **las licencias obligatorias**. Se añade, en el artículo 94, como motivo para la concesión de la licencia la necesidad de poner término a prácticas contrarias a la defensa de la competencia que así se hayan declarado en una decisión administrativa o jurisdiccional firme que, si establece que la patente debe ser sometida al régimen de licencias obligatorias, eximirá de la obligación de justificar la negociación previa y se publicará directamente en el BOPI la sujeción a este régimen. Se regula la concesión y posible retirada de licencias obligatorias para la fabricación de medicamentos destinados a países con problemas de salud pública (artículo 96). En el Capítulo II de este título se fija el procedimiento de concesión de la licencia obligatoria, cuyo punto más relevante es la necesidad de justificación previa de intento de negociación con el titular de la patente (artículo 97).

Nulidad, revocación y caducidad

En cuanto a la pérdida del derecho derivado de la patente (Título X), se elimina la prohibición de nulidad parcial de una reivindicación y es causa de nulidad la ampliación del objeto de la solicitud cuando se conceda la patente (artículo 102). Se permite al titular modificar el alcance de la patente en el procedimiento de nulidad (artículo 103). Los efectos de la nulidad se extienden a los CCP si afectan al derecho sobre el producto protegido por la patente de base que fundamentó su concesión (artículo 104).

Se introduce una **figura nueva** en el Capítulo II de este título, **la revocación o limitación a instancia del titular de la patente, impidiéndola en los casos en que existan derechos reales, opciones de compra, embargos o licencias inscritos, sin el consentimiento de los titulares de esos derechos, ni cuando figure anotada en el Registro la presentación de una demanda judicial reivindicando la titularidad de la patente o el reconocimiento de otros derechos patrimoniales sobre la misma sin el consentimiento del demandante**. Si está pendiente un procedimiento judicial sobre la validez de la patente la revocación o limitación habrá de ser autorizada por el Juez.

En cuanto a la **caducidad** (Capítulo III de este título), en la que es consecuencia de la falta de pago de una anualidad, **se producirá cuando transcurran los periodos de demora para el pago previstos en la Ley** (art 108) **dejando a salvo los derechos de tercero** y estableciendo un procedimiento para el pago de anualidades caso de que tales derechos existan (artículo 109). La rehabilitación de las patentes caducadas se obtiene mediante el restablecimiento de derechos, del que ya hemos hablado.

Patentes secretas, conciliación, tratados internacionales, representación y tasas

Las patentes secretas (Título XI) **pasan a denominarse “patentes de interés para la defensa nacional”** y se introducen algunos cambios para permitir la continuidad de su tramitación y concretar las condiciones para presentar primeras solicitudes en el extranjero previa autorización de la OEPM.

La **conciliación** ante la OEPM en materia de invenciones de empleados o por prestación de servicios previa a la reclamación judicial (artículo 133), pasa a ser **voluntaria** y el silencio de los interesados a la propuesta de la misma (artículo 135) se entiende como que no hay conformidad entre las partes.

Se establece en la Ley (artículo 136) la **opción a mediación y arbitraje** en aquellas materias que sean de libre disposición de los interesados. No son de libre disposición los procedimientos de concesión, oposición o recursos en ciertas situaciones. Se faculta a la OEPM a constituirse en órgano de mediación y/o arbitraje.

Se integran en la ley disposiciones



acerca de la presentación y efectos en España de las solicitudes de Patente Europea y Patente PCT. El título XIV incorpora una normativa al respecto que estaba muy dispersa.

En cuanto a la representación (Título XV), los **Agentes de Propiedad Industrial** pasan de ser “inscritos” a “legalmente habilitados”, siendo su inscripción facultativa, y pueden actuar a través de **personas jurídicas** que podrán inscribirse en el Registro Especial de Agentes (artículo 176). **Se elimina** la exigencia de acreditar la constitución de la **fianza** o la contratación de un **seguro de responsabilidad**. Se establece el **secreto profesional** (artículo 176, apartados 5, 6 y 7). No existirá una autorización administrativa para ejercer, sino que **el Agente deberá presentar una declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos** (artículo 179). Se establece la libertad comunitaria de prestación de servicios y la obligación de información (artículo 181).

En cuanto a las **tasas**, se establece un mecanismo de reembolso de tasas en ciertas situaciones (artículo 183). El pago de las anualidades pasa a ser posible en los tres meses siguientes a la fecha de devengo, que es el último día del mes en que se produce el aniversario de la solicitud (artículo 184). Este plazo se aplicará a todos los registros, incluso los concedidos bajo la Ley 11/1986. Un pago de anualidad omitido puede llevarse a cabo, además de en los plazos de gracia habituales de seis

meses, antes de la fecha de devengo de la siguiente anualidad, mediante el pago de una sobretasa (artículo 185). Se fija una **reducción de un 50%** del importe en ciertos casos para determinados emprendedores y PYMES (artículo 186).

Las universidades obtendrán un descuento del 50% en las tasas o un 100% si acreditan haber explotado la patente (Disposición adicional décima). Este descuento podrá generar polémica en la Universidad ya que las universidades disfrutaban de una exención absoluta de tasas en virtud de lo dispuesto en el artículo 80 apartado 1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, si bien el título XI no goza del carácter de Ley Orgánica.

Disposiciones adicionales y transitorias

Se establece como Ley supletoria la Ley 30/1992 (disposición adicional primera)

Los plazos máximos de duración de los procedimientos serán establecidos por Orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo previa propuesta de la OEPM, y se **regula el silencio negativo sin perjuicio de la obligación de la OEPM resolver de forma expresa** (Disposición adicional segunda).

Se establece tramitación preferente para solicitudes relacionadas con los objetivos establecidos en la Ley de

Economía Sostenible (disposición adicional tercera), y un programa de concesión acelerada (disposición adicional sexta) sin más requisitos que acogerse al mismo y pagar las tasas, legalizando así la instrucción de la OEPM que puso en marcha en 2003 una serie de mecanismos para acelerar la concesión de Patentes.

Se anuncian mecanismos de coordinación con las CC.AA. (disposición adicional séptima). Se regula la **publicidad de los expedientes** y su posible **consulta por medios telemáticos, medios que se usarán también en las relaciones con la Administración de Justicia** (Disposición adicional Octava).

Finalmente **se modifican la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre hipoteca mobiliaria y prenda** (disposición final primera), La Ley 17/1975 sobre la creación del organismo autónomo Registro de la Propiedad Industrial (disposición final segunda), **la Ley 17/2001 de Marcas para reconocer expresamente competencia a los Tribunales de Marca Comunitaria para conocer de los litigios civiles si se ejercitan acumuladamente acciones comunitarias y nacionales para idéntico o similar signo o diseño y al menos sea un título comunitario** (disposición final tercera) y **la Ley 20/2003 de Diseño** además que para lo mismo que la Ley de Marcas, para aspectos relativos a la solicitud y nulidad del mismo. ■

CONCLUSIONES

- La ley introduce algunas novedades muy relevantes y codifica adecuadamente las incorporaciones parciales que han venido haciendo ciertas disposiciones normativas sobre la Ley 11/1986. Se aprecia una importante remisión a lo que se disponga reglamentariamente, por lo que será importante estudiar el Reglamento con detenimiento para saber con exactitud cómo queda el sistema de protección de invenciones en España, y determinar las ventajas de usar la vía nacional española para la protección de patentes



SOLUCIONES INTEGRALES PARA LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

*Simplifica la gestión de tus concursos.
Compramos activos concursales de forma global.*



CENTRAL Y DELEGACIONES

A CORUÑA | ALBACETE | BARCELONA | BILBAO | CÁCERES | GRANADA | LAS PALMAS | LEÓN | MADRID
MURCIA | SALAMANCA | SANTIAGO DE COMPOSTELA | SEVILLA | VALENCIA | VIGO | ZARAGOZA

NACIONALIZACIÓN ESPAÑOLA DE SEFARDÍES



Carles Basteiro-Bertolí. Abogado y Auditor legal IP&IT
Dr. Alfons Aragoneses. Profesor lector de Historia del Derecho
de la Universitat Pompeu Fabra

SUMARIO

1. 1860-1924: entre el filosefardismo y el oportunismo político
2. La Ley de 2015: el “revival” del viejo filosefardismo
3. Cuestiones técnicas para la obtención de la nacionalidad
 - a) ¿Quién?
 - b) ¿Cuándo?
 - c) ¿Dónde?
 - d) ¿Cómo?
 - e) ¿Qué trámites?
 - f) ¿Cuánto?

El 25 de junio el BOE publicaba la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España. Después de un año de trámite y poco antes de que cierren las Cortes de esta legislatura, se aprobaba una ley que tiene un importante alcance práctico y también histórico. Se trata de una norma apoyada directa o indirectamente por todas las fuerzas políticas del arco parlamentario: la única polémica importante que suscitó el debate parlamentario fue la supuesta discriminación de otros colectivos como los saharauis. La aprobación de esta ley se explica, entre otras razones, por el momento político actual: voluntad de atraer a las comunidades judías y de congraciarse con Israel. Pero también se explica en clave histórica. Por un lado se habla de reparar la injusticia de la expulsión de los judíos de las Coronas de Castilla y Aragón en 1492. Por otro lado, la norma conecta con las políticas de naturalizaciones desarrolladas en los siglos XIX y XX.

En este artículo se explican algunas de las claves históricas, la dimensión política actual y los aspectos técnico-jurídicos de una ley que ahora comienza su camino.

1860-1924: ENTRE EL FILOSEFARDISMO Y EL OPORTUNISMO POLÍTICO

El Estado español, pese a definirse como católico y no tolerar otras religiones, llevó a cabo desde finales del siglo XIX una política de naturalizacio-

nes. Intereses económicos y estratégicos motivaron esta política: en base al viejo prejuicio antisemita que ve en el judío a un comerciante rico, cosmopolita e influyente, capaz de atraer inversiones y de moverse en ciudades extranjeras. Como mostró recientemente Maite Ojeda, a partir de los años 1860, el Estado encontramos casos de naturalizaciones de familias de sefardíes de Marruecos. Esta política busca aliados de España en su aventura colonial en Marruecos¹.

Durante la Restauración este oportunismo político confluye con un creciente filosefardismo entre las elites conservadoras. De raíz conservadora, este pensamiento es también deudor de la identificación entre judíos y comerciantes ricos. Es de ahí que en los años finales del XIX y comienzos del XX el Estado continuase con las naturalizaciones e incluso las extendiese en algunos casos a judíos de los Balcanes.

A partir de 1918 hay un cambio en la política de naturalizaciones. En el mapa que surge de los Tratados de Versalles y Saint-Germain aparecen nuevos Estados. Esto lleva a deportaciones masivas de miles de personas. Los judíos, que no tenían ningún Estado en el que refugiarse, quedan es-



LEGISLACIÓN

www.ksp.es

- Decreto-ley de 29 de diciembre de 1948 por el que se reconoce la condición de súbditos españoles en el extranjero a determinados sefardíes antiguos protegidos de España
- Real Decreto de 1924 sobre naturalización de antiguos protegidos españoles e individuos de origen español
- Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España. (Legislación General. Marginal: 6926831)

pecialmente desamparados en el Este de Europa. Las elites conservadoras españolas, empapadas del viejo filosefardismo, consiguen del Rey Alfonso XIII protecciones consulares para grupos de sefardíes del Este de Europa. Esta política es continuada por el Dictador Primo de Rivera, que dicta

el famoso Real Decreto de 1924 sobre naturalización de antiguos protegidos españoles e individuos de origen español.

A través de este decreto se concedía la nacionalidad española por carta de naturaleza a antiguos protegidos.

“La obtención de la nacionalidad española por sefardíes no supone la renuncia de nacionalidad originaria del solicitante”

¹ Ojeda (2014), 298.

“El plazo máximo para la concesión es de doce meses desde que hubiera tenido entrada del expediente en la Dirección General de los Registros y del Notariado, junto con los informes solicitados por la Ley”

Se estaba refiriendo el legislador a los sefardíes sobretodo del Este de Europa. Las motivaciones son en parte humanitarias: estos sefardíes, dice la norma, se encontraban en una situación “indecisa” y “verdaderamente anómala”. Pero pesan también “consideraciones patrióticas” ya que estos sefardíes “forman colonias que pueden ser de verdadera Utilidad 8sic) para España”. Asimismo, el redactor de la norma intenta tranquilizar a los que temían la inmigración de judíos hacia España:

dadas las circunstancias, no se exigiría a los beneficiarios viajar a España para jurar la Constitución y renunciar a la nacionalidad anterior.

Vemos pues que el filosefardismo en que se basan estas políticas tiene, aunque parezca contradictorio, un punto de antisemitismo y altas dosis de oportunismo.

La guerra civil y la dictadura franquista rompen con la política de na-

cionalizaciones iniciada durante la Restauración y continuada por la República. De hecho durante la II Guerra Mundial se produce de facto una desnacionalización de sefardíes españoles que habían conseguido la nacionalidad gracias al Decreto de Primo de Rivero. Documentos oficiales del Ministerio de Asuntos Exteriores demuestran que desde Madrid se ordenó a los representantes de España “pasividad” ante la política antisemita nazi y no acceder a las peticiones de ayuda de los judíos nacionalizados que pretendían huir a España, país que según su pasaporte era el suyo.

Esta política de desnacionalización provocó que un número indeterminado de judíos españoles acabase en los campos de concentración. Se ha hablado mucho de unos pocos diplomáticos españoles que salvaron a miles de judíos. No olvidemos que en algunas cosas contravenían órdenes de Madrid y en otros sencillamente seguían las instrucciones de una dictadura que en



1944 cambia por oportunismo su política hacia los judíos al saberse ya cual iba a ser el final de la guerra.

LA LEY DE 2015: EL “REVIVAL” DEL VIEJO FILOSEFARDISMO

La Exposición de Motivos de la Ley de 2015 reescribe la historia de las relaciones entre España y los judíos. Lo hace además con un relato y una retórica más propios del pasado que del presente.

Se hace referencia a la expulsión de 1492 sin que se explicite ninguna responsabilidad por parte de los monarcas de la época. Se diluye el Decreto de expulsión en una referencia al “imperativo de la historia”, expresión muy propia del liberalismo conservador de la Restauración, al igual que la exitosa “españoles sin patria” que también aparece en el preámbulo. En el trámite parlamentario se aceptó una enmienda que introducía una referencia a la injusticia de la expulsión y del sufrimiento de los judíos en Sefarad. Es la única referencia a esta injusticia histórica.

Con retórica decimonónica el legislador otorga a los sefardíes una determinada identidad. Se dice de ellos que han conservado la lengua, “un caudal de nostalgia inmune al devenir de las lenguas”, que han aceptado “sin rencores el silencio de la España mecida en el olvido” y el “amor a España”. Dentro de esta identidad impuesta hay algunos rasgos que rozan de nuevo el mito del judío cosmopolita y del judío rico: se dice que en los sefardíes se vislumbra “una identidad pragmática y global en las generaciones emergentes”. En todo caso se identifica al sefardí con una persona que siempre fue consciente de su identidad española y que

“No hay un número mínimo de documentos, porque la documentación probatoria será evaluada en su conjunto”

no tiene reproches contra un país, España, que todavía no ha derogado formalmente el Decreto de Expulsión de los Reyes Católicos.

En la exposición de motivos, la referencia a la Shoá y el papel jugado por España merecen un estudio especial. “El sacrificio brutal de miles de sefardíes” - se lee - “es el vínculo imperecedero que une a España con la memoria del Holocausto”. A continuación el proyecto enumera los Justos entre las Naciones que participaron en el rescate de judíos, ocultando la complicidad de Franco y Hitler.

El objetivo de este discurso es sin duda permitir que España participe en la memoria cosmopolita del Holocausto que se está construyendo globalmente². Es este un objetivo loable. Pero, como en la mejor tradición franquista, el legislador oculta la complicidad de Franco y Hitler, la cooperación en la persecución de judíos fugitivos, la actitud que hasta 1943 tuvo el Gobierno franquista y el rechazo a que los judíos españoles se instalaran en España.

CUESTIONES TÉCNICAS PARA LA OBTENCIÓN DE LA NACIONALIDAD

¿Quién?

Cualquier persona de origen

sefardí y sus familiares (que **provenga históricamente de la expulsión o diáspora judía de la península Ibérica**), sea actualmente judía o no judía, que sin **tener residencia legal en España cumpla dos (2) requisitos:**

1. Probar la condición de sefardí originario de España.
2. Probar una especial vinculación o conexión con España.

El procedimiento burocrático será idéntico para cada miembro de la familia y aunque el interesado también puede pedir la nacionalidad de sus hijos menores de edad, será un procedimiento distinto para cada uno de ellos. Deberán solicitarla entonces:

- El interesado por sí mismo, siempre que sea mayor de 18 años.
- El mayor de 14 años, asistido por su representante legal.
- El representante legal del menor de 14 años.
- El incapacitado por sí solo o su representante legal, dependiendo de lo establecido en la sentencia de incapacitación.

La obtención de la nacionalidad española por sefardíes no supone la renuncia de nacionalidad

2 Sznajder / Levy (2002).

originaria del solicitante.

¿Cuándo?

Desde el 1 de octubre de 2015 hasta el 1 de octubre de 2018.

El plazo máximo para la concesión es de doce (12) meses desde que hubiera tenido entrada del expediente en la Dirección General de los Registros y del Notariado, junto con los informes solicitados por la Ley.

¿Dónde?

En el Ministerio de Justicia de España a través de un procedimiento electrónico (aplicación Web).

¿Cómo?

Aportar electrónicamente y digitalizados la siguiente documentación:

1. Solicitud con identificación oficial del interesado solicitante.

2. Probar la condición de sefardí originario de España.

3. Probar una especial vinculación o conexión con España.

No hay un número mínimo de documentos, porque la documentación probatoria (2) y (3) será evaluada en su conjunto.

Documentación (1)

- Certificado nacimiento legalizado o apostillado. Identidad, lugar y fecha de nacimiento del solicitante y su nacionalidad actual. En el caso de estar casado, los datos del cónyuge.
- Datos identificativos de los hijos menores si los tuviese.
- Lugar de residencia y domicilio a efecto de notificaciones.

Documentación (2)

- Certificado expedido por el presidente o cargo análogo de la comunidad judía de la zona de residencia o ciudad natal del interesado.
- Certificado de la autoridad rabínica competente, reconocida legalmente en el país de la residencia habitual del solicitante.
- Certificado expedido por el Presidente de la Comisión Permanente de la Federación de Comunidades Judías de España (FCJE). La FCJE se compromete a contestar las solicitudes en un plazo máximo de tres (3) meses desde la fecha de entrada.
- Acreditación del uso como idioma familiar del ladino o «haketía», o por otros indicios que demuestren la tradición de pertenencia a tal comunidad hebrea.
- Partida de nacimiento o la «ketubah» o certificado matrimonial en el que conste su celebración según las tradiciones de Castilla.
- Informe motivado, emitido por entidad de competencia suficiente, que acredite la pertenencia de los apellidos del solicitante al linaje sefardí de origen español.



- Cualquier otra circunstancia acreditativa de la condición de sefardí.

Esta documentación, excepto la de la FCJE, se aportará traducida al castellano por traductor jurado y en la misma deberá figurar la Apostilla de La Haya o el sello de la legalización correspondiente.

Los dos primeros certificados deberán ir acompañados de:

1. Copia de los Estatutos originales de la entidad religiosa extranjera. (Basta con una copia parcial en la que se contengan, los datos identificativos del propio documento, los datos de constitución, fines funcionamiento y representación de la entidad).
2. Certificado de la entidad extranjera que contenga los nombres de quienes hayan sido designados representantes legales.
3. Certificado o documento que acredite que la entidad extranjera

está legalmente reconocida en su país de origen.

4. Certificado emitido por el representante legal de la entidad que acredite que el Rabino firmante ostenta, efectiva y actualmente, tal condición conforme a los requisitos establecidos en sus normas estatutarias.

Documentación (3)

- Certificados de estudios de historia y cultura españolas expedidos por instituciones oficiales o privadas con reconocimiento oficial.
- Acreditación del conocimiento del idioma ladino o «haketía».
- Inclusión del peticionario o de su ascendencia directa en las listas de familias sefardíes protegidas por España, a que, en relación con Egipto y Grecia, hace referencia el Decreto-ley de 29 de diciembre de 1948, o de aquellos otros que obtuvieron su naturalización por la vía

especial del Real Decreto de 20 de diciembre de 1924.

- Parentesco de consanguinidad del solicitante con una persona las listas de familias sefardíes protegidas por España mencionada.
- Realización de actividades benéficas, culturales o económicas a favor de personas o instituciones españolas o en territorio español, así como aquellas que se desarrollen en apoyo de instituciones orientadas al estudio, conservación y difusión de la cultura sefardí.
- Certificado del Instituto Cervantes de superación prueba/examen que acredite un conocimiento básico de la lengua española, nivel A2, o superior, del Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas del Consejo de Europa, (diploma español como lengua extranjera DELE de nivel A2 o superior). Para mayores de 18 años, siempre que el español no sea lengua oficial en el país de nacionalidad del solicitante.

BIBLIOGRAFÍA

www.ksp.es

BIBLIOTECA

- ORTEGA GIMÉNEZ, ALFONSO, MASANET FERNÁNDEZ, JUAN MANUEL Y HEREDIA SÁNCHEZ, LERDYS SARAY. *Formularios de nacionalidad y extranjería*. Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2008
- DE MARTÍN SANZ, LUIS-VIDAL. *Código de Extranjería*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2010

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- MARTÍN MARTÍN, JAIME. *Las doce principales novedades del borrador del reglamento de extranjería*. Fiscal-Laboral al Día N° 195. Mayo 2011. (www.fiscalaldia.es)
- ORTEGA GIMÉNEZ, ALFONSO, PELLICER MOLLÁ, IGNACIO Y HEREDIA ORTÍZ, PEDRO. *Movilidad internacional y nuevas vías de obtención de autorizaciones de residencia y trabajo en España*. *Economist&Jurist* N° 177. Febrero 2014. (www.economistjurist.es)

- Certificado del Instituto Cervantes de superación prueba que evalúe el conocimiento de la Constitución Española y de la realidad social y cultural españolas para mayores de 18 años.
- Cualquier otra circunstancia que demuestre fehacientemente su especial vinculación con España.

¿Qué trámites?

(I) Remisión telemática de la solicitud al Consejo General del Notariado / (II) Autorización del notario designado / (III) Valoración de documentos y emisión de acta de notoriedad acreditativa del cumplimiento de los requisitos legales / (IV) remisión del acta de notoriedad a la Dirección General de los Registros y del Notariado / (V) Resolución de concesión o denegación de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

(III) El interesado debe viajar a España (comparecencia personal o a través de su representante legal) una vez el notario designado concierte

con el interesado su comparecencia, después de haber examinado los documentos aportados junto a la solicitud y después de haber considerado inicialmente justificada la condición del interesado de sefardí originario de España, así como la especial vinculación con España del solicitante. En este momento se aportará la documentación original que se remitió digitalizada.

(V) La resolución de concesión de la nacionalidad de la Dirección General de los Registros y del Notariado, es un título suficiente para la inscripción en el Registro Civil. Dicha resolución quedará supeditada a que el interesado cumpla con las siguientes condiciones ante el Registro Civil o Registro Consular Español competentes por razón de su domicilio, **dentro del plazo de un (1) año:**

- a) Solicitar la inscripción de nacimiento,
- b) aportar un nuevo certificado vigente acreditativo de la ausencia de antecedentes penales, legalizado o

apostillado y, en su caso traducido (tienen una validez de tres meses),

c) realizar ante el Encargado del Registro Civil o Consulado Español el juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas.

¿Cuánto?

Tasas administrativas: 100 € por persona solicitante.

Honorarios notariales: Según varemos oficiales para la autorización del acta de notoriedad.

Pruebas Instituto Cervantes: Según las sedes oficiales de cada país.

Con independencia de los gastos personales y de la obtención de los documentos necesarios, y de los servicios profesionales de un abogado que voluntariamente se pueden contratar por el interesado. ■

CONCLUSIONES

- El trámite burocrático de obtención de la nacionalidad española por sefardíes de origen español aparenta sencillez, pero oculta una gran complejidad en la aportación de los documentos que prueban la condición de sefardí (Documentación 2), y más teniendo en cuenta que estamos hablando de un lapso de tiempo de 523 años aproximadamente de diáspora, donde la tradición, el arraigo y la vinculación a los antiguos reinos de la península Ibérica es en el mayor de los casos verbal, difícil de probar con documentos, aunque sea incuestionable entre las propias comunidades judías; y es más difícil aún en aquellos casos de asimilación o conversiones posteriores; aquí si el solicitante o su familia no ha seguido la Ley judía ¿Cómo vamos a obtener un certificado de la autoridad rabínica o de una comunidad judía del país? Este proceso, a no ser que tenga el asesoramiento profesional de un abogado conocedor de la materia, sólo será viable para aquellos casos de absoluta evidencia por parte de la administración pública española
- Como hemos dicho al inicio, el legislador ha hecho gala de su gran voluntad, ya sea por intereses políticos, económicos o de estrategia social, queriendo limpiar un viejo expediente pero sin haber indagado demasiado en la realidad judía de las actuales comunidades españolas, ni las del resto del mundo. Incongruencias como la prueba de los apellidos, que un genealogista vería ridícula o anecdótica, por la debilidad de información que aporta sobre un posible "ADN" judío sefardí; ponen en tela de juicio muchas cosas. ¿Ha habido una valoración real de a cuantas personas puede afectar esta Ley? Habremos de esperar las primeras solicitudes y concesiones de nacionalidad

Te enamorarás



Shenonkop

<http://www.shenonkop.com>



shenonkop@cimapublicidad.es · +34 915 777 806
Shenonkop - Hotel, Eventos, Resort y Spa · Peraleda de la Mata (Cáceres)

EL ADELANTO DE LA SEGUNDA PARTE DE LA REFORMA TRIBUTARIA DEL IRPF A 2015



Juan Luis Sendín Cifuentes. Inspector de Hacienda en excedencia.
Socio director de Garrido Forensic

SUMARIO

1. Aspectos esenciales de la reforma
2. Las nuevas escalas de gravamen
3. Los nuevos tipos de retención
4. Valoración de la modificación normativa

El día 2 de julio, el Presidente del Gobierno anunció públicamente la decisión de adelantar al ejercicio 2015 la reducción de tipos impositivos del IRPF prevista para 2016.

El 10 de julio, el Gobierno aprobó el Real Decreto Ley 9/2015 de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter tributario.

Con anterioridad, la Ley 26/2014 modificó el impuesto de forma sustancial. La reducción de tipos impositivos que incluía se previó realizar en dos fases, gradualmente, en los ejercicios 2015 y 2016.

El aspecto esencial de la reforma operada por el Real Decreto Ley 9/2015 es el adelanto de la segunda parte de la modificación introducida por la Ley 26/2014, que debía haber entrado en vigor el 1 de enero de 2016. De esta forma, las reducciones de tipos impositivos previstas para el ejercicio próximo, se aplicarán ya en el segundo semestre del ejercicio en curso.

ASPECTOS ESENCIALES DE LA REFORMA

La modificación normativa contenida en el Real Decreto Ley 9/2015

afecta esencialmente a los tipos de gravamen aplicables a los contribuyentes por el IRPF y a los tipos de retención que soportan trabajadores y profesionales y es

aplicable a partir de 11 de julio de 2015.

Asimismo, es objeto de reducción el tipo impositivo de retención que so-

portan las sociedades.

También se introducen determinadas exenciones, éstas con entrada en vigor desde 1 de enero de 2015:

- Las ayudas públicas a víctimas de violencia de género y libertad sexual.
- Las ayudas públicas para cubrir necesidades básicas, así como las demás ayudas para atender a colectivos en riesgo de exclusión social, situaciones de emergencia social, necesidades habitacionales de personas sin recursos o necesidades de alimentación o escolarización. El importe máximo anual conjunto de la exención será hasta 1,5 veces el Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM).
- Las ayudas públicas otorgadas para compensar los costes derivados de la adaptación de antenas en edificaciones.

Por último, se limita la embargabilidad de las ayudas públicas para cubrir necesidades básicas, considerándose una percepción más de las señaladas por el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento civil a efectos de su acumulación para deducir una sola vez la parte inembargable.

LEGISLACIÓN

www.ksp.es

- Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico. (Legislación General. Marginal: 6927044)
- Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias. (Legislación General. Marginal: 6923948)

LAS NUEVAS ESCALAS DE GRAVAMEN

La finalidad perseguida por el Ejecutivo con la modificación aprobada era doble:

- Aplicar la tarifa vigente para 2015 en el primer semestre de este año.
- Aplicar la tarifa prevista para 2016

en el segundo semestre de 2015.

En la práctica estas medidas han consistido en aprobar una escala de gravamen definitiva para 2015 que contiene unos tipos intermedios entre la de 2015 y la de 2016.

Se aprecia con claridad en los siguientes gráficos, que detallan la escala general y la escala del ahorro:

“Las escalas de gravamen autonómicas no se han modificado”

TARIFA GENERAL 2015 - 2016

Base Imponible	Tipo		
	2015	RD-L 9/2015	2016
Hasta 12.450 euros	20%	19,5%	19%
12.450 a 20.200 euros	25%	24,5%	24%
20.200 a 34.000/35.200 euros	31%	30,5%	30%
34.000/35.200 a 60.000 euros	39%	38%	37%
60.000 euros – en adelante	47%	46%	45%

TARIFA DEL AHORRO 2015 - 2016

Base Imponible	Tipo		
	2015	RD-L 9/2015	2016
Hasta 6.000 euros	20%	19,5%	19%
6.000 a 24.000 euros	22%	21,5%	21%
24.000 euros a 50.000 euros	22%	21,5%	21%
50.000 euros – En adelante	24%	23,5%	23%

Los datos contenidos en los gráficos anteriores acumulan las escalas estatales y autonómicas. Pero es importante señalar que **el coste recaudatorio de la medida implantada para el segundo semestre de 2015 lo asumirá íntegramente el Estado. Las escalas de gravamen autonómicas no se han modificado. Sin embargo, la estatal se ha reducido en un importe tal, que supone la asunción de la reducción**

impositiva íntegramente por el Estado.

LOS NUEVOS TIPOS DE RETENCIÓN

Una consecuencia lógica derivada de la reducción de la tarifa del impuesto era disminuir los porcentajes de retención. En relación con los rendimientos del trabajo han quedado determinados

en los mismos porcentajes que se incluyen en la tarifa general anteriormente expuesta.

En cuanto a la retención aplicable a los rendimientos derivados de la realización de actividades profesionales, se detalla a continuación la evolución de los mismos desde el ejercicio 2011 hasta la reforma operada por el Real Decreto Ley 9/2015.

Renta	Procedencia	Tipo					
		2011	2012 (hasta 01/09/2012)	2012 (desde 01/09/2012) 2014	2015 (hasta 12/07/2015)	RD-L 9/2015 (a partir del 12/07/2015)	2016
Actividades profesionales	Con carácter general (art. 101.5 y D.A. 3ª y 4ª) LIRPF	15%	15%	21%	19%	15%	15%
	Profesionales de nuevo inicio (en el año de inicio y en los dos siguientes)	7%	7%	9%	9%	7%	7%

En relación con las rentas del trabajo, la retención que se aplicará a los rendimientos satisfechos a partir del 12 de julio deberá tener en cuenta los importes excesivamente retenidos en los primeros seis meses del año.

Veamos un sencillo ejemplo (con tipos de retención no reales). Supongamos una renta del trabajo de 25.000 € anuales con los siguientes tipos de retención: 17% los primeros seis meses y 16% tipo aplicable a 2015.

Primeros seis meses	17%	25.000 x 0,17 x 6/12	2.125,00
Importe anual de retención	16%	25.000 x 0,16	4.000,00
Importe de retención segundo semestre	15%		1.875,00

Dada la retención excesiva aplicada en los primeros seis meses, para conseguir un importe final del 16%, se retendrá el segundo semestre de 2015 un 15%.

De esta forma, **los trabajadores verán como su percepción salarial de estos próximos meses aumenta más aún que la reducción operada**. Sin embargo, en enero de 2016 se producirá el efecto contrario. Se apli-

“Los trabajadores verán como su percepción salarial de estos próximos meses aumenta más aún que la reducción operada”

cará un tipo de retención mayor, en el ejemplo planteado el 16%.

MODIFICACIÓN NORMATIVA

La valoración del adelanto de la reducción impositiva a este ejercicio es positiva. Los contribuyentes gozarán de una mayor disponibilidad monetaria. Pero no es menos cierto que el resultado de la reforma afecta exclusivamente a la renta obtenida en el segundo semestre de 2015. Para el ejercicio 2016 y siguientes, se aplicarán las escalas de gravamen ya aprobadas.

Como consecuencia de esta medida, se han ofrecido múltiples comparativas entre la tributación del IRPF de 2014 y la resultante de la última modificación comentada. Asimismo, los representantes políticos han valorado positiva o negativamente la refor-

ma. Pero no debemos llevarnos a engaño. La comparativa “real” debe realizarse entre la carga tributaria del IRPF aplicable al ejercicio 2011 y la resultante de la última reforma operada.

No debe olvidarse que en 2012 se incrementó el IRPF de forma supuestamente “extraordinaria”. Por tanto, dicho incremento debería revertir en el momento en el que la situación económica lo permitiese.

Pues bien, en relación con la escala de gravamen, para determinados sectores de renta la situación respecto del ejercicio 2011 ha mejorado, para algunos está igual y para otros ha empeorado. A continuación se compara la escala de gravamen general de 2011 con la aplicable en los ejercicios posteriores, hasta la modificación normativa objeto

Base Imponible	Tipo		
	2011	Gravamen complementario	2012-2014
Hasta 17.700 euros	24%	+0,75%	24,75%
17.700 a 33.000 euros	28%	+2%	30%
33.000 a 53.400 euros	37%	+3%	40%
53.400 a 120.000 euros	43%	+4%	47%
120.000 a 175.000 euros	44%	+5%	49%
175.000 a 300.000 euros	45%	+6%	51%
300.000 euros - en adelante	45%	+7%	52%

Base Imponible	Tipo		
	2015	RD-L 9/2015	2016
Hasta 12.450 euros	20%	19,5%	19%
12.450 a 20.200 euros	25%	24,5%	24%
20.200 a 34.000/35.200 euros	31%	30,5%	30%
34.000/35.200 a 60.000 euros	39%	38%	37%
60.000 euros - en adelante	47%	46%	45%

JURISPRUDENCIA

www.ksp.es

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de fecha 3 de marzo de 2015, N° Rec. 2/2013 (Marginal: 69321698)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de fecha 3 de marzo de 2015, núm. 117/2015, N° Rec. 376/2003 (Marginal: 227258)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares de fecha 7 de noviembre de 2014, núm. 627/2014, N° Rec. 491/2014 (Marginal: 69245236)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 30 de octubre de 2014, núm. 627/2014, N° Rec. 933/2011 (Marginal: 69245643)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de octubre de 2014, núm. 1201/2014, N° Rec. 964/2012 (Marginal: 69259335)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 28 de junio de 2013, núm. 976/2013, N° Rec. 1542/2010 (Marginal: 2439479)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 15 de febrero de 2013, núm. 154/2013, N° Rec. 830/2010 (Marginal: 2430615)

de estudio en el presente artículo:

Asimismo, **debe tenerse en cuenta que la reforma que entró en vigor el 1 de enero de 2015 modificaba el impuesto de forma sustancial y, en términos globales, lo configuraba con una base imponible más amplia, de forma que, la pretendida rebaja impositiva derivada de unos tipos impositivos menores se vio neutralizada por la existencia de una mayor base objeto de tributación.**

Por tanto, no hemos recuperado la situación de 2011 sino que, con carácter general, se soporta una carga tributaria aún mayor que en dicho ejercicio.

En definitiva, *mucho ruido y pocas nueces.* ■

BIBLIOGRAFÍA

www.ksp.es

BIBLIOTECA

- PARRA BAUTISTA, JOSÉ RAMÓN. *Las pensiones compensatorias y alimenticias: su tratamiento en el IRPF.* Barcelona. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2002
- DELGADO GARCÍA, ANA M^a; OLIVER CUELLO, RAFAÉL; QUINTANA FERRER, ESTEBAN. *Actividades de impuestos. Un enfoque por competencias.* Barcelona. JM Bosch Editor. 2009

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- MORENO DE ALBORÁN, MARTA Y VON RICHETTI CIRUJEDA, VICTORIA. *Un análisis en profundidad de la reforma fiscal: IRPF e IRNR.* Fiscal-Laboral al Día N° 229. Octubre 2014. (www.fiscalaldia.es)
- DEL CAMPO, ALEJANDRO. *Inmuebles: cómo pagar menos en el IRPF Inmueble N°141.* Mayo 2014. (www.revistainmueble.es)

CONCLUSIONES

- Las reducciones de tipos impositivos previstas para el ejercicio próximo, se aplicarán ya en el segundo semestre del ejercicio en curso
- La modificación también afecta a los tipos de retención que esencialmente soportan trabajadores y profesionales
- Los contribuyentes gozarán de una mayor disponibilidad monetaria desde Julio de 2015
- Se ha aprobado una escala de gravamen definitiva para 2015 que contiene unos tipos intermedios entre la vigente hasta Junio y la prevista para 2016
- No obstante lo anterior, la subida supuestamente transitoria y extraordinaria del IRPF de 2012 no ha revertido con la reciente reforma del impuesto. El IRPF de 2015 es más alto que el de 2011

Un correcto dictamen pericial puede decidir el pleito

- Profesionales en todas las disciplinas
- Peritos con todos los requisitos legales de titulación oficial y colegiación
- Profesionales con amplios conocimientos procesales
- Experiencia contrastada ante juzgados y tribunales
- Control deontológico y disciplinario de todos los profesionales
- Capacidad, responsabilidad, rigor profesional, y credibilidad en los dictámenes



**Solicite por correo o fax
un ejemplar totalmente gratuito**

Asociación de Peritos Colaboradores con la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid

c/ Padre Jesús Ordóñez, nº 1. 2º - 28002 Madrid - Tels: 91 562 59 18 - 91 411 35 46 - Fax: 91 563 85 32 - peritos@apajcm.com - www.apajcm.com

EL ACCIDENTE “IN ITINERE”, REQUISITOS Y JURISPRUDENCIA



José Ignacio Ibañez Muñoz. Abogado del Dpto. Laboral Ceca Magán Abogados

SUMARIO

1. Concepto
2. Presunción del accidente “in itinere” y su diferencia con el accidente de trabajo
3. Requisitos:
 - a) Elemento teleológico
 - b) Elemento topográfico
 - c) Elemento cronológico
 - d) Elemento mecánico o idoneidad de medios
4. Lesiones producidas en el tiempo en que se produce el trayecto desde el domicilio al centro de trabajo
5. Lesiones producidas en el tiempo en que se produce el trayecto desde el domicilio al centro de trabajo por un tercero
6. Exclusiones

Los accidentes “in itinere” son lamentablemente más numerosos y más comunes cada día. A través de este artículo analizaremos la figura, sus notas y rasgos esenciales, en relación con los requisitos jurisprudenciales establecidos a través de diferentes sentencias.

CONCEPTO

Esta figura se originó como consecuencia de la labor jurisprudencial de nuestros tribunales, siendo el motor de desarrollo de esta figura, si bien, más adelante, el legislador debido a su reiteración y alusión en multitud de sentencias, decidió incorporarla en la Ley General de la Seguridad Social

(LGSS) a través de su artículo 115.2 apartado a), conceptualizándolo como **“toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena... a) Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo.”**

En el presente artículo abordare-

mos el accidente “in itinere”, su presunción, requisitos, y exclusiones.

PRESUNCIÓN DEL ACCIDENTE “IN ITINERE” Y SU DIFERENCIA CON EL ACCIDENTE DE TRABAJO

El requisito de relación causal exigido en el accidente de trabajo, viene

establecida en el artículo 115.3 de la LGSS, siempre y cuando el mismo tenga lugar dentro de la jornada y lugar de prestación de servicios, tratándose por lo tanto de una presunción “iuris tantum”, correspondiendo la carga de la prueba, en su caso, a la empresa.

En el caso de accidente “*in itinere*” es diferente ya que, como su propio nombre indica, se trata de accidentes que se producen fuera de la jornada y del lugar donde el trabajador presta sus servicios. De este modo, la presunción de laboralidad existe sólo para los accidentes “*in itinere*” en sentido estricto, y siempre y cuando se cumplan los requisitos jurisprudenciales necesarios para su calificación, correspondiendo al que pretende hacer ver su naturaleza laboral, la carga de la prueba sobre la existencia del nexo causal entre el accidente y el trabajo, habiendo ocurrido este fuera del ámbito y tiempo donde este último lugar.

REQUISITOS

Nuestra jurisprudencia viene exigiendo que tengan lugar una serie de factores o circunstancias para que esta figura emerja. A continuación los enumeramos y más adelante los desarrollaremos. En primer lugar se necesita del elemento teleoló-

LEGISLACIÓN

www.ksp.es

- Real decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley general de la seguridad social (Normas básicas. Marginal: 6873). Art. 115.1, 115.2, 115.3, 115.4
- Código Civil. (Normas básicas. Marginal: 3716) Art. 40
- Ley 8/1980, de 10 de marzo, del estatuto de los trabajadores. (Normas básicas. Marginal: 5556) Art. 45,1, c)
- Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, por el que se regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y la ampliación de la prestación por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia. (Legislación General. Marginal: 24209)
- Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo. (Normas básicas. Marginal: 65923)

“Se ha considerado que no existe accidente de trabajo “*in itinere*” cuando existe una imprudencia temeraria que contempla el art. 115.4 b) de la LGSS, rompiéndose el necesario e imprescindible nexo de causalidad entre la lesión y el trabajo”

JURISPRUDENCIA

www.ksp.es

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 14 de octubre de 2014, núm. 6790/2014, N° Rec. 4251/2014 (Marginal: 69239812)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 11 de junio de 2012, núm. 3354/2012, N° Rec. 662/2009 (Marginal: 69348417)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de febrero de 2011, núm. 838/2011, N° Rec. 7030/2009 (Marginal: 69348420)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de diciembre de 2011, N° Rec. 3558/2008 (Marginal: 69348426)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de junio de 2010, N° Rec. 3542/2009 (Marginal: 2218937)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 29 de mayo de 2008, núm. 752/2008, N° Rec. 259/2006 (Marginal: 69348416)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 29 de marzo de 2007, N° Rec. 210/2006 (Marginal: 305850)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de junio de 2002, N° Rec. 2297/2001 (Marginal: 69348421)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 21 de enero de 2000, núm. 524/2000, N° Rec. 8926/1998 (Marginal: 69348418)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de fecha 10 de marzo de 2000, núm. 231/2000, N° Rec. 436/1996 (Marginal: 69348425)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 29 de septiembre de 1997, N° Rec. 2685/1996 (Marginal: 69348423)

gico, que la finalidad del viaje sea la prestación laboral; en segundo lugar el elemento topográfico, que el trayecto sea el apropiado y habitual que debe recorrer el trabajador; en tercer lugar el elemento cronológico, que el eventual accidente tenga lugar en un periodo temporal concreto y razonable y; en cuarto y último lugar, el elemento

mecánico o idoneidad de medios, es decir, que el trayecto a realizar sea un medio adecuado, utilizado racionalmente por el trabajador.

Elemento teleológico

Este requisito viene configurado por el hecho de que el desplazamiento del trabajador tenga como finalidad el

hecho de tener que asistir al trabajo. Este trayecto tiene lugar desde el domicilio al lugar de trabajo o de manera inversa una vez finalizada la jornada de trabajo.

Respecto del domicilio, nuestra jurisprudencia ha venido perfilando dicho concepto, pudiendo ser este el habitual, legal, real, de hecho, o incluso el de vacaciones, siempre que exista una conexión normal entre el desplazamiento y trabajo. De esta forma y tal y como establece nuestro Tribunal Supremo en sentencia de 29 de septiembre de 1997, recurso 2685/1996, **“lo esencial no es salir del domicilio o volver al domicilio, aunque esto sea lo más corriente y ordinario, lo esencial es ir al lugar del trabajo o volver del lugar de trabajo”**, por lo que el punto de llegada o de vuelta puede ser o no el domicilio del trabajador en tanto no se rompa el nexo necesario con el trabajo.

Sin embargo se ha venido rechazando la existencia del elemento teleológico cuando el trabajador *“motu proprio”* decide interrumpir el nexo causal, realizando gestiones privadas.

De este modo la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2007, recurso 210/2006, establece que, *“es evidente que la finalidad principal y directa del viaje en el que se produjo el accidente del actor (una gestión relacionada con su declaración de la renta), aunque producido durante una interrupción autorizada de la jornada laboral, ninguna relación tenía con el trabajo ni aconteció en el trayecto habitual de ida y vuelta entre el domicilio y el lugar de trabajo pues se debió a un motivo de interés particular que rompió el nexo causal con esa ida o vuelta, sin que la autorización empresarial para realizarlo implique otra cosa”*.

Elemento topográfico

Este elemento tiene como objetivo que el trayecto o camino utilizado por el trabajador para desplazarse entre su domicilio y el lugar de prestación de servicios sea el adecuado, oportuno y habitual. No entran en juego ni forman parte los meros actos preparatorios al trayecto que tengan lugar tanto en la vivienda o domicilio como en el centro de trabajo.

Respeto del domicilio, ha de ser el habitual, si bien, no es exigible el concepto legal de domicilio que se contiene en el artículo 40 del Código Civil.

Así, se ha considerado la falta e inexistencia de este elemento cuando el trabajador decide realizar kilómetros de más y en dirección opuesta al lugar de trabajo.

En este sentido se ha pronunciado la sentencia del Tribunal Superior de

“Lo esencial no es salir del domicilio o volver al domicilio, aunque esto sea lo más corriente y ordinario, lo esencial es ir al lugar del trabajo o volver del lugar de trabajo”

Justicia del País Vasco de 21 de enero de 1997, recurso 436/1996, del siguiente modo, “la actora realizaba el recorrido habitual desde su domicilio al centro de trabajo, acudiendo previamente a dejar a sus tres hijos en el Colegio, para posteriormente dirigirse a su centro de trabajo. La actora desvía el trayecto lógico y normal entre su domicilio y el centro de trabajo por motivos personales, lo que supone hacer 18 km de más, lo cual entraña un mayor riesgo. Además el accidente se produjo en dirección opuesta al lugar de trabajo, pre-

cisamente en el trayecto de desvío que utilizaba y en el que se encontraba por circunstancias extrañas al trabajo. Concorre, la ruptura del nexo causal entre el trabajo y el accidente sufrido, al existir una interrupción extraña al trabajo”.

De igual modo, no existe ese elemento teleológico cuando el trabajador se desvía de su ruta habitual para acudir al centro de trabajo de su mujer. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas de 29 de mayo de 2008, recurso 259/2006, considera



“El accidente “in itinere” se trata de accidentes que se producen fuera de la jornada y del lugar donde el trabajador presta sus servicios”

que *“no puede en este caso decirse que se trata de un accidente de trabajo in itinere ya que el trabajador se desvió de su ruta normal varios kilómetros para acceder al centro de trabajo que se encuentra a menos de 1000 metros de su domicilio”*.

Elemento cronológico

Entre el domicilio del trabajador y el centro de trabajo donde presta servicios, existe una dis-

tancia determinada, que se ha de recorrer en un tiempo adecuado, si bien existe bastante tolerancia entre nuestros tribunales en este aspecto, siempre que no supere los umbrales de la normalidad. Este tiempo habitual de trayecto es fundamental a efectos de poder comprobar si ha existido o no este elemento o factor en el eventual accidente.

Así, la jurisprudencia ha considerado y entendido que un exceso de tiempo en el trayecto considerado como

habitual, normal o adecuado impide calificar al accidente como *“in itinere”* por falta de este requisito configurador. Por otro lado, una parada por causa ajena al trabajador no obsta para otorgar dicha calificación.

En este último sentido, y que como hemos mencionado anteriormente existe una cierta tolerancia, se manifiesta el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña a través de su sentencia de 21 de enero de 2000, recurso 8926/1998, *“aunque es cierto que la jurisprudencia viene entendiendo que la interrupción voluntaria del trayecto rompe el nexo causal, no se trata de una jurisprudencia absolutamente rígida y distingue entre interrupciones justificadas o momentáneas de aquellas otras prolongadas o alejadas de las circunstancias requeridas por el propio desplazamiento y en el presente caso no puede estimarse como una interrupción prolongada el que el trabajador al acabar la*



jornada Laboral y antes de dirigirse a su domicilio permaneciera entre 10 y 15 minutos refrescándose en un bar”.

Por otro lado, y en sentido contrario, se expresa la sentencia de 11 de junio de 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, recurso 662/2009 de la siguiente manera, “el ocurrido al desplazarse desde el domicilio hasta el Centro Asistencial de la Mutua, no es posible conceptuarlo como accidente de trabajo al faltar uno de los elementos, el trabajo, puesto que la trabajador no se desplaza desde su domicilio al trabajo, sino al de la Mutua. En segundo lugar, tal visita no tiene relación directa con su trabajo, en tanto parece deducirse del hecho probado que aquella llevaba un año en situación de incapacidad temporal, por lo que el contrato de trabajo estaba suspendido, tal como preceptúa el artículo 45,1, c) del Estatuto de los Trabajadores y no puede existir accidente de trabajo cuando no existe tal contrato”.

Elemento mecánico o idoneidad de medios

Es necesario que se utilice un medio de transporte adecuado para trasladarse al centro de trabajo y que este se use de manera racional por el trabajador. Asimismo, es necesario resaltar que el medio no puede estar prohibido por parte de la empresa.

Por uso racional del medio por parte del trabajador se entiende que no exista imprudencia temeraria (artículo 115.4 apartado b) de la LGSS) como por ejemplo el conducir un vehículo con una grado alto de alcohol, o conducir omitiendo las señales de tráfico, etc.

Así se ha considerado que no existe accidente de trabajo “in itinere” cuando existe una imprudencia temeraria que contempla el art. 115.4 b) de la LGSS, rompiéndose el necesario e imprescindible nexo de causalidad entre la lesión y el trabajo. Así lo establece la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 3 de febrero de 2011, recurso 7030/2009, de la siguiente forma.

“Las condiciones en las que se produjo el accidente (de intrínseca temeridad) del fallecido, nos lleva necesariamente a ratificar los argumentos esgrimidos por el magistrado de instancia, en cuanto a la concurrencia de imprudencia temeraria por parte del trabajador, ya que a su conducta poniéndose al volante de un vehículo a motor con una elevadísima tasa de alcohol en sangre, se suma la conducción tras haber consumido estupefacientes, sin adoptar las más mínimas medidas de seguridad en el vehículo y rebasando la velocidad máxima permitida, por lo que siendo el accidentado consciente del peligro que entrañaba la conducción en esas condiciones, asumiendo el riesgo inherente a tales circunstancias adversas, era previsible que sufriera una pérdida de control del automóvil, saliéndose de la vía, como así ocurrió; conducta ésta, insistimos, que merece el calificativo de temerariamente imprudente. Consecuentemente, debe apreciarse la concurrencia de imprudencia temeraria que contempla el art. 115.4 b) de la LGSS y la inexistencia de accidente laboral, al romperse el necesario e imprescindible nexo de causalidad entre la lesión y el trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

www.ksp.es

BIBLIOTECA

- ALGAR JIMÉNEZ, CARMEN. *Todo sobre el proceso laboral*. Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2009
- GÓMEZ ÁLVAREZ, TOMÁS. *La vigilancia de la salud en el centro de trabajo*. Madrid. Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A.). 2003

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- PEDRAJAS QUILES, ANTONIO. *Recomendaciones para evitar riesgos laborales derivados del outsourcing: Especial atención a la cesión ilegal*. *Economist&Jurist* N° 176. Diciembre - Enero 2014. (www.economistjurist.es)
- RODRÍGUEZ MORONES, ANTONIO JESÚS. *Prevención de riesgos laborales: responsabilidad penal, civil y administrativa por incumplimiento*. *Economist&Jurist* N° 164. Octubre 2012. (www.economistjurist.es)

Por otro lado, la jurisprudencia más reciente permite el uso de otros medios de transporte tales como monopatines, bicicleta, patines, etc, siempre y cuando dichos medios se utilicen única y exclusivamente para el trayecto y desplazamiento al lugar de trabajo. En este caso, hemos de tener especial atención a que el uso de dichos dispositivos o medios no esté prohibido por la vía en que se utilizan, ya que en caso contrario faltaría este requisito o elemento.

Así, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 12 de junio de 2014, recurso 4251/2014 se manifiesta de la siguiente forma, “*el uso de elementos de transporte no contaminantes, como la bicicleta u otros elementos de transporte que podríamos definir como novedosos en tal uso, entre los cuales claramente incluimos los patines y el monopatín; y tal novedad es socialmente aceptada sin rechazo alguno, en la medida en que su uso no suponga molestias o riesgo para los demás viandantes. En tal sentido no vemos ningún obstáculo para considerar idóneos los elementos descritos de cara*

al desplazamiento entre el centro de trabajo y el domicilio habitual. Piénsese en medios de transporte admitidos desde antiguo, como puede ser la bicicleta, que es admitida para el desplazamiento empresa-hogar, pero que a pesar de ello, perderá la condición de laboral aquel accidente acaecido en desplazamiento que, realizado en bicicleta (medio idóneo, en términos del recurso) no haya utilizado la vía normal y razonable, sino que haya incluido una marcha de entrenamiento deportivo antes de llegar al domicilio aumentando el tiempo, el recorrido y desviándose del trayecto ordinario”.

LESIONES PRODUCIDAS EN EL TIEMPO EN QUE SE PRODUCE EL TRAYECTO DESDE EL DOMICILIO AL CENTRO DE TRABAJO

Como ya hemos mencionado anteriormente, no existe la presunción iuris tantum en los accidentes producidos fuera del lugar y tiempo de trabajo como “in itinere”. Esta no aplicación de la

presunción es la que viene a rechazar la consideración de accidente “in itinere” a las enfermedades o dolencias que surjan durante el trayecto para ir o volver al trabajo desde el domicilio habitual del trabajador, salvo que quién pretenda tal calificación pruebe la relación causal entre la lesión producida con el trabajo desarrollado.

Dicha exclusión, no impide sin embargo que tanto el trabajador como sus herederos o causahabientes en su caso, puedan acreditar la existencia del nexo causal necesario entre la enfermedad sufrida en ese trayecto y el trabajo desarrollado.

Este argumento se expresa en la sentencia de 18 de enero de 2011 del Tribunal Supremo, recurso 3558/2008, de la siguiente forma, “*la presunción establecida por el legislador se mueve en otro nivel, pues hace referencia a que la lesión exteriorizada en el tiempo y lugar de trabajo, y también con distinta intensidad, pues la presunción lo es “iuris tantum” es decir, admite prueba en contrario, mientras que el accidente “in itinere” se produce automáticamente esa calificación “tendrán la consideración” dice el legislador, siempre claro está que concurran los requisitos jurisprudenciales que se señalan para su calificación, lo que produce una inversión en la postura de las partes.*

La aplicación de la anterior doctrina al presente caso obliga a estimar el recurso, como en supuesto idéntico hicimos en nuestra sentencia de 24 de junio de 2010, recurso 3542/2009, por cuanto, al no poder presumirse la existencia de un nexo causal entre el fallecimiento del causante y el trabajo, ya que esa presunción juega sólo con relación a los acaecidos en el tiempo y en el lugar del trabajo, no procede calificar el óbito como derivado de accidente laboral, por cuanto no se ha probado que



la enfermedad causante de la muerte tenga alguna conexión con el trabajo”.

LESIONES PRODUCIDAS EN EL TIEMPO EN QUE SE PRODUCE EL TRAYECTO DESDE EL DOMICILIO AL CENTRO DE TRABAJO POR UN TERCERO

La actuación de una tercera persona no debe impedir la calificación de accidente de trabajo “in itinere”, véase que la mayor parte de los accidentes ocurren y tienen lugar por colisión de vehículos, atropellos, etc, calificándose en su mayoría dichos sucesos como accidente de trabajo “in itinere”, siempre y cuando se cumplan no se rompa el nexo causal entre lesión y trabajo, y siempre que no concurra la imprudencia temeraria del trabajador.

Únicamente en el supuesto de que existan motivaciones de carácter personal entre agresor y agredido, quedaría roto el nexo de causalidad necesari-

rio. De esta forma se ha declarado la inexistencia de accidente “in itinere” a la muerte de un trabajador a consecuencia de disparos producidos por un tercero por cuestiones derivadas de relaciones del agresor con la esposa de la víctima tal y como establece la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2002, recurso 2297/2001, de la siguiente forma, “parece que es ineludible el negar la calificación de accidente de trabajo a la muerte por agresión sufrida por el esposo de la hoy parte recurrente, pues si bien es cierto que tal agresión se llevó a cabo en el inicio del trayecto al centro de trabajo, para el que iba adecuadamente preparada la víctima de la agresión, sin embargo, la muerte del trabajador aparece producida por causas totalmente ajenas al trabajo y sí, en cambio, de naturaleza personal entre el trabajador y el causante de su muerte”.

EXCLUSIONES

El artículo 115.1 de la LGSS, define el accidente de trabajo como “toda

lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena”. Es decir, sólo se podrán beneficiar de las previsiones legales relativa a los accidentes de trabajo “in itinere”, aquellos trabajadores protegidos por el Régimen General o por otros Regímenes especiales, siempre y cuando en el momento de sufrir el eventual accidente no sólo estuviera en vigor el contrato de trabajo sino también el trabajador obligado a cumplir su prestación de servicios (casos de suspensión de contrato).

No se considera accidente de trabajo “in itinere” el sufrido por un trabajador autónomo en un desplazamiento o trayecto en virtud del artículo 3.3. apartado a) del Real Decreto 1273/2003 de 10 de octubre, salvo para aquellos trabajadores autónomos económicamente dependientes (TRADE), cuya regulación viene establecida en el artículo 26.3 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Trabajador Autónomo. ■

CONCLUSIONES

Como corolario y, una vez visto cuanto antecede, podemos afirmar que:

- El accidente “in itinere” se configura a través de dos términos; el lugar de trabajo y el domicilio del trabajador
- El lugar de trabajo no plantea problemática alguna, a diferencia del término domicilio del trabajador
- El domicilio del trabajador puede ser el habitual, legal, real, de hecho, o incluso el de vacaciones, siempre que exista una conexión normal entre el desplazamiento y trabajo
- Tengan lugar una serie de circunstancias o factores que se tienen que dar todas ellas en conjunto (elemento teleológico, topográfico, cronológico e idoneidad de medios o mecánico)
- Es necesario una relación de causalidad
- La persona afectada se tiene que encontrar bajo protección del Régimen General o Especial de la Seguridad Social
- En el momento del accidente el contrato de trabajo no se debe de encontrar suspendido.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SOBRE PUBLICIDAD ONLINE

www.ksp.es
info@ksolucion.es

La solución a tu caso

SUMARIO

- El Caso
 - *Supuesto de hecho*
 - *Objetivo. Cuestión planteada*
 - *La estrategia del abogado*
- El Procedimiento Judicial
 - *Partes*
 - *Peticiones realizadas*
 - *Argumentos*
 - *Normativa*
 - *Resolución judicial*
- Jurisprudencia relacionada con el caso
- Documentos jurídicos
- Biblioteca
- Formulario: Contestación a la demanda

EL CASO

Supuesto de hecho

Jaén, 09-11-2012

La parte actora, entidad dedicada a la tramitación online de documentación,

da cuenta de que una entidad de la competencia, la actual demandada, ha comercializado los mismos servicios a través de una página web.

Sin embargo, la actividad no se desarrolla por el titular de la web, pese a las apariencias del contenido, sino que

de acuerdo con el contenido de las advertencias legales los datos se ceden a otra empresa distinta, no identificada, para el desarrollo de la actividad contratada.

Por otro lado, la semejanza con uno de los dominios de los que es titular la demandante ha llevado a clientes de la demandada a cursar reclamaciones frente a la parte ahora demandante, reclamaciones que realmente iban dirigidas a la demandada.

La actuación de la demandada perjudica a la parte actora, que en cuanto mercantil que ofrece los mismos servicios en el mercado, ha de competir en el mercado por clientes que se dejan llevar por una publicidad falsa, con la que el resultado de la búsqueda en el buscador redirige a la web de la parte actora.

Objetivo. Cuestión planteada

Pretende la cesación de actividad por

competencia desleal de la entidad demandada.

La estrategia. Solución propuesta

Solicita declaración de competencia desleal y de cesación de actividad por competencia desleal, por la cual se condene a la demandada al cese inmediato en su comportamiento, prohibiéndose cualquier forma de comunicación para promover la contratación de sus servicios a través de su web u otra construida al efecto que contenga manifestaciones engañosas o falsas que induzcan a la contratación de sus servicios, así como la emisión de publicidad en cualquier medio de comunicación, incluido internet, en tanto en cuanto no cese en su comportamiento, prohibiéndosele que en el futuro se repita el comportamiento realizado hasta fecha, así como las costas generadas en el presente procedimiento.

EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Orden Jurisdiccional: Civil

Juzgado de inicio del procedimiento: Juzgado de Primera Instancia N° 4 y de lo Mercantil de Jaén

Tipo de procedimiento: Procedimiento ordinario

Fecha de inicio del procedimiento: 02-09-2013

Partes

• Entidad Jota

Entidad dedicada a la tramitación online de documentación, centrando su actividad en la tramitación de certificados de registro civiles, legalizaciones consulares, certificados de últimas voluntades, etc, que se ve afectada por el mal comportamiento de la demandada en el mercado.

• Entidad Fénix

Entidad que ofrece los mismos servicios que la parte actora, acusada de competencia desleal.

Peticiones realizadas

• Entidad Jota

Solicita declaración de competencia desleal y de cesación de actividad por competencia desleal, por la cual se condene a la demandada a continuar

ahora y en el futuro a continuar con su conducta.

• Entidad Fénix

Alega la inexistencia de mala fe en sus actos, y por tanto, la no existencia de competencia desleal, perjuicio a los consumidores y mucho menos a los demás empresarios del mercado.

Argumentos

• Entidad Jota

- Que la actividad de la demandada no se desarrolla por el titular de la web, pese a las apariencias del contenido, sino que de acuerdo con el contenido de las advertencias legales los datos se ceden a otra empresa distinta, no identificada, para el desarrollo de la actividad contratada.

- Que la semejanza con uno de los dominios de los que es titular la demandante ha llevado a clientes de la demandada a cursar reclamaciones frente a la parte ahora demandante, reclamaciones que realmente iban dirigidas a la demandada.

- Que la actuación de la demanda-

da perjudica a la parte actora, que en cuanto mercantil que ofrece los mismos servicios en el mercado, ha de competir en el mercado por clientes que se dejan llevar por una publicidad falsa, con la que el resultado de la búsqueda en el buscador redirige a la web de la parte actora.

• **Entidad Fénix**

- Que la normativa establece que para que la conducta sea calificada como engañosa, deben darse los requisitos de falsedad e información veraz que induzca al error o perjuicio al consumidor.

- Que se estima que en las presentes actuaciones no sólo no existe falsedad, sino que tampoco se ha producido alguno a ningún consumidor o destinatario de la información.

Normativa

• **Entidad Jota**

Fondo:

- Ley 34/1998 General de Publicidad. Art 6, 2 y 3

- Ley de Competencia Desleal de 10 de enero de 1991. Art 5

- Ley 34/2002 de Servicios de la Sociedad de Información. Art 10

- Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 7 de enero. Art 394

Procesal:

- Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 7 de enero. Art 50, 10, 249

- Ley de Competencia Desleal de 10 de enero de 1991. Art 33

• **Entidad Fénix**

Fondo:

- CE. Art 38

- Ley 34/1988 General de Publicidad de 11 de Noviembre. Art 3

- Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. Art 4, 5

- Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia. Art 2, 5

- Código Civil. Art 3

Procesal:

- Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 7 de enero. Art 394

Documentos

• **Entidad Jota**

Doc 1. Poder

Doc 2. Dossier en el que se describe el conjunto de actividades a que se dedica la mercantil

Doc 3. Acta Notarial

Doc 4. Información que ofrece la página web de ministerio de justicia acerca de la solicitud de certificados

Doc 5. Copia de la información recogida en la web del ministerio

Doc 6. Copia del certificado SSL

Doc 7. Dirección web

Doc 8. Información sobre la mercantil obtenida a través de la web

Doc 9. Información sobre el tratamiento de los datos personales

Doc 10. Correos electrónicos recibidos

Doc 11. Correo electrónico remitido

por la demandante en que reconocía haber copiado el contenido de la web de mi representada cuando lo que quería era haber copiado el del Ministerio de Justicia (sic).

Doc 12. Información de la titularidad del dominio

Doc 13. Pantallazos de otras empresas que ofrecen el mismo servicio

• **Entidad Fénix**

No aporta documentación

Prueba

• **Entidad Jota**

Doc 1. Poder

Doc 2. Dossier en el que se describe el conjunto de actividades a que se dedica la mercantil

Doc 3. Acta Notarial

Doc 4. Información que ofrece la página web de ministerio de justicia acerca de la solicitud de certificados

Doc 5. Copia de la información recogida en la web del ministerio

Doc 6. Copia del certificado SSL

Doc 7. Dirección web

Doc 8. Información sobre la mercantil obtenida a través de la web

Doc 9. Información sobre el tratamiento de los datos personales

Doc 10. Correos electrónicos recibidos

Doc 11. Correo electrónico remitido por la demandante en que reconocía haber copiado el contenido de la web de mi representada cuando lo que quería era haber copiado el del Ministerio

de Justicia (sic).

Doc 12. Información de la titularidad del dominio

Doc 13. Pantallazos de otras empresas que ofrecen el mismo servicio

• **Entidad Fénix**

No aporta pruebas

Resolución Judicial

Fecha de la resolución judicial: 02-09-2013

Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial:

Condena el cese inmediato en su comportamiento del demandado, prohibiéndose cualquier forma de comunicación para promover la contratación de sus servicios a través de las web tramitaciones online u otra construida al efecto que contenga manifestaciones

engañosas o falsas que induzcan a la contratación de sus servicios.

Fundamentos jurídicos de la resolución judicial:

Conforme al art. 5 de la Ley de Competencia Desleal, se considera desleal por engañosa cualquier conducta que contenga información falsa o información que, aun siendo veraz, por su contenido o presentación induzca o pueda inducir a error a los destinatarios, siendo susceptible de alterar su comportamiento económico, como se da en el presente caso.

JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON ESTE CASO

Juzgado de lo Mercantil de Madrid (Jurisdicción Civil) N° del recurso 817/2013, de 18/06/2014. **KSP. Mercantil. Marginal 2455461**

Documentos disponibles en: www.ksp.es

ksp.es

N° de caso: 6573 info@ksolucion.es

1. Demanda
2. Poder para pleitos
3. Contestación a la demanda
4. Sentencia

Formularios jurídicos relacionados con este caso

- Demanda en materia de competencia desleal

BIBLIOTECA

Disponible en:
www.ksp.es N° de Caso: 6573

Libros

La reforma de la Ley de Competencia Desleal

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE_

_____ procuradora de los tribunales, en nombre y representación de D.____ mayor de edad, vecino de Jaén, con domicilio en _____ con NIF_____ cuya representación será conferida apud acta, y bajo la dirección letrada de D. _____ del Ilustre Colegio de Abogados de ___, con núm. de colegiado_ ante este Juzgado comparece y como mejor proceda en Derecho DICE:

Que por medio del presente escrito, en tiempo y forma, procede a formular CONTESTACIÓN A LA DEMANDA interpuesta por la representación procesal de _____ contra mi representado, en reclamación de reconocimiento de prescisa de competencia desleal, con cesación de ésta, por la que se ha instruido el presente procedimiento judicial, demanda que esta aparte considera ni ajustada a la realidad y a derecho, basándose la presente contestación de acuerdo con los siguientes hechos y fundamentos,

HECHOS

PRIMERO: Efectivamente_____ es un nombre comercial, registrado como marca, a nombre del actor, como acredita en la documentación aportada con la demanda, bajo cuya denominación se desarrolla una actividad económica por la actora, es decir empresarial, de idénticas características a la desarrollada por

esta parte en Internet.

La actora omite en su demanda el modus operando de esta, pues como se acredita por medio de copia de las distintas pantallas de_- en su página web_____ es ella precisamente la que manifiesta lo mismo que _- manifiesta en su página web, en particular, hace constar:

1.- A diferencia de algunos Registros Civiles, los certificados que deban ser emitidos por Juzgados de Paz, no se pueden tramitar a través del servicio online del Ministerio de Justicia. Por este motivo, __ ofrece la tramitación a través de nuestro portal.

Un Juzgado de Paz no tiene habitualmente los certificados de nacimiento, matrimonio o defunción informatizados, por lo que la petición a través del sistema del Ministerio de Justicia no puede realizarse en estos casos. La petición debe realizarse presencialmente, o en su defecto por correo postal...

2.- Se ofrece la posibilidad de envíos certificados y mensajería, para facilitar y ASEGURAR la llegada del envío

3.- Nos aseguramos de que las solicitudes son fehacientemente recibidas por los registros, dado que muchos de ellos tienen habilitado el canal informático a través del ministerio de Justicia pero no lo tienen operativo por motivos técnicos o simplemente de falta de personal...

4.- Nosotros tramitamos también en los registros civiles donde las peticiones no se pueden efectuar de forma telemática, siendo necesario recurrir a la tramitación tradicional.

Cuando se solicita a través del Ministerio de Justicia los certificados del Registro Civil Central, debido al gran atasco que tiene el citado registro civil, __ obtiene estos certificados de nacimiento, matrimonio y defunción mucho más rápido ...

5.- Las tramitaciones en el Registro Civil Central de Madrid son mucho más fáciles y rápidas a través de nuestro servicio, cuando se solicita a través del servicio online del Ministerio de Justicia los certificados del Registro Civil Central, la demora en la entrega es de varios meses, debido al gran atasco que tiene el citado registro certifica obtiene estos certificados de nacimiento, matrimonio y defunción mucho más rápido ...

6.- El coste de la tramitación de cada certificado es de 34 euros, más los suplementos opcionales por el tipo de envío y tipo de registro...

7.- Le informamos de las limitaciones y desventajas del sitio oficial del ministerio.

8.- Con relación al AVISO LEGAL de la mencionada página:

Limitación de responsabilidad. _____ no garantiza la inexistencia de interrupciones o errores en el acceso a la página web o a su contenido, ni que ésta se encuentre actualizada....

Se adjunta como documento número uno copia de las distintas pantallas que componen la página web de la actora, a los efectos de acreditar lo que ésta manifiesta expresamente en su página.

SEGUNDA.- Esta parte, conocida por la actora y denominada en la demanda a como es una empresa

dedicada efectivamente a tramitaciones de certificados de matrimonio, nacimiento y defunción, expedidos por los organismos públicos, para lo cual se publicitan dichos servicios a través de la página web.

El dominio _____ no es propiedad de ésta parte, sino de _____ cómo se acredita en la documental aportada con la demanda, documento 12.

La titularidad de la página web de _____ así como del dominio de Internet, fue cedido por parte de D. _____ en nombre propio y en representación de _____ por medio de escrito suscrito entre ambas parts el día 30/07/2012, que tenía efectos a partir del día 1/08/2012.

Se adjunta como documento número dos copias de dicho documento de cesión de derechos.

Esta parte se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias, como se acredita por medio de certificado expedido por la Agencia Estatal Tributaria, con fecha de 05/02/2013, adjuntándose como documento tres al presente escrito.

Tras la cesión de derechos, el demandado solicitó al gestor de la página web y del dominio de _____ es decir, a _____ se procediera a actualizar la página web, así como hacer las tramitaciones correspondientes para modificar la titularidad del dominio, si bien observando en el mes de agosto que no se había corregido los datos contenidos en la página y el aviso legal, se requirió para que nuevamente se hiciera, lo cual se llevó a efecto del día 07/09/2012, en cuanto las condiciones de uso y con fecha 24/08/2012 el contenido del Aviso Legal.

Prueba de lo anteriormente expuesto, es el certificado expedido por la empresa _____ de fecha 05/02/2013, por el que se reconoce el error por su parte en la transcripción correcta de los datos facilitados por el demandado para que se modificaran, adjuntándose como documento cuatro copia de dicho certificado.

Se adjuntan como documentos 22 y 23 copia de Aviso Legal de las Condiciones de Tramitación y Política de Privacidad, de la página _____ en los que se puede verificar que sus contenidos se encuentran corregidos, tal y como se certifica por Idento, en el documento número cuatro, modificación que se efectuó mucho antes de la presentación de la demanda por el actor.

TERCERA.- La actora, mientras acusa al demandado de realizar manifestaciones incierta en su página web, es precisamente la propia actora la que no solo manifiesta lo mismo en su página web, sino que expresamente se reconoce como ciertos todos y cada uno de los hechos que se imputan a esta parte como inciertos.

Para analizar cada una de las descalificaciones que se realizan en la demanda, procedemos a su análisis individualizado.

A. Se encargan de tramitar de forma segura certificados para cualquier personal, cualquier día y cualquier registro civil, incluidos los no informatizados, algo que no podrá hacer desde el servicio gratuito del ministerio.

Para aclarar esta afirmación, basta con leer con detenimiento las distintas pantallas de la página web del actor, de tal modo que es el propio actor, el que manifiesta:

“A diferencia de algunos Registros Civiles, los certificados que deban ser emitidos por Juzgados de Paz, no se

pueden tramitar a través del servicio online del Ministerio de Justicia. Por este motivo, Certifica la tramitación a través de nuestro portal.

...Un Juzgado de Paz no tiene habitualmente los certificados de nacimiento, matrimonio o defunción informatizados, por lo que la petición a través del sistema del ministerio de Justicia no puede realizarse en estos casos. La petición debe realizarse presencialmente, o en su defecto por correo postal...

.. De esta forma ahorrará tiempo no teniendo que localizar al Secretario Judicial, Juez de Paz...

“Nosotros tramitamos también en los registros civiles donde las peticiones no se pueden efectuar de forma telemática, siendo necesario recurrir a la tramitación tradicional.

Cuando se solicita a través del Ministerio de Justicia los certificados del Registro Civil Central, debido al gran atasco que tiene el citado registro civil, ____ obtiene estos certificados de nacimiento, matrimonio y defunción mucho más rápido..

Estas expresiones, no solo son similares a la que el demandado indica en su página web, sino que lo expuesto en ambas páginas web (la del actor y la del demandado), se ajustan a la realidad, por los siguientes motivos:

1.- En el Ministerio de Justicia, no se tiene acceso a todos los registros civiles y Juzgados de Paz de tal modo que solamente puede facilitar información de aquellos datos inscritos en gran parte de los registros civiles, pero en aquellos que no se tiene informatizado debe ser solicitados los certificados de modo presencial o por correo ordinario, al juzgado de Paz

2.- El propio Ministerio de Justicia, en su página_____ en certificada/certificación de Nacimiento, hace constar expresamente:

“Importante: Solamente puede presentar su solicitud por esta vía si la fecha del hecho es posterior al 1 de enero de 1950”

Por lo tanto cualquier solicitud de nacimiento de fecha anterior a 1/1/1950, no se puede solicitar telemáticamente al ministerio de Justicia, de tal modo que debe realizarse la tramitación personalmente o por correo ordinario, previa averiguación del registro civil o Juzgado de Paz que puede tener dichos datos.

Lo mismo sucede con las certificaciones de matrimonio, que establece:

“Importante; Solamente puede presentar su solicitud por esta vía si la fecha del hecho es posterior al 1 de Enero de 1950”

3.-En el acceso a la página web del ministerio de Justicia, cuando se solicita acceder dentro de una provincia española a los distintos Juzgados de Paz y Registro Civil, no aparecen todos los juzgados de Paz, sino solamente algunos, en particular los que están conectados informáticamente con el ministerio, pero no todos, lo que imposibilita al solicitante realizar dicha solicitud telemáticamente.

Se adjunta como documento número siete, copia de la pantalla de la sede electrónica del Ministerio de Justicia

4.- Cuando se solicita certificaciones de fecha anteriores a 1/1/1950, se recibe en muchas ocasiones denegaciones de certificación por desconocido o error.

B. Obtenga su certificado en menos tiempo, También si el hecho ocurrió en el extranjero.

En este caso igualmente basta con leer con detenimiento las distintas pantallas de la página web del actor, de tal modo que es el propio actor, el que manifiesta:

“... De esta forma ahorrará tiempo no teniendo que localizar al secretario Judicial, Juez de Paz,....”

“Cuando se solicita a través del Ministerio de Justicia los certificados del Registro Civil Central, debido al gran atasco que tiene el citado registro civil, ___ obtiene estos certificados de nacimiento, matrimonio y defunción mucho más rápido...”

“Las tramitaciones en el Registro Civil Central de Madrid son mucho más fáciles y rápidas a través de nuestro servicio. Cuando se solicita a través del servicio online del Ministerio de Justicia los certificados del Registro Civil Central, la demora en la entrega es de varios meses, debido al gran atasco que tiene el citado registro. Certifica obtiene estos certificados de nacimiento, matrimonio y defunción mucho más rápido...”

Para aclarar este apartado simplemente basta con analizar la imposibilidad de tramitar toda clase de certificados a través del servicio telemático del ministerio de Justicia, pues como se ha acreditado con los documentos aportados por esta parte, cuando no se puede tramitar por dicho servicio, debe realizar la tramitación personalmente o por correo ordinario, de tal modo que la falta de conocimiento de la tramitación por parte del solicitante le puede suponer grandes tardanzas, que en cambio se ve reducida cuando el tramitador no solo conoce el procedimiento a seguir, sino que dispone de medios de gestión más eficaces que los que puede llevar a efecto el solicitante.

C.- Le enviamos el certificado de manera segura, nunca por correo ordinario como ministerio, con riesgo de extravío.

En este caso nuevamente es la propia actora, la que manifiesta en su página web:

“Se ofrece la posibilidad de envíos certificados y mensajería, para facilitar y asegurar la llegada del envío”

Por lo tanto es la propia actora, la que igualmente manifiesta que ellos remiten los certificados de modo seguro.

Por otra parte, la demandada manda a los solicitantes del servicio los certificados por mensajería o por correo certificado, a los efectos de poder evitar, en la mayoría de los casos, el extravío de dichos documento.

Se acompaña como documento 14, certificación de la empresa de mensajería_ de 11/02/2013, por el que se reconoce que desde diciembre del 2011, se vienen realizando la entrega de dichos documentos por su empresa, primero a nombre de _____ y posteriormente a nombre del demandado.

Se adjunta igualmente como documento 15 relaciones y justificantes de envíos por correo certificado por parte de la demandada, que acredita igualmente la necesidad de entrega personalizada de los certificados a los solicitantes.

Con relación a que la actividad económica no se desarrolla directamente por la demandada, se reitera que o se ajusta a la realidad pues desde mediados del año 2012, en que se cedieron los derechos de explotación por parte de ____-- al demandado, todos los servicios son prestados directamente por el demandado, sin ceder a ninguna otra empresa la gestión de las tramitaciones, debiéndose a un error en la actualización de la página el hecho advertido en el apartado 7 y 8 de la página web, de tal modo que es también el propio actor el que manifiesta en su página web en el aviso legal: "*Limitación de responsabilidad. Certifica no garantiza la inexistencia de interrupciones o errores en el acceso a la página web o a su contenido, ni que ésta encuentre actualizada...*"

El error de mantenimiento de la página web, por parte de la empresa encargada de dicho mantenimiento ha sido acreditado con el documento número 4 presentado con esta contestación a la demanda.

CUARTO.- Con relación a la presunta falsedad de la información que aparece en la página web del demandado, no se ajusta a la verdad, pues cuando se manifiesta en la misma sí se ajusta a la realidad, pues el servicio se presta directamente por el demandado como se ha quedado acreditado por medio de la documental aportada, hecho que es perfectamente conocido por el actor.

En este hecho no nos vamos a extender más, pues las cuestiones tratadas ya han sido aclaradas en los apartados anteriores, reiterando que cuantas acusaciones se realizan a esta parte, por presuntamente falsas, no son falsas además de ser los mismos que realiza el actor en su página web.

Pero es más, precisamente la confusión al solicitante la crea el actor pues su página es es _____ es decir se crea la apariencia de ser un organismo público u organización, o una entidad sin ánimo de lucro, al no solo utilizar la misma denominación que los registros, sino la extensión ORG, de tal modo que dicho dominio fue creado por Internet para organizaciones o asaciones sin ánimo de lucro.

Precisamente el actor, no solo no es una organización, sino que menos aún una entidad sin ánimo de lucro, como el mismo reconoce de contenido de su página web, y del escrito de demanda.

QUINTO.- En relación a los errores advertidos por el actor, en la página web del demandado, fueron corregidos antes de presentarse la demanda, debiéndose a un error en el gestor de la página web, como ha quedado acreditado, por lo que no vamos a reiterar nuevamente los mismos argumentos esgrimidos anteriormente, de tal modo que por simplificar nos remitimos nuevamente a estos.

En cuanto a la titularidad del certificado expedido por _____ con fecha 15/11/2012 se remitió correo electrónico por parte de D. _____ a D^a de ____ indicándole que se había cedido las páginas web _____ y _____ a D _____

IV-PROCEDIMIENTO

V- CUANTÍA DEL PLEITO

VI- DERECHO SUSTANTIVO O DE FONDO

A-Contitución española. art. 38

B.- Ley 34/1988, de 11 de noviembre, general de publicidad art.3

C.-Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal. art. 4.1 y 5

D.- Ley 15/2007 de 3 de julio de defensa de la competencia, art. 2.2, 5

E.- Código Civil. Art. 3

VII.- COSTAS. ART 394 LEC

Por cuanto acontece,

Suplica al juzgado, que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo, con las copias y documentos que se acompañan, y tener por contestada en tiempo y forma la demanda interpuesta por la representación procesal de _____ y tras los trámites procesales pertinentes se dicte en su día sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda interpuesta, con expresa condena en costas a la parte actora, por ser de justicia que respetuosamente pide en Jaén a 26 de febrero de 2013 _____ así como se informara la tramitación que se debía seguir para realizar dicho cambio, de tal modo que tras varias conversaciones telefónicas y correos electrónicos, se requirió el cambio de titularidad, estando pendiente de cambio definitivo, lo cual no significa que dicha página no se encuentre garantizada plenamente por _____ y prueba de ellos es que ni ha habido queja o reclamación alguna por ningún consumidor o usuario.

_____ no es más que un sistema de garantía para los consumidores, los cuales se ven protegidos con dicha certificación, la cual se dispone por el titular de la página web, _____ -- y que en cambio no la dispone el actor.

Igualmente se hace constar que el titular del dominio _____ es _____ la cual la tiene cedido el uso de dicho dominio al demandado, hasta que venza el derecho, el próximo día 18/07/2013, fecha en la que se procederá al cambio de la titularidad de dicho dominio en Internet, por parte de la titular anterior a la actual.

Por otra parte, la página web de _____ tiene concedida como medida de seguridad en la navegación por Internet del certificado SSSL, es decir como zona segura de navegación y acceso, estando dicho certificado de seguridad vigente hasta el día 12/12/2013, de tal modo que la seguridad se concede a la página no a su titular, de tal modo que acreditado que la mencionada seguridad informática de navegación en Internet se concede a página web no al titular de ésta, dicha garantía permanece tras la cesión efectuada de la página por su titular anterior al actual, seguridad que no dispone el actor, pues no acredita disponer de dicho certificado.

Se aporta como documentos 20 y 21 la factura de pago de dicha seguridad, así como la certificación de titularidad de dicho dominio asegurado con SSL, y su vigencia.

Con relación a la semejanza de los dominios, en particular el del actor y el del demandado, debemos hacer constar que no existe confusión alguna, pues en todo caso la confusión la provoca el propio actor al utilizar en el dominio de éste la extensión .org, la cual, como se ha manifestado anteriormente está destinada para organizaciones y entidades sin ánimo de lucro sin que el actor sea ninguna de las dos.

EL ARBITRAJE ESTATUTARIO



Sergio Sánchez Solé. Socio de Garrigues

SUMARIO

1. Aspectos formales
 - a) Escritura Pública e Inscripción en el Registro Mercantil
 - b) Publicidad de la Demanda Arbitral
 - c) Protocolización del Laudo
2. Ámbito objetivo
 - a) Arbitraje Estatutario
 - b) Cláusula Estatutaria y Convenio Arbitral
 - c) Quórum Reforzado de Votación
3. Ámbito subjetivo
 - a) Clases de Sociedades
 - b) Socios Ausentes y Socios Disidentes
 - c) Socios Futuros
 - d) Titulares de Derechos Reales
 - e) Administradores
 - f) Liquidadores
 - g) Auditores
 - h) Obligacionistas
4. Arbitralidad
 - a) Introducción
 - b) Impugnación de Acuerdos Sociales
 - c) Disolución y Liquidación de Sociedades
 - d) Responsabilidad de Administradores
 - e) Separación y Exclusión de Socios
5. Arbitraje de derecho o de equidad
6. Anulación por laudo de acuerdos societarios inscribibles

El arbitraje estatutario (esto es, el arbitraje que se instituye a través de una cláusula de los estatutos sociales) se halla reconocido en nuestro ordenamiento mediante los artículos 11 bis y 11 ter de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (introducidos a su vez por la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003)¹. Referencias al arbitraje estatutario también pueden encontrarse igualmente en el Reglamento del Registro Mercantil, y concretamente en sus artículos 114 y 175², así como también en el artículo 18 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales³. Del mismo modo, debe tenerse en cuenta finalmente, al menos por lo que a los efectos del presente trabajo se refiere, la regulación del arbitraje estatutario que se contiene en el actual redactado del artículo 213-20 del Anteproyecto de Ley del Código Mercantil⁴.

ASPECTOS FORMALES

Escritura Pública e Inscripción en el Registro Mercantil

En el artículo 11 bis se regula la cláusula arbitral incorporada en los estatutos de las sociedades de capital, contenidos a su vez en escritura pública inscrita en el Registro Mercantil⁵. En el caso del arbitraje estatutario la protocolización notarial del convenio arbitral es en consecuencia un requisito indispensable.

Publicidad de la Demanda Arbitral

A diferencia de lo que sucede en legislaciones de otros países vecinos, el artículo 11 bis no establece mecanismo alguno de publicidad de la demanda arbitral, por parte de la propia sociedad. Parecería recomendable no obstante, por razones obvias, que los socios pudiesen conocer de algún modo la existencia y contenido de la demanda⁶.

Protocolización del Laudo

Nada exige la norma sobre la eventual protocolización del laudo, no obstante la inscribibilidad del mismo en el Registro Mercantil, debiendo por tanto poder aceptarse sin mayores problemas la inscripción del laudo plasmado en documento privado⁷.

ÁMBITO OBJETIVO

Arbitraje Estatutario

Como se ha dicho, la referencia

1 Artículo 11 bis. Arbitraje estatutario.

1. Las sociedades de capital podrán someter a arbitraje los conflictos que en ellas se planteen.

2. La introducción en los estatutos sociales de una cláusula de sumisión a arbitraje requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las acciones o a las participaciones en que se divida el capital social.

3. Los estatutos sociales podrán establecer que la impugnación de los acuerdos sociales por los socios o administradores quede sometida a la decisión de uno o varios árbitros, encomendándose la administración del arbitraje y la designación de los árbitros a una institución arbitral.

Artículo 11 ter. Anulación por laudo de acuerdos societarios inscribibles.

1. El laudo que declare la nulidad de un acuerdo inscribible habrá de inscribirse en el Registro Mercantil. El "Boletín Oficial del Registro Mercantil" publicará un extracto.

2. En el caso de que el acuerdo impugnado estuviese inscrito en el Registro Mercantil, el laudo determinará, además, la cancelación de su inscripción, así como la de los asientos posteriores que resulten contradictorios con ella.

2 En dichos artículos se reconoce expresamente, tanto para la sociedad anónima (art. 114) como para la sociedad de responsabilidad limitada (art. 175), la inscribibilidad de "el pacto por el que los socios se comprometen a someter a arbitraje las controversias de naturaleza societaria de los socios entre sí y de éstos con la sociedad o sus órganos".

3 Artículo 18. Cláusula de Arbitraje.

El contrato social podrá establecer que las controversias derivadas del mismo que surjan entre los socios, entre socios y administradores, y entre cualesquiera de éstos y la sociedad, incluidas las relativas a separación, exclusión y determinación de la cuota de liquidación, sean sometidas a arbitraje, de acuerdo con las normas reguladoras de la institución.

4 Artículo 213-20. Arbitraje estatutario.

1. Salvo en el caso de las sociedades cotizadas, los estatutos podrán establecer que las controversias o conflictos que se susciten en la interpretación y en la aplicación de las normas en ellos contenidas, las impugnaciones de los acuerdos sociales por socios o por administradores, el ejercicio de la acción social de responsabilidad por la sociedad o por los socios contra los administradores o liquidadores o contra quienes hubieren ostentado cualquiera de estas condiciones y cualesquiera otros conflictos de naturaleza societaria se resolverán mediante arbitraje de Derecho por uno o varios árbitros, encomendándose la administración del arbitraje y la designación de los árbitros a una institución arbitral.

2. En las sociedades personalistas, la introducción en los estatutos de una cláusula de sumisión a arbitraje requerirá el consentimiento de todos los socios; en las sociedades de capital, el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones sociales o a las acciones en que se divida el capital social.

5 Arts. 20 y 22 de la Ley de Sociedades de Capital.

6 MERINO MERCHÁN, José Fernando, Configuración del Arbitraje Intrasocietario en la Ley 11/2011, en Revista Jurídica de Castilla y León, núm. 29, enero de 2013, pág. 33.

7 La protocolización del laudo para su inscripción en el Registro Mercantil, cuando el acuerdo anulado constase en documento notarial aparecía sin embargo en los precedentes parlamentarios de la Ley de Reforma, habiendo sido finalmente eliminada en el texto definitivo.

LEGISLACIÓN

www.ksp.es

- Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. (Normas básicas. Marginal: 24330). Arts.; 2.1, 11 bis y 11 ter, 18, 114, 175 y 213-20
- Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado. (Legislación General. Marginal: 178807)
- Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil. (Normas básicas. Marginal: 3699)
- Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales. (Normas básicas. Marginal: 63575)
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. (Normas básicas. Marginal: 109184). Arts.; 20, 22, 127.1, 200.1 y 201.3, 224 bis y 347
- Constitución española. (Normas básicas. Marginal:1). Art. 24
- Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo. (Normas básicas. Marginal: 6924058)

realizada en el título del artículo 11 bis al “**arbitraje estatutario**”, aunque carezca por sí misma de valor normativo, **nos permite ubicar el contenido del artículo en el ámbito de los estatutos sociales, excluyendo a priori de su aplicación, por tanto, el convenio arbitral parasocial o extraestatutario**, que sólo surte efectos entre

quienes lo pactan, sin obligar al resto de socios, definición que incluiría incluso la cláusula arbitral contenida en el reglamento interno de la junta general⁸. **En este sentido, la publicidad de la cláusula estatutaria arbitral mediante su inscripción en el Registro Mercantil le otorga eficacia erga omnes frente a todos los socios**⁹.

Cláusula Estatutaria y Convenio Arbitral

Por otro lado, la referencia a una cláusula estatutaria de sumisión a arbitraje no impide considerar, en nuestra opinión, la existencia en dicha cláusula de un verdadero convenio arbitral, tanto más cuanto como es sabido, los estatutos forman parte integrante del contrato de sociedad¹⁰.

Quórum Reforzado de Votación

En el artículo 11 bis. 2 se establece un quórum reforzado de votación de dos tercios del capital social para la introducción de una cláusula arbitral en estatutos. Más allá de las dudas que se han planteado sobre la posibilidad de introducir esta cláusula en el acto fundacional y, sobre todo, sobre la posible inconstitucionalidad de esta disposición¹¹, llama la atención que no se distinga entre primera y segunda convocatoria de la junta, ni entre sociedad anónima y sociedad de responsabilidad limitada.

Debe entenderse por otro lado que este quórum reforzado será exigible no sólo para la introducción de la cláusula arbitral, sino que también, lógicamente, para su modificación.

Este quórum debe poder reforzarse en los estatutos de la sociedad, sin llegar a poder exigirse la unanimidad, no obstante¹².

⁸ V. OLIVENCIA RUIZ, Manuel, El Arbitraje en el Anteproyecto de Código Mercantil, en Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia de la Universidad de Almería, www.ual.es, critica que el artículo 11 bis no distinga entre arbitraje estatutario y convenio arbitral extra-estatutario. V. también el art. 213-20 del Anteproyecto de Ley del Código Mercantil (transcrito en la nota 3 del presente trabajo), que parece admitir, aunque sin regularlo, el arbitraje común extra-estatutario.

⁹ V. CALAZA LÓPEZ, Sonia, El Arbitraje Societario, en Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED, núm. 21, 2003, pág. 203, que sostiene no obstante, citando a otro autor, que no es precisa la publicidad registral para que la cláusula arbitral afecte a los socios futuros.

¹⁰ V. al respecto OLIVENCIA RUIZ, Manuel, Artículo 11 bis. Arbitraje Estatutario, en www.cuatrecasas.com, pág. 5, que señala como única excepción a la naturaleza convencional de la cláusula el caso de las sociedades unipersonales constituidas por acto unilateral (art. 19.1 de la Ley de Sociedades de Capital). Ver sin embargo el apartado 4.2 de este trabajo y, en especial, la nota 14 de este trabajo.

¹¹ V. el apartado 4.2 del presente trabajo y, sobre todo, la nota 15 de este trabajo también.

¹² V. arts. 200.1 y 201.3 de la Ley de Sociedades de Capital. V. también GARCÍA-VALDECASAS, José Ángel, Sobre el Arbitraje Societario, en Informe Práctico del Mes de Julio de 2013 para Registros Mercantiles, en www.notariosregistradores.com, que justifica la no posibilidad de exigir la unanimidad en la prohibición del art. 200.1 para las sociedades de responsabilidad limitada y en los antecedentes parlamentarios del artículo 11 bis. 2 (ver la nota 14 del presente trabajo).

ÁMBITO SUBJETIVO

Clases de Sociedades

Llama la atención la referencia realizada en el artículo 11 bis. 1 a las sociedades de capital, que parecería excluir de este modo la posibilidad de incluir cláusulas arbitrales en los pactos de las sociedades personalistas. Más lógico parece concluir sin embargo que del artículo 11 bis. 1 no puede deducirse la prohibición sin más de las cláusulas arbitrales en las sociedades personalistas o incluso en las cooperativas, aunque el régimen de las dichas cláusulas no será lógicamente el mismo que se prevé en el artículo 11 bis. Por ejemplo, **en la sociedad personalista, la introducción de la cláusula arbitral sólo podrá llevarse a cabo mediante acuerdo unánime de todos los socios** (a diferencia de lo previsto en el artículo 11 bis. 2 para las sociedades de capital).¹³

Socios Ausentes y Socios Disidentes

Una de las principales peculiaridades del arbitraje estatutario es ciertamente que cuando la cláusula arbitral no se ha introducido en los estatutos fundacionales, sino que en su modificación, el arbitraje no sólo obliga a los socios que votaron a favor de la introducción de la cláusula de sumisión a arbitraje en los estatutos, sino que también a aquellos socios que no hubiesen asistido a la junta en la que se hubiese votado la introducción de la cláusula, e incluso a aquéllos otros que habiendo asistido, hubiesen votado en contra.

“En la sociedad personalista, la introducción de la cláusula arbitral sólo podrá llevarse a cabo mediante acuerdo unánime de todos los socios”



Que el arbitraje pueda imponerse a los socios ausentes o incluso a los socios disidentes, es la consecuencia lógica de que la cláusula estatutaria haya sido introducida por un acuerdo social, válidamente adoptado en junta general por una mayoría determi-

¹³ V. OLIVENCIA RUIZ, Manuel, Artículo 11 bis., ob. cit., págs. 5-6, que apunta que el propósito del artículo 11.bis 1 no puede ser el excluir a las sociedades personalistas de la facultad de establecer en escritura una cláusula arbitral, sino el de aclarar los aspectos tratados en este artículo con relación a las sociedades de capital, y también, en el mismo sentido, MANGA ALONSO, María Teresa, Pasado, Presente y Futuro del Arbitraje Estatutario, en Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje, núm. 3-2013, pág. 46. Finalmente, v. también el art. 213-20 del Anteproyecto de Ley del Código Mercantil (transcrito en la nota 3 del presente trabajo). Por otro lado cabe resaltar que en este artículo se excluye que las sociedades cotizadas puedan tener una cláusula arbitral en sus estatutos (v. el comentario favorable a esta exclusión que realiza OLIVENCIA RUIZ, Manuel, en El Arbitraje en el Anteproyecto de Código Mercantil, ob. cit.).

“En el artículo 11 bis.1 se establece la posibilidad de dirimir por la vía arbitral “todos los conflictos” que se planteen en las sociedades de capital”

nada de socios (en lugar de en un contrato suscrito por la totalidad de las partes del mismo)¹⁴: Sin embargo, ello ha llevado a algunos autores a plantearse la posible inconstitucionalidad del indicado artículo 11 bis. 2, en la medida en que la imposición de la vía arbitral a aquellos socios que no han consentido renunciar a la vía jurisdiccional, podría constituir una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que se consagra en el artículo 24 de la Constitución Española¹⁵.

Socios Futuros

Del mismo modo, **la cláusula de sumisión a arbitraje, en la medida en que se incorpora a los estatutos sociales, pasa a formar parte de la propia condición de socio** y, por mor de la publicidad que otorga la inscripción en el Registro Mercantil, a ser oponible a los terceros, obligando

de este modo no sólo a los socios fundadores o a quienes eran socios en el momento en que se introdujo la cláusula arbitral estatutaria, sino que también a los herederos de dichos socios y a cuantos adquieran en el futuro, derivativamente o de forma originaria, acciones o participaciones de la sociedad¹⁶.

Titulares de Derechos Reales

Por otro lado, **los titulares de derechos reales sobre las acciones o las participaciones quedarán vinculados por la cláusula estatutaria de sumisión a arbitraje, en la medida en que el ejercicio de los derechos del socio les sea atribuido por los estatutos sociales**¹⁷.

Administradores

No ofrece duda que los conflictos entre la sociedad o los socios con los

administradores puedan ser objeto de arbitraje¹⁸. Es admisible incluso la sumisión a arbitraje de los conflictos entre los propios administradores¹⁹.

Liquidadores

Aunque no se prevea expresamente en el art. 11 bis., tampoco vemos inconveniente alguno para que la cláusula arbitral pueda extenderse a los conflictos que puedan surgir entre la sociedad o los socios frente a los liquidadores²⁰.

Audidores

Por el contrario, no creemos posible que los auditores se vean vinculados por la cláusula estatutaria arbitral, y ello sin perjuicio de la posible introducción de un convenio arbitral en el correspondiente contrato de servicios entre los auditores y la sociedad, incluso que lógicamente sí sería admisible.

Obligacionistas

Aunque ciertamente no son objeto de mención expresa en el artículo 11 bis, no vemos inconveniente en que una cláusula estatutaria arbitral que, lógicamente, así lo prevea, pueda extender sus efectos a los obligacionistas²¹.

¹⁴ El Proyecto de Ley de Reforma presentado por el Gobierno exigía sin embargo que la introducción de la cláusula arbitral en modificación de estatutos fuese aprobada por todos los socios. OLIVENCIA RUIZ, Manuel, Artículo 11 bis., ob. cit., pág. 7, afirma de este modo que en estos casos el arbitraje estatutario no nacería de convenio.

¹⁵ V. OLIVENCIA RUIZ, Manuel, Artículo 11 bis., ob. cit., pág. 7 y El Arbitraje en el Anteproyecto de Código Mercantil, ob. cit., en el que se citan los apoyos de varios autores. En contra, FERNÁNDEZ-ARMESTO, Juan, El Arbitraje Societario Tras la Última Reforma, Anales de la Academia Matritense del Notariado, Tomo LII, Separata, págs. 148-149, que sostiene que la exigencia de unanimidad del Proyecto de Ley repugnaba el principio de mayoría de capital de nuestro derecho societario, y equivalía de facto a una prohibición. En el mismo sentido, MERINO MERCHÁN, José Fernando, Configuración del Arbitraje Intrasocietario en la Ley 11/2011, ob.cit., pág. 35. Debe tenerse en cuenta finalmente que en el artículo 271-5 1 (d) del Anteproyecto de Ley del Código Mercantil se concede un derecho de separación al socio de una sociedad de capital que haya votado en contra de introducir en los estatutos sociales una cláusula de sumisión a arbitraje de las controversias o conflictos de naturaleza societaria (solución inspirada en el Derecho italiano que igualmente critica, por varios motivos, OLIVENCIA RUIZ, Manuel, en El Arbitraje en el Anteproyecto de Código Mercantil, ob. cit.). En cualquier caso, en la actualidad nada impediría, obviamente, el reconocimiento de un derecho de separación para estos casos por vía estatutaria (art. 347.1 de la Ley de Sociedades de Capital).

¹⁶ V. la nota 9 de este trabajo.

¹⁷ V. art. 127.1 (para el usufructo) y 132.1 (para la prenda) de la Ley de Sociedades de Capital.

¹⁸ V. MANGA ALONSO, María Teresa, Pasado, Presente y Futuro del Arbitraje Estatutario, ob.cit., pág. 64.

¹⁹ V. R/DGRN de 25 de junio de 2013.

²⁰ V., a favor, MERINO MERCHÁN, José Fernando, Configuración del Arbitraje Intrasocietario en la Ley 11/2011, ob. cit., pág. 25.

²¹ En contra, MERINO MERCHÁN, José Fernando, Configuración del Arbitraje Intrasocietario en la Ley 11/2011, ob.cit., pág. 25 y también MANGA ALONSO, María Teresa, Pasado, Presente y Futuro del Arbitraje Estatutario, ob.cit., pág. 64.

“En el artículo 11 ter. se establece que los laudos arbitrales gocen en el Registro Mercantil del mismo tratamiento que merecen las sentencias judiciales, inscribiéndose en el Registro y causando la cancelación de todos los asientos que resulten contradictorios”

ARBITRALIDAD

Introducción

En el artículo 11 bis. 1 se establece la posibilidad de dirimir por la vía arbitral “todos los conflictos” que se planteen en las sociedades de capital. Serán arbitrales en consecuencia no sólo las impugnaciones de los acuerdos sociales (objeto del tercer apartado del artículo 11 bis. que analizaremos a continuación), sino que también, como también veremos, cuestiones como la disolución de las sociedades, la separación y exclusión de socios, o la exigencia de responsabilidad a los administradores, por ejemplo. A continuación pasamos a analizar de forma somera los antedichos supuestos concretos.

Impugnación de Acuerdos Sociales

Sin perjuicio de lo anterior y tal como ya se había indicado, **en el artículo 11 bis. 3 se admite expresamente la arbitralidad de las impugnaciones sociales, estableciéndose un régimen especial para las mismas consistente en exigir la sumisión a un arbitraje administrado**, con designación del árbitro o árbitros por la institución arbitral administradora (y descartándose por tanto para estos casos el arbitraje ad hoc)²².

La declaración de arbitralidad de las impugnaciones de acuerdos sociales ha sido cuestionada en todos aquellos supuestos en los que no sólo tienen legitimación activa los socios y los administradores, sino también los terceros. En estos casos, habida cuenta de que a dichos terceros no les sería

JURISPRUDENCIA

www.ksp.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de noviembre de 2014, núm. 647/2014, Nº Rec. 2122/2012, (Marginal: 69344252)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de enero de 2013, núm. 818/2013, Nº Rec. 2236/2010, (Marginal: 69344251)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de octubre de 2010, núm. 614/2010, Nº Rec. 2157/2006, (Marginal: 2245928)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de abril de 2008, núm. 276/2008, Nº Rec. 248/2001, (Marginal: 301932)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 29 de noviembre de 2007, núm. 1229/2007, Nº Rec. 4612/2000, (Marginal: 310483)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 31 de octubre de 2002, núm. 1034/2002, Nº Rec. 842/1997, (Marginal: 69344246)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de febrero de 1997, núm. 82/1996, Nº Rec. 532/1993, (Marginal: 69344248)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 5 de mayo de 1986, (Marginal: 69344249)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de enero de 1981, (Marginal: 69344245)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de noviembre de 1979, (Marginal: 69344253)

²² V. FERNÁNDEZ-ARMESTO, Juan, El Arbitraje Societario, ob.cit., págs... 150-151, que crítica que el arbitraje institucional sólo se exija para las impugnaciones de acuerdos sociales. En el mismo sentido, v. también el art. 213-20 del Anteproyecto de Ley del Código Mercantil (transcrito en la nota 4 de este trabajo), en el que se extiende la obligatoriedad del arbitraje administrado a todo arbitraje societario (y no sólo al de la impugnación de los acuerdos sociales). Por otro lado, GARCÍA-VALDECASAS, José Ángel, Sobre el Arbitraje Societario, ob. cit., apunta la posibilidad, basándose en el tenor literal del art. 11 bis. 3 y citando a otro autor, que sea facultativo y no imperativo el establecer en estatutos la sumisión obligatoria de las impugnaciones de acuerdos sociales al arbitraje de una institución arbitral. En el mismo sentido, MERINO MERCHÁN, José Fernando, Configuración del Arbitraje Intrasocietario en la Ley 11/2011, ob.cit., págs... 32-33.

BIBLIOGRAFÍA

www.ksp.es

BIBLIOTECA

- HINOJOSA SEGOVIA, RAFAEL. *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje. Incluye formularios*. Barcelona. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2004
- MONTAÑÁ, MIQUEL Y SELLARÉS, JORDI. *Arbitraje: Comentarios prácticos para la empresa*. Barcelona. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2011

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- DE SAN NICOLÁS, LUIS MIGUEL. *Arbitraje de arrendamientos*. Inmueble N°128. Febrero 2013. (www.revis-tainmueble.es)
- HORTELANO ANGUITA, MIGUEL ÁNGEL. *¿Cuándo debo acudir a la jurisdicción ordinaria y no al arbitraje?* Economist&Jurist N° 184. Diciembre-Enero 2015 (www.economistjurist.es)

oponible la cláusula arbitral, éstos podrían acudir a la vía judicial, pudiendo producirse por tanto resoluciones contradictorias sobre la misma materia²³. Aun admitiendo el antedicho riesgo, no solucionado en la Ley de Arbitraje, no podemos compartir la antedicha crítica y debemos defender la arbitralidad de las impugnaciones, toda vez que la literalidad de la norma impide, en nuestra opinión, la más mínima discriminación, tanto más cuando **en la nueva regulación de la impugnación de los acuerdos sociales contenida en la Ley de Sociedades de Capital, ha sido eliminada la antigua distinción entre acuerdos nulos y acuerdos anulables,**

permitiéndose a partir de ahora que todos los acuerdos (y no sólo los contrarios a la ley) **puedan ser impugnados por cualquier tercero que acredite un interés legítimo** (o incluso, cuando el acuerdo sea contrario al orden público, aunque el tercero no acredite dicho interés)²⁴.

En cualquier caso, consideramos que serán arbitrales no sólo las impugnaciones de los acuerdos de la junta, sino que también las impugnaciones de los acuerdos adoptados por el consejo de administración²⁵.

Disolución y Liquidación de Sociedades

No vemos inconveniente alguno para que todas aquellas cuestiones conflictivas que se refieran a la disolución y a la liquidación de las sociedades de capital también puedan ser resueltas por medio de un arbitraje²⁶.

Responsabilidad de Administradores

Tampoco vemos inconveniente alguno a que el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores de las sociedades pueda sustanciarse en un procedimiento arbitral. En este sentido y tal como acertadamente ha advertido algún autor, la responsabilidad de los administrado-

23 V. OLIVENCIA RUIZ, Manuel, Artículo 11 bis., ob. cit., págs. 8-9, que considera que no es disponible (en los términos previstos en el artículo 2.1 de la Ley de Arbitraje) y cae por tanto fuera del ámbito de la autonomía de la voluntad, el acuerdo social nulo por contrario a la ley que lesione intereses de terceros legitimados para impugnarlo. V. también el art. 213-20 del Anteproyecto de Ley del Código Mercantil (transcrito en la nota 4 del presente trabajo), que sólo admite la arbitralidad de las impugnaciones de acuerdos sociales cuando las mismas sean realizadas por socios o administradores (excluyendo por tanto a los terceros). V. finalmente CALAZA LÓPEZ, Sonia, *El Arbitraje Societario*, ob.cit., págs. 209-210, que recuerda que el efecto preclusivo de cosa juzgada nunca podrá producirse en relación con los terceros y que defiende, citando a varios autores, que la competencia jurisdiccional ordinaria goce de un reconocimiento preferente y que sean los tribunales por tanto quienes decidan sobre la acumulación de acciones en caso de dualidad de procedimientos (arbitral y judicial).

24 Nueva regulación introducida por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.

25 V. MERINO MERCHÁN, José Fernando, *Configuración del Arbitraje Intrasocietario en la Ley 11/2011*, ob.cit., pág. 27. V. también la nota 19 del presente trabajo.

26 V. MERINO MERCHÁN, José Fernando, *Configuración del Arbitraje Intrasocietario en la Ley 11/2011*, ob.cit., págs. 28-29.

“En el artículo 11 bis. 2 se establece un quórum reforzado de votación de dos tercios del capital social para la introducción de una cláusula arbitral en estatutos”

res constituye ciertamente una cuestión perteneciente al orden público, lo cual impediría, por ejemplo, que dicha responsabilidad pudiese ser siquiera parcialmente derogada en sede de los estatutos sociales. Más la anterior consideración no sería susceptible de impedir la imposición a la sociedad y a los socios de que dicha responsabilidad sea necesariamente exigida a través de la vía del arbitraje²⁷. Ahora bien, cuestión bien distinta a la anterior será, lógicamente, el posible ejercicio de la acción individual de responsabilidad prevista en el artículo 224 bis de la Ley de Sociedades de Capital, cuando el antedicho ejercicio sea realizado no por uno de los socios, sino que por un tercero. En este último caso, no nos parece que la simple inclusión de la cláusula

arbitral en los estatutos sociales (y su consiguiente publicidad, mediante la inscripción de la cláusula en el Registro Mercantil), permita imponer a dicho tercero la utilización de la vía arbitral.

Separación y Exclusión de Socios

Tampoco vemos inconveniente finalmente en poder admitir la arbitralidad de aquellos conflictos societarios que puedan plantearse entre los socios o entre éstos y la propia sociedad en relación con la separación y exclusión de los socios.

ARBITRAJE DE DERECHO O DE EQUIDAD

Aunque cierto es que en el artículo 11 bis. no se aclara si el arbitraje societario debe ser de Derecho o si puede ser de equidad, las características y especial naturaleza, en algunos casos, de las materias arbitrales en los conflictos societarios (especialmente si pensamos en materias de orden público como la responsabilidad de los administradores o la impugnación de los acuerdos sociales, por citar tan sólo los ejemplos más ovios) parecen desaconsejar el arbitraje de equidad²⁸.

ANULACION POR LAUDO DE ACUERDOS SOCIETARIOS INSCRIBIBLES

En el artículo 11 ter. se establece que los laudos arbitrales gocen en el Registro Mercantil del mismo tratamiento que merecen las sentencias judiciales, inscribiéndose en el Registro y causando la cancelación de todos los asientos que resulten contradictorios²⁹. ■

CONCLUSIONES

- La regulación del arbitraje estatutario en la Ley de Arbitraje presenta indudables aciertos, aunque también arroja algunas sombras. El quórum reforzado de votación protege a los socios minoritarios pero al mismo tiempo permite una flexibilidad significativamente mayor que en la suscripción de otros tipos de convenios, en la medida en que los socios ausentes o incluso disidentes quedan igualmente obligados por el acuerdo de introducción de la cláusula estatutaria de arbitraje. La inclusión de dicha cláusula en los estatutos sociales vincula además a los socios futuros

27 V. MERINO MERCHÁN, José Fernando, Configuración del Arbitraje Intrasocietario en la Ley 11/2011, ob.cit., pág. 30.

28 V. CALAZA LÓPEZ, Sonia, El Arbitraje Societario, ob.cit., págs. 211-212 y OLIVENCIA RUIZ, Manuel, El Arbitraje en el Anteproyecto de Código Mercantil, ob. cit., que critica esta falta de determinación en la norma. V. también el art. 213-20 del Anteproyecto de Ley del Código Mercantil (transcrito en la nota 4), en el que parece establecerse que el arbitraje estatutario sólo pueda ser en Derecho. V. finalmente MERINO MERCHÁN, José Fernando, Configuración del Arbitraje Intrasocietario en la Ley 11/2011, ob.cit., págs. 29-30, que sostiene que, con algunas cautelas, el arbitraje societario puede ser de equidad.

29 V. el art. 213-20 del Anteproyecto de Ley del Código Mercantil (transcrito en la nota 4 del presente trabajo), en el que se señala que sólo se cancelarán los asientos que resulten “manifiestamente” contradictorios (habiéndose añadido por tanto a la redacción del artículo 11 ter. el citado adverbio “manifiestamente”).

LOS MODELOS DE PREVENCIÓN DE DELITOS



Beatriz Goena. Abogada de Molins & Silva.
Profesora Doctora en Derecho Penal Corporate Defense

SUMARIO

1. Compliance programs: ¿más de lo mismo?
2. El nuevo artículo 31 bis CP
3. Principales problemas del nuevo artículo 31 bis CP
4. Ventajas de los MPD

El 30 de marzo de 2015 será recordado como uno de los hitos en la Historia de un código penal recién entrado en la edad adulta. En pleno vigésimo aniversario del texto que vio la luz en 1995, la reciente LO 1/2015 nos ha situado frente a una norma prácticamente nueva. Su atasco en las cámaras legislativas dejó entrever lo arriesgado de aceptar sin matices algunas de sus controvertidas propuestas. De ahí que el solitario respaldo del grupo parlamentario mayoritario a semejante reforma, haya provocado una polémica que no augura nada bueno a la recién horneada Ley Orgánica.

INTRODUCCIÓN

En un momento en el que el Derecho penal (o mejor, su vulneración) protagoniza la esfera socio-política, los reclamos de quienes aspiran a resolver cualquier conflicto con el que ha de ser la última ratio parecen vaciar de contenido el principio de proporcionalidad. Así lo muestra de modo paradigmático la criminalización de la responsabilidad de las personas jurídicas.

Pese a las pretendidas justificaciones de la Exposición de Motivos de la LO 5/2010 de 22 de junio, la necesidad de una responsabilidad penal de las corporaciones era más que cuestionable. Aunque no más que lo aventurado de asegurar que, desde entonces, quedaba regulada «de manera pormenorizada» dicha responsabilidad.

Muestra de ello es que, de las variadísimas críticas que desde su apro-

bación recibió el artículo 31 bis CP, prácticamente todas coincidieron en denunciar su deficiente redacción. El inaceptable silencio en torno a lo que había de entenderse por «debido control», trató de salvarse con un anglicismo ajeno a nuestra tradición jurídico-penal, introducido ex novo por la última de las atenuantes del 31 bis y con pretensiones de revolucionar el panorama corporativo: los compliance programs.

La centralidad que la doctrina atribuyó a dicho concepto ha provocado que en apenas un lustro, la LO 1/2015 haya quintuplicado los preceptos relativos a un modelo de responsabilidad penal empresarial que tiene en los programas de cumplimiento su máximo exponente. Por ello, y de cara a comprender las implicaciones de la última reforma penal en esta materia, es preciso comenzar el presente análisis con una aproximación a los compliance programs y a su relación con otras disposiciones normativas conexas (I). Después, se describirá su nueva regulación en el Código penal (II). Seguidamente, tratará de darse solución a algunos de los problemas que ésta plantea, a través de ciertas claves interpretativas basadas en el fin de la Ley y en la práctica comparada (III). Finalmente se apuntan las ventajas de la correcta implementación de los compliance programs (IV).

COMPLIANCE PROGRAMS: ¿MÁS DE LO MISMO?

Los compliance programs o Modelos de Prevención de Delitos (en adelante, MPD), son el resultado de la evolución de los códigos de conducta corporativos. Se trata de sistemas internos de control con los que cuentan algunas

LEGISLACIÓN

www.ksp.es

- Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, de reforma del Código penal. (Legislación General. Marginal: 6926938)
- Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio, de reforma del Código penal. (Legislación General. Marginal: 108710)
- Decreto Legislativo 8 giugno 2001, n. 231 “Disciplina della responsabilità amministrativa delle persone giuridiche, delle società e delle associazioni anche prive di personalità giuridica”.
- Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Normas básicas. Marginal: 14269). Arts.; 31 bis.2 y 3, 31 bis 5.2º, 31 bis.5.4º, 31 bis 5.5º, 31 bis 5.6º, 31 bis y 31 quáter d)
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Legislación General. Marginal: 6926938)
- Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Legislación General. Marginal: 108710)
- Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo. (Normas básicas. Marginal: 106137)
- Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (Legislación General. Marginal: 3773)
- Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. (Legislación General. Marginal: 4804)
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Normas básicas. Marginal: 8)

“Si el MPD se adopta con anterioridad a la comisión del delito, la persona jurídica podrá quedar exenta de sanción”

empresas, a fin de evitar incumplimientos normativos serios por parte de sus empleados y directivos o, de producirse éstos, detectarlos.

Al introducir los MPD en el Código penal, España se ha sumado a una innegable tendencia internacional en el modo de abordar la criminalidad empresarial. Los MPD nacieron en el marco de las corporaciones norteamericanas en la década de 1980 y se regulan de modo detallado en el capítulo 8 de las sentencing guidelines desde 1991. Sobre dicha regulación se han basado no solo los múltiples países que en los últimos años han introdu-

cido en su legislación la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sino también los ordenamientos que sancionan a las empresas en vía administrativa. Es el caso, por ejemplo, de Alemania –padre de nuestra teoría jurídica del delito– o de Italia –máximo inspirador en esta materia, de la LO 1/2015–.

Una primera lectura de tan globalizado fenómeno puede dificultar la concepción de los MPD como algo más que una onerosa fiebre por «el producto de moda». Postura más que comprensible, si se parte de que el Derecho empresarial ya contaba con

figuras muy similares a los MPD. Es el caso, por citar algunos ejemplos, de los Business Ethics, Risk Management, Value Management, Corporate Governance y Codes of Conduct. A las cuales se añaden disposiciones sectoriales como la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo; la Ley 31/1995, de 5 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales; la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores; o la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal. Todas ellas, con sus respectivos reglamentos de desarrollo.

Esta cuestión puede resolverse si se atiende al carácter de cada norma. El objeto de la legislación sectorial se limita a detallar las medidas para prevenir infracciones en ámbitos muy específicos. En cambio, el fundamento autorregulatorio de los MPD determina que su sentido no se reduce a evitar que se cometan delitos en el seno de



la empresa. Lejos de aparecer como un mero elenco de requisitos normativos, los MPD tienen la pretensión sistemática de convertir a las empresas en los principales aliados del Estado, para llegar a donde éste no alcanza. **El objeto del MPD es que el respeto a la legalidad se sustente sobre una ética corporativa que, en síntesis, permita:**

- 1) **la pronta detección de las actuaciones ilícitas y su neutralización;**
- 2) **la evitación de la responsabilidad penal de la empresa;**
- 3) **la atenuación de la pena e incluso**
- 4) **la determinación indirecta de la responsabilidad de la persona física.**

De este modo, **el MPD viene a armonizar las normativas sectoriales, que ya no se ven como compartimentos estancos.** En cambio, aparecen como los cimientos de toda una arquitectura de cumplimiento que, como se ha explicado, responde más a una nueva forma de entender el sistema jurídico, que al mero cumplimiento de una normativa. Algo que ha quedado especialmente claro tras la reforma de 2015. Veámoslo.

EL NUEVO ARTÍCULO 31 BIS CP

La parquedad con la que la LO 5/2010 introdujo los MPD en nuestro ordenamiento penal, demostró ser insuficiente para convertir a las empresas los nuevos gatekeepers de la legalidad. En consecuencia, pocas entidades han apostado por instaurar medidas con un alcance (hasta ahora) indeterminado y difusamente descrito como «debido control». Por ello, la concreción a la que desciende el nue-

“El objeto del MPD es: la pronta detección de las actuaciones ilícitas y su neutralización, la evitación de la responsabilidad penal de la empresa, la atenuación de la pena e incluso la determinación indirecta de la responsabilidad de la persona física”

JURISPRUDENCIA

www.ksp.es

- STJCE 14 septiembre 2010, Akzo Nobel chemicals Ltd. y otros, C-550/07
- Cassazione penale Sezione VI, Sentenza, (ud. 24-04-2014) 18-09-2014, n. 38343
- Cassazione penale Sezione V, Sentenza (ud. 18-12-2013) 30-01-2014, n. 4677
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de fecha 3 de marzo de 2015 N° Rec. 2/2013 (Marginal: 69321698)
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) 2844/2014, de 16 de junio
- Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña de fecha 23 de julio de 2014, núm. 271/2014, N° Rec. 426/2013 (Marginal: 69300838)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 18 de julio de 2014, núm. 5390/2014, N° Rec. 2591/2014 (Marginal: 69291211)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de fecha 16 de julio de 2014, núm. 257/2014, N° Rec. 146/2014 (Marginal: 69331697)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 12 de abril de 2012 N° Rec. 1446/2011 (Marginal: 2392606)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 17 de junio de 2010, núm. 693/2010, N° Rec. 3903/2008 (Marginal: 2295782)

vo artículo 31 bis es positiva. Ahora se señala expresamente que los MPD pueden tener un efecto eximente (artículo 31 bis) o atenuante (artículos 31 quáter, 31 bis 2 y 31 bis 4); y se hace depender la opción por uno u otro de dos factores: cuándo se instaure el MPD y cómo se acredite su eficacia.

En cuanto al primero, **si el MPD se adopta con anterioridad a la comisión del delito, la persona jurídica podrá quedar exenta de sanción. Si se implementa ex post, pero con anterioridad al juicio oral, tendrá efecto atenuante.** En cuanto al segundo factor, debe probarse que el MPD era eficaz. Para ello, no bastará con constatar que se ha cumplido con el artículo 31 bis en el plano formal. Además, deberá acreditarse que cada uno de los elementos enumerados en el artículo 31 bis tiene

una incidencia material en la cultura empresarial. Lo cual requiere adaptar dichos requisitos al caso concreto de cada empresa e incluso, rebasar lo exigido por el Código penal.

Dicha conclusión se deriva de que, en la medida que el artículo 31 bis CP es un trasplante en toda regla de los artículos 6 y 7 del DL 231/2001, de 8 de junio, la experiencia italiana constituye un referente ineludible. Pues bien, hasta la fecha, en Italia apenas hay casos en los que se haya eximido de responsabilidad penal a las empresas que ya contaban con un MPD con anterioridad al delito. Y ello, porque los tribunales quieren evitar «escaparatismos de compliance», que identifiquen la aparente solvencia del MPD con su verdadera eficacia.

No basta con disponer de un pro-

grama de cumplimiento «de papel», estandarizado en un protocolo genérico que identifique la prevención de delitos con una gráfica multicolor más o menos vistosa. **Para beneficiarse de lo dispuesto por los artículos 31 bis y 31 quáter d), la empresa deberá probar que el compromiso de la compañía y de sus órganos de dirección con la política de cumplimiento es efectivo, global y adecuado al caso concreto.** Lo cual se conseguirá no solo adaptando los elementos descritos en los artículos 31 bis.2 y 3 a las particularidades de cada empresa. Además, habrá que atender a cuestiones que la Ley no concreta y que la práctica en esta materia viene exigiendo como imprescindibles en un eficaz MPD. Sobre ello se trata en el siguiente apartado.



CLAVES PARA INTERPRETAR EL ARTÍCULO 31 BIS CP

Quien se embarque en el proyecto de implantar un MPD con pretensiones de eficacia, no tardará en descubrir que los elementos del artículo 31 bis CP son solo el principio del camino. La Ley apela de modo meramente genérico a algunas cuestiones cuya concreción, tal y como demuestra la experiencia comparada, es inexcusable. Entre ellas, pueden destacarse las siguientes:

En primer lugar, la asignación de competencias a la que procede el artículo 31 bis 2. **El primer apartado impone el deber adoptar y ejecutar el MPD a los órganos de administración. Pero**, la redacción de la siguiente sección de dicho artículo 31 bis 2 parece desdeñar lo anterior, al encomendar la gestión del MPD a un órgano distinto, con poderes autónomos de iniciativa y control: el compliance officer. Una posible solución que, si llega el caso, facilite la atribución de responsabilidades pasa por entender

que la implantación de un MPD es un deber de los directivos, cuya ejecución se encarga al compliance officer. De modo que **éste solo responderá de la delegación de funciones que haya asumido. Lo cual será más fácil de verificar en la medida que el MPD concrete la relación del compliance officer con el órgano de administración y las funciones que les incumben.**

Seguidamente, el artículo 31 bis 5.1º se refiere al análisis de riesgos.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOTECA

- ARROYO ZAPATERO, L./NIETO MARTÍN, A. (dirs.), *El Derecho penal económico en la era compliance*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013
- KUHLEN, L./MONTIEL, P./ORTIZ DE URBINA GIMENO, I. (coords.), *Compliance y teoría del Derecho penal*, Marcial Pons, Madrid, 2013
- MIR PUIG, S./CORCOY BIDASOLO, M./GÓMEZ MARTÍN, V., (dirs.) y HORTAL IBARRAVALIENTE IVÁÑEZ (coords.), *Responsabilidad de la empresa y Compliance. Programas de prevención, detección y reacción penal*, BdeF, Montevideo, Buenos Aires, 2014
- NIETO MARTÍN, A. (dir.) et al., *Manual de cumplimiento penal en la empresa*, Tirant lo Blanch, 2015
- SILVA SÁNCHEZ, JM. (dir)/ Montaner Fernández (coord.), *Criminalidad de empresa y compliance. Prevención y reacciones corporativas*, Atelier, 2013
- *Derecho comparado*
- GRUNER, R., *Corporate Criminal Liability and Prevention*, Law Journal Press, New York, 2005
- ROTSCHE, T., *Criminal Compliance*, Nomos, Baden Baden, 2014

Disponible en: www.ksp.es

- ARGILA CARULLA, LUIS. *Sabelotodo Derecho Penal*. Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2014
- CASANOVAS YSLA, ALAIN. *Control de riesgos legales en la empresa*. Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2008

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- NAVARRO MASSIP, JORGE. *Reforma del Código Penal (Ley Orgánica 1/2015 de 30 de Marzo)*. Economist&Jurist Nº 190. Mayo 2015. (www.economistjurist.es)
- VIGO, DANIEL. *Las empresas y el Código Penal*. Fiscal-Laboral al Día Nº 236. Junio 2015. (www.fiscalaldia.es)

Pero nada se dice sobre el modo en el que éste ha de practicarse. Por ejemplo, de dicho precepto no se deduce la evaluación de riesgos que ha de seguir a su constatación. Además, pese a que la ley parece apostar por un análisis restrictivo, centrado en el numerus clausus de responsabilidad penal corporativa, la práctica en este campo acostumbra a determinar las áreas de riesgo en sentido amplio. Es decir, incluyendo también a los delitos que aunque no impliquen una responsabilidad penal de la persona jurídica, sí pueden conllevar consecuencias accesorias, responsabilidad de los administradores e incluso afectar gravemente a la reputación de la entidad.

Otra cuestión en la que los aplicadores del Derecho habrán de reparar es la obligación de informar que instaure el artículo 31 bis.5.4°. Ésta se establece sin contrarrestarla con un sistema de protección a los whistle-

blowers o denunciante. Lo cual hace improbable que el personal de una empresa se comprometa a dar parte de los posibles riesgos e infracciones. Algo similar ocurre con el artículo 31 bis 5.5°. Éste señala —sin más matizaciones— que los MPD han de establecer un sistema disciplinario que sancione su incumplimiento. Se trata de una previsión que, pese a que el código no lo exprese, habrá de conjugarse con el Derecho laboral.

Por último, en relación con la revisión periódica del MPD a la que alude el artículo 31 bis 5.6° CP, hay que contar con que existen modos muy variados de evaluar el compliance. Entre otros, puede distinguirse entre procesos de monitorización y auditorías legales.

Se trata de cuestiones que quien instaure un MPD habrá de concretar con su propio Know-how. Es más, la

firma o el responsable de ejecutar un proyecto de implantación de MPD en una determinada empresa también tendrá que abordar tres cuestiones que ni siquiera se mencionan en el Código penal:

- Primero, la formación de los empleados y directivos. Pese a que la Ley no exija este elemento, la práctica demuestra que su ausencia dificulta el pleno respaldo de los altos mandos a los estándares de cumplimiento del MPD (tone from the top) y, por ende, su operatividad.
- En segundo lugar, nada se dice sobre la necesidad de certificación del MPD. La única referencia a la estandarización podría ubicarse en el artículo 31 bis 5.2°. Éste se refiere a los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica. No obstante, es una interpretación forzada, pues ni siquiera se alude a la importancia de que estos protocolos o procedimientos sean escritos. Actualmente existen estándares como por ejemplo la ISO 19600. Pero es importante remarcar que solo tienen un carácter orientativo, no prescriptivo, porque la Ley no las exige.
- En tercer lugar, se desatiende la necesidad de un protocolo de investigaciones internas y de una política de conservación de documentos. Son cuestiones que afectan a sectores especialmente conflictivos, como la jurisprudencia contradictoria en materia de intervención de correos electrónicos —especialmente tras la STS de 16 de junio de 2014—, la controversia sobre la confidencialidad de los abogados internos de la empresa —tras el caso Akzo Nobel— y el vacío legal en relación con la prueba electrónica.



En conclusión: la reciente LO 1/2015 ha concretado la descripción de los elementos que han de integrar un MPD que exima de pena a la persona jurídica. Pero es importante aproximarse a la nueva regulación sabiendo que en ella no se describen todos los elementos que han de integrar un MPD eficaz, tal y como lo entiende la práctica en esta materia. Se trata de algo inevitable; tanto por la novedad de la materia, como por lo desaconsejable de concebir el CP como un reglamento de desarrollo. En consecuencia, los propios MPD habrán de completar, adaptar e incluso mejorar la genérica regulación general del 31 bis. Y ello no solo por la utilidad que reporta a la defensa de la persona jurídica en un eventual proceso penal, sino también por las ventajas añadidas que un MPD eficaz lleva consigo.

VENTAJAS DE LOS MPD

La implementación de un MPD no sólo constituye un acto de cumplimiento del Derecho y una forma de evitar penas corporativas. Además, comporta importantes ventajas competitivas para la empresa. Entre otras, pueden citarse las siguientes:

- Evitar cualquier acción de responsabilidad de los socios que no

formen parte del órgano de administración, en caso de sanción por pérdida sobrevenida del valor de sus acciones o participaciones sociales.

- Cumplir con el requisito de haber implementado un MPD que se exigirá en los concursos públicos y las licitaciones de empresas privadas, para resultar adjudicatario.
- Garantizar a los socios de la empresa que, en caso de venta de sus acciones o participaciones, o en el supuesto de reestructuración empresarial, no se producirán impedimentos, limitaciones o condicionamientos por no aceptar el comprador o la sociedad absorbente o resultante de la operación la integración de una empresa con riesgos penales.
- Acceder a financiación y/o ayudas públicas y/o privadas, tanto nacionales como internacionales, condicionadas al cumplimiento normativo, en especial al MPD.
- Evitar cualquier riesgo de pérdida de reputación y/o imagen por verse involucrada en un proceso penal.
- Facilitar un entorno de trabajo serio, seguro y responsable.

- No perder competitividad cuando otras empresas del sector han dado cumplimiento a la normativa.
- Atraer a clientes que se muevan en el mismo plano de cumplimiento de la legalidad que la empresa.
- Asegurar la integración del cumplimiento penal con el resto de normativas sectoriales y disposiciones internas a las que la empresa esté sujeta (LOPD, Derecho laboral, Ley de Sociedades de Capital, etc.).
- Determinar el deber de cuidado que integra el tipo objetivo de los delitos imprudentes, al delimitar el umbral de diligencia debida por un empleado, configurar el nivel de riesgo jurídicamente permitido e incluso contribuir a la elaboración de la lex artis de un determinado sector.
- Integrar tipos penales en blanco tales como los tipos medioambientales o incluso, el propio artículo 31 quáter.
- Establecer márgenes de actuación tolerados o de riesgo permitido en la gestión del patrimonio empresarial. ■



CONCLUSIONES

- El presente artículo ha tratado de mostrar la centralidad de los MPD en un modelo de responsabilidad penal con visas de cambio revolucionario en el ámbito empresarial y, principalmente, en el modo de entender el Derecho penal
- La nueva LO 1/2015 de 30 de marzo, de reforma del Código penal, ha ampliado la regulación de los Compliance Programs o Modelos de Prevención de Delitos (MPD). Les otorga un efecto eximente o atenuante sobre la sanción a la empresa y detalla los elementos que han de integrarlos
- Los inevitables vacíos de una regulación mejorada, pero novedosa, hacen necesario que los MPD adapten y amplíen los requisitos del artículo 31 bis CP al caso concreto. Ello permitirá probar su idoneidad en un proceso penal y beneficiarse del resto de ventajas de un MPD eficaz

NOVEDADES Y ALCANCE DE LAS REFORMAS INTRODUCIDAS POR LA LEY 19/2015, DE 13 DE JULIO, EN MATERIA DE REGISTRO CIVIL

Juan Luis Lorenzo Bragado. Magistrado.
Encargado del Registro Civil Exclusivo de Santa Cruz de Tenerife

SUMARIO

1. Inscripción de nacimientos
2. Modificación de la ley 14/2006, de 26 de mayo, de técnicas reproducción asistida
3. Inscripción de defunciones
4. Pruebas biométricas y problemática de los “niños robados”
5. Procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia

La Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, en lo sucesivo Ley CORA, se justifica por la necesidad de implantar algunas de las medidas incluidas en el informe de la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas creada por el Consejo de Ministros el 26 de octubre de 2012, concretamente las relativas a la tramitación electrónica de las inscripciones de nacimiento y de defunción desde los centros sanitarios. Además, el legislador ha aprovechado para regular un nuevo procedimiento para la obtención de la nacionalidad española por residencia.

La tramitación electrónica de nacimientos y defunciones desde los centros sanitarios no constituye una novedad. Ya estaba contemplada en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC 2011), Ley que debía haber entrado en vigor el 22 de julio de 2014 y que ahora prorroga su *vacatio* hasta el 30 de junio de 2017 (disposición final décima Ley CORA).

Lo que ha hecho el legislador es anticipar la entrada en vigor en este concreto aspecto de la Ley de Registro Civil en su redacción originaria y desarrollar la escueta regulación que contenía. Estas medidas entrarán en vigor el 15 de octubre de 2015 y afectan a todos los Registros Civiles existentes en la actualidad, esto es, los regulados

por la Ley de 8 de junio de 1957 (LRC 1957). Por lo tanto, son aplicables a los registros consulares, a los registros principales (ya se trate de Registros Exclusivos o los que están a cargo de Juzgados de Primera Instancia) y también a los delegados (Juzgados de Paz) porque entre sus limitadas competencias de estos últimos se encuentran las inscripciones de nacimiento y de

defunción. Las inscripciones se seguirán practicando, como hasta ahora, en las secciones de nacimientos y defunciones, sin que tenga aplicación el sistema de registro individual en que se basa la LRC 2011 (art. 5º). Así lo establece la disposición transitoria segunda de la Ley CORA.

La entrada en vigor de estas medidas se produce en un momento de indefinición e interinidad que se inició con la aprobación de la Ley 20/2011 y que, al menos, persistirá hasta el 30 de junio de 2017, convirtiéndose así en una de las leyes --sino la que más con mayor *vacatio* del ordenamiento jurídico español. Precisamente esta Ley CORA procede a la derogación de las disposiciones adicionales vigésima, vigésimaprimer, vigésimatercera, vigésimacuarta y vigésimaquinta de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, por las que se atribuía la llevanza del Registro Civil a los registradores de la propiedad (disposición derogatoria única), pero sin definir ni perfilar cuál sea el futuro del Registro Civil.

INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS

La Ley CORA da nueva redacción a los artículos 44, 45, 46, 47 y 49 LRC 2011 y 120 del Código Civil.

LEGISLACIÓN

www.ksp.es

- Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil. (Legislación General. Marginal: 6927076). Arts.; 44, 45, 46, 47 y 49
- Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. (Normas básicas. Marginal: 231181). Art. 5, 44, 45, 46, 47 y 49, 64 y 66
- Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. (Normas básicas. Marginal: 6923297)
- Código Civil. (Normas básicas. Marginal: 3716). Art. 116, 120
- Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida. (Legislación General. Marginal: 58492). Art. 7.3

En primer lugar, **la Ley establece una regulación más detallada de la tramitación telemática de la inscripción de nacimiento.** Se mantiene el mismo esquema, apenas esbozado en el originario art. 46,

consistente en la remisión electrónica por los centros sanitarios del parte facultativo y del formulario oficial cumplimentado y firmado por los padres. Coherentemente, el art. 120 del Código Civil ahora contempla como uno

“Los Registros Civiles conservan la competencia para los trámites de juramento o promesa e inscripción una vez concedida la nacionalidad por residencia, en su caso”

“En el caso de filiación extramatrimonial (hoy en día mayoritaria), el reconocimiento, acto de suma trascendencia, va a quedar establecido mediante la firma de un formulario, control de identidad por parte del personal que asistió al parto y remisión electrónica por otro personal del centro sanitario al Registro Civil territorialmente competente”

de los medios de determinación de la filiación no matrimonial la declaración conforme realizada por el padre en el correspondiente formulario oficial.

Son muchas las objeciones que cabe formular a este procedimiento y muchas las dudas que suscita su viabilidad en la práctica y más aún su generalización a todos los registros de

la geografía nacional. Son numerosos los supuestos en los que no va a resultar posible la tramitación electrónica, bien por falta de medios o de compatibilidad entre los disponibles por las diversas administraciones, bien por razones estrictamente jurídicas.

La primera duda surge respecto al papel que se asigna a los centros sanitarios y a su personal. **En los artículos 45.1 y 46 se impone la obligación de comunicar los nacimientos que hayan tenido lugar en el centro correspondiente a la “dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios” pero materialmente la remisión “será realizada por personal del centro sanitario”.** No se indica qué personal va a ser en cada caso el que efectúe la remisión, resultando de todo punto insuficiente la previsión de la disposición transitoria tercera cuando alude a que *“además de la firma electrónica reconocida del personal del establecimiento sanitario podrán también utilizarse certificados electrónicos que identifiquen a dicho establecimiento”*. Resulta más que probable que dicha tarea, de carácter eminentemente burocrático, sea asignada al personal de administración. Más problemática resulta la regulación de las obligaciones que se imponen al personal sanitario que asista al parto, ya se trate de médico o enfermero, especialista o no. Dicho profesional tiene la obligación de cumplimentar y firmar el parte o certificado, que podrá seguir realizándose manuscritamente hasta tanto no disponga de certificados de firma electrónica reconocida (disposición transitoria tercera). Hasta aquí ninguna novedad. Tampoco cabe cuestionar la obligación de comprobar la identidad de la madre del recién nacido (art. 44.3). El problema se plantea respecto del **formulario oficial que ha de ser cumplimentado y firmado por los progenitores. En él se ha de hacer constar el nombre elegido**

JURISPRUDENCIA

www.ksp.es

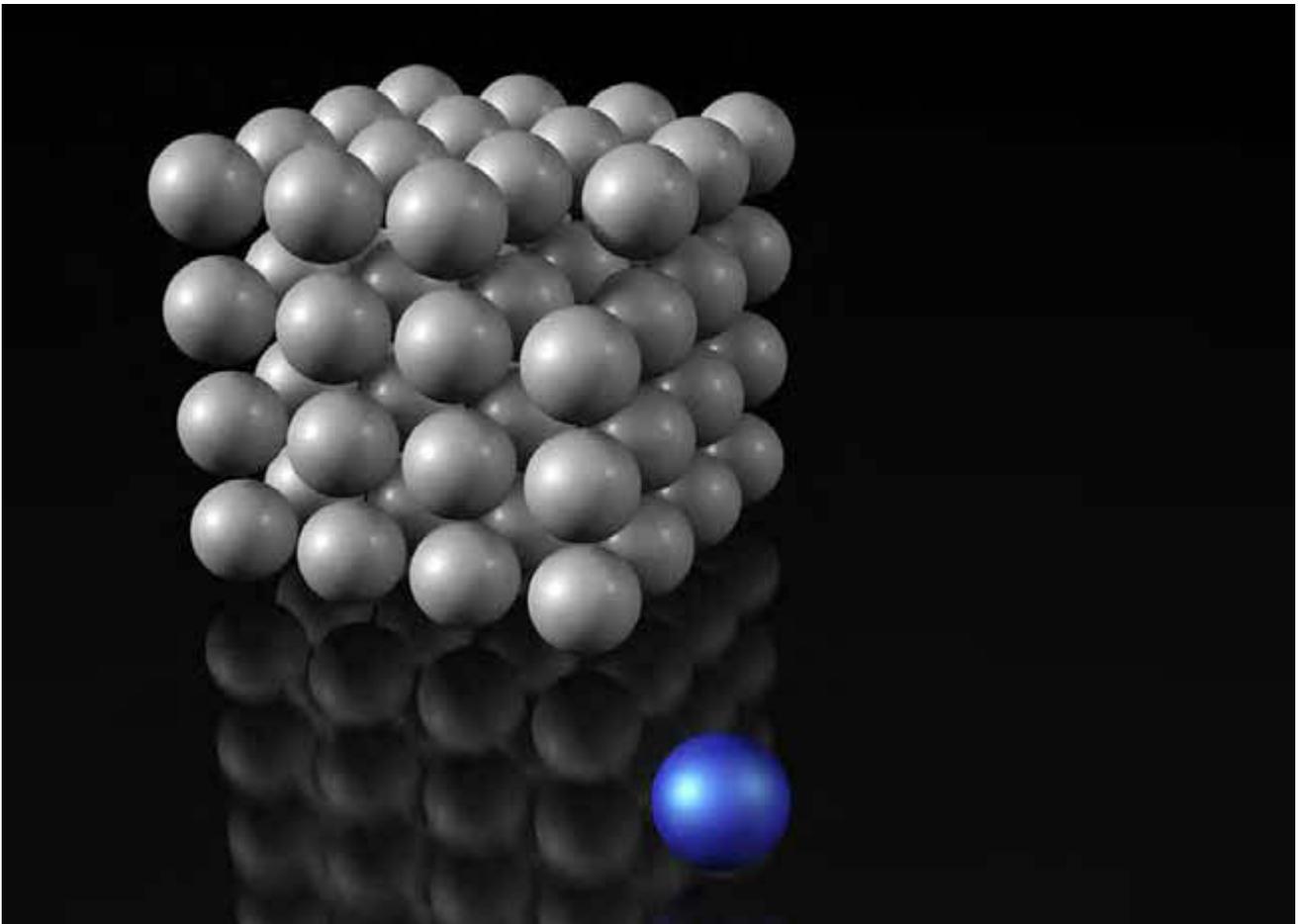
- Sentencia de la Audiencia Provincial de León de fecha 20 de octubre de 2014 núm. 218/2014, N° Rec. 194/2014 (Marginal: 69265038)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 30 de octubre de 2014, núm. 855/2014, N° Rec. 1003/2010 (Marginal: 69245684)
- Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 26 de junio de 2014, N° Rec. 220/2013 (Marginal: 2456666)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de fecha 13 de octubre de 2014, núm. 276/2014, N° Rec. 217/2014 (Marginal: 69281793)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de fecha 23 de septiembre de 2013, núm. 363/2013, N° Rec. 180/2013 (Marginal: 2448557)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la comunidad Valenciana de fecha 9 de febrero de 2012, núm. 144/2012, N° Rec. 593/2010 (Marginal: 2393765)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de enero de 2011, N° Rec. 4593/2007 (Marginal: 2256313)

para el recién nacido, el orden de sus apellidos y su filiación paterna. El último párrafo del art. 46 señala que *“los firmantes estarán obligados a acreditar su identidad ante el personal sanitario que hubiere asistido al nacimiento, bajo la responsabilidad del mismo, por los medios admitidos en Derecho”*. De aquí, surge, pues, una nueva obligación para el facultativo, a quien no se impone la tarea de la remisión material, pero sí la de certificar que quienes firman el formulario son quienes dicen ser y que quien figura como madre es la misma que consta en el parte de nacimiento asistido por él. **Aunque el plazo de comunicación se amplía a 72 horas, son muchos los problemas organizativos que se pueden plantear en los hospitales como consecuencia del sistema de turnos, guardias, libranzas y vacaciones que afecta**

“La Ley establece una regulación más detallada de la tramitación telemática de la inscripción de nacimiento que entrará en vigor el 15 de octubre de 2015”

a dicho personal. Sin embargo, lo verdaderamente trascendente es que convierte al facultativo en fedatario público, porque no solo ha de certificar el alumbramiento que ha presenciado y comprobar y responder de la identidad de la madre, sino que ha de comprobar la identidad de los firmantes del formulario y responde de ello, es decir, que se le impone una obligación, claramente en el caso de la comprobación de la identidad del

padre, ajena por completo al acto médico. Cabe preguntarse, pues, si esta nueva tarea que se asigna al personal sanitario, ya sea estatutario o laboral, se halla dentro de sus competencias. Al margen de ello, ha de destacarse la trivialización de un acto jurídico de la trascendencia de la determinación de la filiación paterna. Cuando se trata de filiación matrimonial no se plantean especiales problemas porque entra en juego la presunción de paternidad del



art. 116 del Código Civil. Sin embargo, **en el caso de filiación extramatrimonial (hoy en día mayoritaria), el reconocimiento, acto de suma trascendencia, va a quedar establecido mediante la firma de un formulario, control de identidad por parte del personal que asistió al parto y remisión electrónica por otro personal del centro sanitario al Registro Civil territorialmente competente.** Aunque esté previsto que en el formulario “se contendrán las oportunas advertencias sobre el valor de tal declaración conforme a las normas sobre determinación legal de la filiación”, este procedimiento supone una degradación de los requisitos formales que resultaría inimaginable, por ejemplo, en el acceso de títulos al registro de la propiedad. Y no parece cuestionable, en un orden valorativo, que el estado civil deba estar revestido de las máximas garantías, muy por encima de las que se puedan dispensar al tráfico inmobiliario. Todas las medidas que contribuyan a simplificar trámites y que favorezcan el desarrollo de la administración electrónica deben mere-

cer favorable acogida. Ahora bien, los nuevos procedimientos no pueden suponer una merma de las garantías jurídicas. De lo contrario se estará desvirtuando la naturaleza del Registro Civil como verdadero registro jurídico y como institución destinada a procurar seguridad jurídica preventiva, porque se estará propiciando la inscripción de hechos sin el debido rigor. Frente a tal riesgo siempre debe alzarse la labor de calificación que incumbe al encargado del Registro Civil, tanto en la Ley vigente, de 8 de junio de 1957, como en la aprobada y pendiente de entrar en vigor, Ley 20/2011, de 21 de julio, y ello a pesar de cierta pretensión de automatismo que destila la redacción del art. 44.3 LRC 2011: “*El Encargado del Registro Civil, una vez recibida y examinada la documentación, practicará inmediatamente la inscripción de nacimiento*”. Precisamente **en tal labor de calificación pueden ser muchos los supuestos en que, recibida la comunicación telemática, se suspenda la inscripción, obligando a los progenitores a comparecer personalmente en la oficina**

del Registro, lo que generará frustración y malestar en los interesados. Piénsese, por ejemplo, en los supuestos, cada vez más frecuentes, en los que se halla presente el elemento extranjero, en los que puede resultar necesaria la acreditación de la ley personal en orden a la imposición de los apellidos. De igual forma, no será posible acudir a este trámite en los supuestos en que sea preciso desvirtuar la presunción de filiación paterna matrimonial. Si resulta cuestionable la obligación del personal sanitario en orden a la comprobación de la identidad de los firmantes del formulario, menos razonable aún es esperar que dicho personal informe o asesore en cuestiones legales como las expuestas. Es y debe seguir siendo personal del Registro Civil, bajo la dirección de jueces y secretarios judiciales, con formación y conocimientos específicos, quien proporcione la información adecuada a los ciudadanos a fin de facilitar los trámites, todo ello en garantía de sus derechos.

Tampoco pueden obviarse las di-

BIBLIOGRAFÍA

www.ksp.es

BIBLIOTECA

- MALLÉN, MERCEDES. *Sabelotodo de Derecho Civil. 2ª Edición. Actualizada a 2014*. Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2014
- BARDAJÍ GÁLVEZ, Mª DOLORES; DUPLÁ MARÍN, Mª TERESA; GINÉS CASTELLET, NURIA; LAUROBA LACASA, Mª ELENA; MIRABENT JUNYENT, VINYET; RIVERO HERNÁNDEZ, FRANCISCO. *La familia del siglo XXI. Algunas novedades del Libro II del Código Civil de Cataluña*. Barcelona. JM Bosch Editor. 2011

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- SALVADOR GUTIÉRREZ, SUSANA. *Administrativización del Registro Civil Español*. *Economist&Jurist* N°146. Diciembre-Enero 2011. (www.economistjurist.es)
- SALVADOR GUTIÉRREZ, SUSANA. *Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Conclusiones del Seminario del Consejo General del Poder Judicial para Jueces del Registro Civil Único*. *Economist&Jurist* N°157. Febrero 2012. (www.economistjurist.es)

facultades que desde el punto de vista técnico van a limitar el ámbito de aplicación de estas medidas, pensadas para un registro electrónico pero que se van a tener que implantar a partir del 15 de octubre en registros con una informatización muy limitada (subsiste el papel, no existe firma electrónica, no hay un verdadero portal electrónico) y que ni siquiera alcanza a todos los órganos tal como sucede con muchos Juzgados de Paz. De ahí que resulte materialmente imposible que a corto plazo se generalice el sistema más allá de algunas experiencias piloto.

En aquellos supuestos en los que no existan los medios adecuados o concurran óbices jurídicos como los expuestos, así como en todos aquellos en que el nacimiento se haya producido fuera de un centro hospitalario se seguirá el procedimiento actual, debiendo comparecer personalmente en el Registro Civil los progenitores, ambos cuando se trate de filiación no matrimonial.

MODIFICACIÓN DE LA LEY 14/2006, DE 26 DE MAYO, DE TÉCNICAS REPRODUCCIÓN ASISTIDA

Se da nueva redacción al apartado 3 del art. 7: «*Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar conforme a lo dispuesto en la Ley del Registro Civil que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge.*» La novedad consiste en la eliminación del requisito de la previa comparecencia al nacimiento ante el Encargado del Registro Civil del cónyuge para que quedara legalmente determinada la doble filiación materna matrimonial.

INSCRIPCIÓN DE DEFUNCIONES

La Ley CORA modifica la redacción de los arts. 64 y 66 LRC 2011. En el primero de ellos se precisa que la remisión por medios electrónicos del formulario oficial junto con el certificado médico de defunción se realizará por personal del centro sanitario, “*que usará para ello mecanismos seguros de identificación y firma electrónicos*”. Igual que sucede con los nacimientos, es aplicable la previsión de la disposición transitoria tercera, de tal manera que si bien la remisión deberá ser electrónica, en tanto los médicos no dispongan de firma electrónica reconocida, podrán firmar manuscritamente los certificados médicos de defunción.

El nuevo art. 66 LRC regula con mayor detalle el certificado médico de defunción, exigiendo que “*además de las circunstancias necesarias para la práctica de la inscripción, deberán recogerse aquellas que se precisen a los fines del Instituto Nacional de Estadística y, en todo caso, la existencia o no de indicios de muerte violenta y, en su caso, la incoación o no de diligencias judiciales por el fallecimiento si le fueran conocidas o cualquier motivo por el que, a juicio del facultativo, no deba expedirse la licencia de enterramiento*”. Tales menciones no se incorporarán a la inscripción de defunción ni podrán ser objeto de publicidad, teniendo una finalidad estrictamente estadística. No obstante, **sí cabe expedir testimonio del certificado de defunción a petición del cónyuge superviviente o de los herederos.** Se trata de un supuesto frecuente en la práctica a fin de acreditar la causa de la muerte en diversos trámites, especialmente en relación con los seguros de vida.

PRUEBAS BIOMÉTRICAS Y PROBLEMÁTICA DE LOS “NIÑOS ROBADOS”

Favorable acogida deben merecer las medidas introducidas por la Ley CORA que tienden a reforzar la seguridad en la identidad de los recién nacidos. En primer lugar, para acreditar la relación entre la madre y el hijo se establece la obligación de realizar las pruebas médicas, biométricas y analíticas necesarias y, como mínimo, la toma y archivo de las dos huellas plantares del recién nacido junto a las huellas dactilares de la madre. Así, la nueva redacción del art. 46 LRC dispone que “*El personal sanitario que asista al nacimiento deberá adoptar, bajo su responsabilidad, las cautelas necesarias para asegurar la identificación del recién nacido y efectuará las comprobaciones que establezcan de forma indubitada la relación de filiación materna, incluyendo, en su caso, las pruebas biométricas, médicas y analíticas que resulten necesarias para ello conforme a la legislación reguladora de las historias clínicas. En todo caso se tomarán las dos huellas plantares del recién nacido junto a las huellas dactilares de la madre para que figuren en el mismo documento. En la inscripción que del nacimiento se practique en el Registro Civil se hará constar la realización de dichas pruebas y el centro sanitario que inicialmente conserve la información relacionada con las mismas, sin perjuicio del traslado de esta información a los archivos definitivos de la administración correspondiente cuando proceda*”.

En segundo lugar, se prevén controles adicionales para el caso de fallecimiento de los nacidos en los centros sanitarios tras los primeros seis meses de gestación. Así, se añade un número 3 al art. 67 LRC, que dispone: “**Cuando el fallecimiento hubiere ocurrido con posterioridad a los seis primeros meses de gestación, antes del nacimiento, y siempre que el recién nacido hubiera fallecido antes de recibir el alta médica, después del parto, el certificado médico deberá ser firmado, al me-**

nos, por dos facultativos, quienes afirmarán, bajo su responsabilidad que, del parto y, en su caso, de las pruebas realizadas con el material genético de la madre y el hijo, no se desprenden dudas razonables sobre la relación materno filial; haciéndose constar en la inscripción, o en el archivo a que se refiere la disposición adicional cuarta en su caso, la realización de dichas pruebas y el centro sanitario que inicialmente conserve la información relacionada con las mismas, sin perjuicio del traslado de esta información a los archivos definitivos de la Administración correspondiente cuando proceda.»

PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR RESIDENCIA

Aparece regulado en la disposición final séptima de la Ley CORA. Se establece la tramitación electrónica de este procedimiento, que **entrará en vigor el próximo 15 de octubre de 2015**. La instrucción del expediente pasa de los Registros Civiles a la Dirección General de los Registros y el Notariado, que hasta ahora asumía únicamente la fase de resolución. **Los Registros Civiles conservan la competencia para los trámites de juramento o promesa e inscripción una vez concedida la nacionalidad por residencia, en su caso. La reforma no afecta a los demás expedientes de nacionalidad que se tramitan actualmente en los Registros Civiles.**

La tramitación del expediente será telemática, se exigirá el pago una tasa de 100 euros y todas

las comunicaciones se realizarán por medios electrónicos. Vista la experiencia presente, son muchas las dudas que surgen en cuanto a la comprobación de la autenticidad de documentos que fácilmente pueden ser alterados cuando se aporten en formato digital.

Como novedad, **y a expensas del correspondiente desarrollo reglamentario, la Ley exige la superación de dos pruebas para acreditar el suficiente grado de integración en la sociedad española:**

“La primera prueba acreditará un conocimiento básico de la lengua española, nivel A2 o superior, del Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas del Consejo de Europa, mediante la superación de un examen para la obtención de un diploma español



como lengua extranjera DELE de nivel A2 o superior. Los solicitantes nacionales de países o territorios en que el español sea el idioma oficial estarán exentos de esta prueba.

En la segunda prueba se valorará el

conocimiento de la Constitución española y de la realidad social y cultural españolas.

Dichas pruebas serán diseñadas y administradas por el Instituto Cervantes en las condiciones que se establezcan

reglamentariamente.

Estarán exentos de la superación de las pruebas mencionadas los menores de dieciocho años y las personas con capacidad modificada judicialmente.” ■

CONCLUSIONES

- La Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC 2011), debía haber entrado en vigor el 22 de julio de 2014 y que ahora proroga su vacatio hasta el 30 de junio de 2017 (disposición final décima Ley CORA). El legislador ha anticipado la entrada en vigor en este concreto aspecto de la Ley de Registro Civil en su redacción originaria y desarrollar la escueta regulación que contenía. Estas medidas entrarán en vigor el 15 de octubre de 2015 y afectan a todos los Registros Civiles existentes en la actualidad, esto es, los regulados por la Ley de 8 de junio de 1957 (LRC 1957)

SUSCRÍBASE

Fiscal & Laboral



Teléfono: 917 374 640
Via email: cartera@difusionjuridica.es

Suscripción a Fiscal & Laboral digital por 99 € * al año
Acceso ilimitado a la web de Fiscal & Laboral

Razón Social	_____	NIF	_____
Apellidos	_____	Nombre	_____
Calle / Plaza	_____	Número	_____
		C.P.	_____
		Población	_____
Provincia	_____	Teléfono	_____
		Móvil	_____
e-mail	_____	Fax	_____
Nº de cuenta	_____	_____	_____
	Entidad	Oficina	Control
			nº de cuenta
			Firma

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, le informamos de que los datos facilitados formarán parte de los ficheros titularidad de Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A., inscritos en el registro General de Protección de Datos, cuyos fines son la gestión de nuestra relación comercial y administrativa, así como el envío, a través de cualquier medio, de información acerca de los productos de la compañía que creemos puedan ser de su interés. Así mismo, y para el exclusivo cumplimiento de las mismas finalidades, informamos que con los datos facilitados, nos presta su autorización para su comunicación a la empresa del mismo grupo conocida como Instituto Superior de Derecho y Economía. Usted puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto a sus datos personales dirigiendo una comunicación por escrito a Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. C/ Recoletos 6, 28015 Madrid, o a la siguiente dirección de correo electrónico: datos@difusionjuridica.es.
* I.V.A. no incluido.

No deseo recibir comunicaciones a través del e-mail

LA PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN Y LA VULNERACIÓN DE LA CONTRADICCIÓN PROCESAL



Dr. Ricardo Yáñez Velasco. Profesor de Derecho Procesal. Magistrado

SUMARIO

1. Testigos de segunda clase y principio procesal de contradicción
2. La minuta policial
3. La denuncia
4. La diligencia de investigación judicial
5. Intervencionismo judicial contra el derecho a la prueba
6. Las opciones del profesional

La Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, en lo sucesivo Ley CORA, se justifica por la necesidad de implantar algunas de las medidas incluidas en el informe de la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas creada por el Consejo de Ministros el 26 de octubre de 2012, concretamente las relativas a la tramitación electrónica de las inscripciones de nacimiento y de defunción desde los centros sanitarios. Además, el legislador ha aprovechado para regular un nuevo procedimiento para la obtención de la nacionalidad española por residencia.

TESTIGOS DE SEGUNDA CLASE Y PRINCIPIO PROCESAL DE CONTRADICCIÓN

Los órganos judiciales penales de enjuiciamiento, y por extensión de apelación, en principio separados del material instructor –salvo por la prueba preconstituida o las vías excepcionales de los arts. 714

y 730 LECr–, tienen a su alcance atestados, denuncias y querellas, declaraciones preprocesales y de instrucción y otras diligencias de investigación. No se encuentran a su disposición jurídico-procesal si no han sido admitidas como medios de prueba para el juicio oral, pero a diferencia de lo que ocurre, con matices, en la legislación sobre el tribunal

del Jurado, la facilidad de su acceso y consulta propicia dos opciones radicalmente distintas, ambas fruto de la tentación. El conocimiento personal del juzgador, que influirá en su decisión pero que no podría utilizar en su razonamiento motivador, y/o el deseo de justificarlo como legítimo para así motivar una sentencia contando con lo que no se puede contar. La segunda

alternativa es la que ha generado una práctica ciertamente desmesurada, jurídicamente excesiva porque atenta contra la legalidad. Además perjudica muy seriamente el juego de la contradicción y de ese modo el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva de las partes litigantes. E inevitablemente coloca al juez fuera de su natural función constitucional, descendido a la posición de parte, según como sea el resultado que del análisis de ese material ajeno a la prueba plenaria lleve a cabo de oficio. Se trata de la llamada persistencia en la incriminación cuando el uso es desfavorable al acusado, retomando el juez juzgador una posición inquisitiva característica de la tradición instructora nunca del todo superada, formalmente en vías de extinción a favor del considerado juez de garantías. Al mismo tiempo, y de igual modo criticable, **se advierte la falta de persistencia testifical cuando ello beneficia al inculgado**, opción más habitual en tanto la absolución suele ser más sencilla que la condena, en ocasiones también más popular. **En todos los casos se proyecta una actuación probatoria de oficio** extramuros de la legalidad procesal penal –nada que ver con las previsiones del art. 729 LECr– y quebrantadora de un principio constitucionalizado del enjuiciamiento español.

En no pocas ocasiones la lectura de

LEGISLACIÓN

www.ksp.es

- Ley de Enjuiciamiento Criminal. (Normas básicas. Marginal: 3544). Arts; 707.1, 710, 714, 729, 729.1º, y 730
- Constitución española. (Normas básicas. Marginal: 1). Art. 24.2

las sentencias de apelación penal, sin el contraste de la sentencia dictada en el primer grado de la jurisdicción, dan la sensación de que el material probatorio utilizado por el tribunal ad quem es el que fue utilizado por el juez a quo. Ocurre que no siempre pueden compararse ambas resoluciones. Cuando se hace no es infrecuente advertir que el juez del primer grado no tuvo en cuenta –porque no pudo tener en cuenta–, elementos de convicción

que sin embargo utiliza el segundo sin tratarse de medios de prueba practicada en segunda instancia ni por supuesto basada en circunstancias sobrevenidas. **Pero hay ocasiones en las que de la propia sentencia de apelación se constata ese uso ajeno a los medios de prueba admitidos y practicados en la primera instancia penal.** Por consiguiente aquellos respecto de los que existió una correcta contradicción, ausente

“Cuando el testigo es la presunta víctima, no se somete a las reglas de la legislación procesal vigente, sino que sufre una minoración de su valor, que en el fondo habría que considerar una especie de victimización procesal”

“El principio procesal de contradicción destaca como mandato al legislador ordinario para que regule el proceso, siendo punto de partida que las partes dispongan de plenas facultades procesales para tender a conformar la resolución del juez, sin permitir que éste, ajeno a las anteriores y al ejercicio del derecho de defensa de las mismas, precisamente las excluya del material de convicción que utilizará para resolver”

en cambio respecto de la decisión del juez del segundo grado, que utiliza sin debate contradictorio alguno lo que conforma una convicción no basada en ningún medio de prueba admitido en Derecho. Tomaremos un ejemplo de esta desviada práctica¹ para analizar el actual escenario práctico entre el ser y el deber ser.

Es común considerar, afirmando amparo de la Jurisprudencia penal² que **cuando el testigo es la presunta víctima, no se somete a las reglas de la legislación procesal vigente, sino que sufre una minoración de su valor, que en el fondo habría que considerar una especie de victimización procesal**. Es un testigo de segunda clase³, que precisamente por su condición de presunta víctima no vale igual que un testigo ajeno, por así decirlo, al conflicto litigioso. De esa manera, elabo-

ró el Tribunal Supremo un canon de exigencia articulado sobre tres presupuestos: persistencia en la incriminación sin contradicciones y con corroboraciones periféricas de carácter objetivo, ausencia de incredulidad subjetiva y verosimilitud. La primera de ellas no se refiere al momento de declarar en el acto plenario, sino al decurso de todas las manifestaciones y declaraciones que en ese momento acaba. Ahora bien, sin negar la lógica del análisis de la persistencia, el mismo debe (y puede) acatar las reglas del juego procesal, que comienzan por la admisión de medios de prueba, siguen con su práctica y concluyen con su valoración tras haber permitido la contradicción entre las partes procesales actuantes. Esto significa que, **en el acto del juicio oral, cualquiera de los interesados puede discutir la falta de persistencia, donde sin esa discusión**

y debate contradictorio, sometido a los cauces legales que lo permiten, la persistencia es implícita. Y precisamente así se puede incluso poner de manifiesto para que sea la parte contraria quien discuta esa presunción o bien calle y la otorgue. No es de recibo admitir un planteamiento inverso porque, fundamentalmente, los mecanismos de acreditación previstos se orientan a la contradicción, esto es, a la falta de la persistencia.

Para determinados jueces no es así, sino un actuar de oficio que deja de lado tanto la prueba admitida como la posibilidad de que las partes hayan contradicho o no lo que de oficio se utiliza, vulnerando irremediamente las más básicas exigencias del derecho constitucional reconocido en el artículo 24.2 CE. Aun cuando hay quienes en el enjuiciamiento criminal centran la contradicción en un derecho de las partes consistente en la necesaria función de dar a conocer la acusación como una manifestación del principio acusatorio, a fin de evitar juicio y condena sin que la parte acusada pueda contradecir las pruebas presentadas de contrario y defenderse⁴ –lo que convertiría ese derecho en el de una sola parte, el sujeto pasivo del proceso–, otros concluyen, contra la confusión de englobar en el principio acusatorio el de contradicción, en la que cae la jurisprudencia constitucional (por ejemplo STC 53/1987, de 7 de mayo), que sin contradicción no habría proceso y no podría ni aún plantearse la vigencia del acusatorio⁵. De ese modo, **el principio procesal de contradicción destaca como mandato al legislador ordinario para que re-**

1 SAP Barcelona, Sec. 22ª, núm. 252/2014, 19 de mayo de 2014, rollo 95/2014-I, ponente Joan Francesc Uría Martínez; de donde se extrae el siguiente entrecomillado en catalán.

2 Por ej. el ATS 21-IX-2010 cit. por la SAP referid

3 Por ej. el ATS 21-IX-2010 cit. por la SAP referid

a; cfr. las más actuales SsTS 19-VI-2014, núm. 526, rec. 10153, ponente Ana María Ferrer García (ROJ 3127), 18-III-2015, núm. 150, rec. 1534/14, ponente Perfecto Agustín Andrés Ibáñez (1390) ó 30-IV-2015, núm. 274, rec. 2405/14, ponente Ana María Ferrer García (1962).

4 Por ej. José María Rifa Soler y José Francisco Valls Gombau, Derecho Procesal Penal, Iurgium ed., Madrid, 2000, pág. 34.

5 Juan Montero Aroca, “Introducción”, en Derecho Jurisdiccional. III. Derecho Penal, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pág. 28.

gule el proceso, siendo punto de partida que las partes dispongan de plenas facultades procesales para tender a conformar la resolución del juez, sin permitir que éste, ajeno a las anteriores y al ejercicio del derecho de defensa de las mismas, precisamente las excluya del material de convicción que utilizará para resolver.

En contra del parámetro procesal expuesto, sobre la persistencia en la inculminación sin contradicciones puede leerse que *“exigeix l'examen de totes les declaracions efectuades per l'acusadora particular, des de la denúncia inicial, de manera que la condemna es podrà fonamentar en la declaració efectuada al judici oral per l'acusadora particular si és que a la mateixa s'ha mantingut sense contradiccions rellevants el que ha declarat anteriorment...”*⁶. A renglón seguido se analizó lo dicho por la testigo, presunta víctima, ante la policía, según la minuta confeccionada por los agentes de la autoridad actuantes, lo declarado como denunciante, en comisaría, lo manifestado ante el juez instrucción y, finalmente, lo declarado en el curso de su interrogatorio como testigo en el juicio oral.

LA MINUTA POLICIAL

Obvia decir que la minuta policial no es una declaración preprocesal de esa testigo, sino la documentación en el atestado de un testimonio de referencia, el de los propios agentes según les fue explicado tanto por aquella como por el resto de sujetos con los que pudieron contactar. Esa minuta es por consiguiente un compendio del conocimiento tomado indirectamente por la Policía, y por supuesto que no esquivada la regla general de inadmisibi-

“La valoración del juez a quo sobre lo que afirma el testigo en el juicio oral es la valoración de una prueba personal, como regla general que no puede revalorarse por el tribunal de apelación”

JURISPRUDENCIA

www.ksp.es

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca de fecha 13 de enero de 2015, núm 1/2015, N° Rec. 89/2014 (Marginal: 6920352)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 8 de enero de 2014, núm. 23/2014, N° Rec. 5324/2014 (Marginal: 69241019)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 11 de noviembre de 2014, núm. 1139/2014, N° Rec. 168/2014 (Marginal: 69257485)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de fecha 19 de noviembre de 2014, núm. 491/2014, N° Rec. 253/2014 (Marginal: 69254843)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 22 de octubre de 2014, núm. 674/2014, N° Rec. 1219/2014 (Marginal: 69264270)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de fecha 18 de julio de 2014, núm. 463/2014, N° Rec. 926/2012 (Marginal: 69325736)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de fecha 14 de julio de 2014, núm. 14/2014, N° Rec. 6/2014 (Marginal: 69321699)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de fecha 3 de marzo de 2015, N° Rec. 2/2013 (Marginal: 69321698)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de fecha 14 de abril de 2011, núm. 101/2011, N° Rec. 95/2011 (Marginal: 2298561)

⁶ “exige el examen de todas las declaraciones efectuadas por la acusadora particular, desde la denuncia inicial, de manera que la condena se podrá fundamentar en la declaración efectuada en el juicio oral por la acusadora particular si es que en la misma se ha mantenido sin contradicciones relevantes el que ha declarado anteriormente...”

lidad, al considerarla una declaración preprocesal de los agentes de la autoridad, no de la víctima y otros terceros testigos que incluya o refiera. Es más, aunque en el ejemplo no ocurrió, siempre es posible que dicha minuta sea filtrada por otro funcionario policial, que confecciona como instructor el atestado todo. Nada infrecuente plantear contradicciones entre la minuta del testigo indirecto y el relato conformado por el policía instructor que siquiera lo fue, para pretender discutir la bondad del primero, cuando es obvio que la contradicción eventual deriva de un error del segundo, del mismo modo que puede equivocarse el testimonio de referencia al recordar

y/o plasmar lo que otro le dijo. Sea como fuera, relatos confeccionados en el atestado policial, y en particular minutas policiales en éste incluidas, forman parte de la exclusión genérica como documento, y así medio de prueba documental (por ej. STS 1058/2006, de 2 de noviembre, Ar. 8165). **Para utilizar el testimonio de referencia de la Policía basta, simplemente, con citarlos como testigos al juicio oral y preguntarles, bajo la contradicción cruzada de todo interviniente, qué les dijo o dejó de decir la presunta víctima.** Incluso sería posible plantear un careo, tanto de oficio como a instancia de parte (art. 729.1º LECr), entre

aquellos y ésta, ante la posibilidad de que unos y otra se contradigan en el plenario. Y recuérdese que cuando la Jurisprudencia penal alude a la ratificación en el juicio oral del testimonio policial, nunca se refiere a la expresión “me ratifico” o a la respuesta afirmativa a una pregunta genérica sobre si “se ratifica”. Tal suerte de “ratificación” es el mantenimiento de lo declarado en sede instructora o incluso preprocesalmente, pero no bajo ningún tipo de contraste o contraposición, sino que se expone desde la noción de que aquello que resulta constitucionalmente útil para propiciar la incoación del proceso penal, primero, y la clausura de la instrucción, después, no servirá para

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOTECA

- Rafael Alcácer Guirao, “*La devaluación del derecho a la contradicción en la jurisprudencia del TEDH*”, Indret. Revista para el Análisis del Derecho, núm. 4, 2013
- María Victoria Berzosa Francos, “*Principios del proceso*”, voz en Nueva Enciclopedia Jurídica Seix, XX, Barcelona, 1985, págs. 467 y ss
- José Antonio Díaz Cabiale, *Principios de aportación de parte y acusatorio. La imparcialidad del juez*, Comares, Granada, 1996
- Juan Montero Aroca, *Principios del proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1991
- Ricardo Yáñez Velasco, “*Actividad instructora y juicio oral: algunas consideraciones sobre el testigo*”, Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal, núm. 30, enero-abril 2013, págs. 55 y ss

Disponible en: www.ksp.es

- COBO DEL ROSAL, MANUEL. *Defensas forenses de Derecho Penal, procesal penal y constitucional*. Madrid. CESEJ (Centro de Estudios Superiores de Especialidades Jurídicas). 2004
- GASCÓN INCHAUST, FERNANDO. *El control de la fiabilidad probatoria: «Prueba sobre la prueba» en el proceso penal*. Valencia. Revista General del Derecho. 1999

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- BACARIA MARTRUS, JORDI. *El caso Whatsapp. Las aplicaciones de mensajería instantánea como medio de prueba en el procedimiento judicial*. Economist&Jurist N° 185. Noviembre 2014. (www.economistjurist.es)
- MATEO BORGE, IVÁN Y ROMEU CÒNSUL, RAMON M. *La reacción frente a la prueba de la contraparte: remedios tendentes a su invalidación o a la pérdida del valor de su resultado*. Economist&Jurist N°169. Abril 2013. (www.economistjurist.es)

obtener una condena, desvirtuando la presunción de inocencia, sino es con la declaración plenaria final. Todo ello podrá valorarse por el juez juzgador tras que las partes hayan podido participar en el debate y valorar en su informe final junto con el resto de prueba practicada. Si nada de esto ocurre, y en particular se denegó como prueba documental el atestado policial y con ello la mencionada minuta, no puede el tribunal de apelación utilizar esas declaraciones preprocesales policiales en el momento de resolver el recurso, de espaldas a lo que se ventiló en la instancia.

LA DENUNCIA

La declaración preprocesal propiamente dicha de la denunciante, efectuada en la comisaría de policía, o por escrito presentada como denuncia ante la misma o ante

el juzgado instructor, **es igualmente una manifestación unilateral inútil para la valoración juzgadora. Salvo que haya sido introducida en la declaración ante el juez instructor y**, a su través, como enseguida se verá, pueda contradecirse en forma. Si no es así, la exclusión deviene comprensible por razones de seguridad. Del mismo modo que la minuta policial no puede tenerse en cuenta, una denuncia tampoco goza de ningún tipo de fe pública judicial que asegure lo que se dijo. Es más, aun cuando la presunta víctima hubiera acudido ante un notario y efectuado bajo la fe notarial una declaración, la misma jamás podrá utilizarse por sí sola en un tribunal sentenciador porque hurtaría de la contradicción necesaria. De esa manera, siquiera con el aseguramiento de que sea fidedigna es posible incorporarla al acervo probatorio, porque no ha contado con la participación de las partes procesales. De hecho, par-

cialmente ocurre algo similar incluso en el juzgado instructor. En el aludido criterio de la Audiencia Provincial, aunque no hubiera existido contradicción o posibilidad de ésta, una declaración bajo la fe pública judicial permitiría activar el artículo 730 LECr. La jurisprudencia constitucional y la consolidada de la Sala segunda del Tribunal Supremo, en cambio, niegan abiertamente tal posibilidad. En fin, pretender dar valor a una declaración que siquiera se realiza en el juzgado instructor sino ante la Policía, sin presencia de las partes, por cierto que sólo a fin de perjudicar la solidez testimonial de la presunta víctima, incumple todas las previsiones constitucionales y legales. Pero es que, además, a poco que se conozca la práctica de declarar ante la Policía, habrá que admitir lo difícil que es asumir su carácter fidedigno. No faltan ocasiones en que la recogida de datos por el instructor de la policía, incluso en idioma distinto



del que utiliza la persona que declara, asimila, resume, valora, yerra, guía y sesga lo que realmente se está diciendo. Y por supuesto que no siempre se da oportunidad de que el declarante lea de nuevo o se le lea lo declarado a fin de verificar y en su caso rectificar lo dicho.

LA DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL

La declaración en sede instructora es apta para cumplir la contradicción aunque no siempre pueda ser así. Por ejemplo **al declarar la presunta víctima cuando todavía no se ha identificado al posible autor del ilícito o, determinado, todavía no se encuentra personado como parte y por tanto carece de asistencia letrada**. A diferencia de lo que ocurre con las ya aludidas previsiones del art. 730 LECr y su interpretación constitucional, no suele importar tal demérito contradictorio cuando se dispone del testimonio en el juicio oral de quien también declaró ante el juez instructor. En tales casos pueden apreciarse versiones distintas, y es la vía del art. 714 LECr el instrumento procesal para introducir en sede plenario de esa declaración anterior. Ésta, por sí misma, no es un medio de prueba apto para ser propuesto como tal en el juicio oral, singularmente negado como documento al tratarse de una diligencia de investigación documentada⁷. Pero el último precepto citado habilita por cauce específico su incorporación al acervo probatorio, y así a la valoración judicial plenaria bajo la oportuna contradicción. De hecho, tanto la denuncia como la declaración preprocesal pudo ser “afirmada y ratificada” ante el juez instructor, y de esa manera también introducida por la misma vía. No obstante conviene

subrayar que esto último supone un problema práctico por mera formalidad: **el automatismo de escribir “afirmo y ratifico” al principio de una declaración ante el juez instructor, referido a lo manifestado preprocesalmente, permite apreciar contradicciones intrínsecas imposibles para el declarante**. Imposibles porque en realidad la declaración instructora repite lo dicho con anterioridad, que por economía procesal no se transcribe literalmente sino que se refiere con la “afirmación y ratificación”, de manera que no tiene cabida lógica que esa misma persona que afirma lo dicho ante la po-

licía luego continúe declarando ante el juez instructor en sentido contrario. Si se opera correctamente, cualquier contradicción advertida debe ser de inmediato depurada. **Prescindir del recordatorio, plantearle al testigo si lo que dijo fue verdad y lo mantiene sin permitirle repasar lo que está escrito, quizá por tercera mano a su supuesto dictado, explica por qué en el juicio oral se critique que “lo afirmado y ratificado” es contradictorio tanto con lo que se declaró a continuación ante el mismo juez de la instrucción como con lo expuesto en el plenario**. Si al testigo se le brinda la



⁷ Como un documento se ha rechazado abiertamente en la jurisprudencia penal (por todas, STS 29-VI-2001).

ocasión de leer lo que se supone que declaró antes de iniciarse el proceso penal, quizá entonces ese mismo testigo ponga de manifiesto con vehemencia lo que serían puros errores de quien tomó la declaración, equívocos fruto del idioma plasmado por escrito distinto del utilizado, o reconocimiento de que se firmó sin haber leído ni habérsele leído lo escrito. Quien escribe estas líneas tuvo la nunca agradable experiencia –por lo narrado– de declarar como testigo ante la Policía. Tras leer la declaración escrita se tuvieron que efectuar tres correcciones obvia decir que por errores involuntarios de quien transcribía, teniendo en cuenta que no se trataba de una narración obtenida a través de las preguntas del policía, como ocurre no pocas veces y que sin duda mediatizan el resultado. Tras la dicha lectura se efectuó una adición, que por escueta no se leyó, pero sí se firmó. Después, sin embargo, se advirtió equivocada, una sola pero relevante palabra.

En fin, el hecho de firmar una declaración no es por sí sola suficiente garantía para tomar lo escrito como de entidad suficiente en contra de lo que se está declarando en inmediación juzgadora y además es grabado audiovisualmente. También es cierto que **a pesar de la presencia de letrados, cuando se ha declarado en instructor no es normal que los partícipes lean la declaración antes de firmarla, todos o al menos el fedatario público.** Pero se dispone de esa posibilidad compartida, haciendo ganar fianza el contenido documentado. Y puede recordarse ahora el magisterio del profesor Manuel Serra Domínguez cuando aconsejaba la dicha lectura –de las actas escritas de juicio, antes de que se grabaran las vistas–, a pesar de las anécdotas sobre demandar más tiempo y la in-

quietud del magistrado en acabar. No es menos importante aludir a la acostumbrada falta de preguntas, pues **no siempre las respuestas en las declaraciones de instrucción facilitan el entendimiento completo de lo manifestado.** Del mismo modo quizá convenga recordar que no es lo mismo atender una declaración judicial instructora estando presente el propio juez que sin él, o sin contar con el único funcionario, futuro letrado de la Administración de justicia, que ostenta la fe pública judicial. Si quien toma la declaración del testigo es el funcionario que tramita la causa, puede caer en una mecánica automática, máxime si no está presente ni juez ni secretario judicial ni fiscal ni, incluso, el abogado defensor. Y **sólo cuando el propio letrado del testigo asiste, que supone hacerlo como acusador particular, es cuando aquel profesional puede preocuparse de subsanar errores no necesariamente de la presunta víctima cuando fue denunciante, sino de quien tomó la redacción de esa declaración preprocesal, o de quien la toma en el juzgado de instrucción.**

Por todo, el mecanismo introductorio de las declaraciones en sede instructora por la vía del art. 714 LECr no es la mera lectura, como si se tratase de un documento. Lo importante para poder valorar esa declaración pretérita vuelve a ser la contradicción, el planteamiento de que lo dicho en el juicio oral es contrario a lo expuesto en el juzgado de instrucción, que se leerá después de haber respondido una pregunta abierta en el plenario, no al revés, para inmediatamente a continuación oír las explicaciones del testigo sobre la supuesta contrariedad de versiones –que debe ser sustancial, no meramente accidental, para

admitir siquiera el planteamiento del art. 714 LECr–. Y es la valoración judicial de esas explicaciones sobre la supuesta contradicción, después de las valoraciones de todas las partes en conjunción con el resto de la prueba admitida y practicada, lo que permite incorporar, en su caso, lo dicho ante el juez instructor, y por extensión la declaración preprocesal que a esa se incorporó por ratificación, en vez de lo expuesto en el plenario.

INTERVENCIONISMO JUDICIAL CONTRA EL DERECHO A LA PRUEBA

Desoyendo todas las normas expuestas, al margen de los mecanismos a disposición de las partes, el uso de oficio de esos elementos previos es de todo punto inadmisibles, al tiempo que suprime la contradicción y, por cierto, incumple radicalmente la regla de inmediación. **La valoración del juez a quo sobre lo que afirma el testigo en el juicio oral es la valoración de una prueba personal, como regla general que no puede revalorarse por el tribunal de apelación**⁸. Y ese examen del primer grado incluye lo que explique el testigo sobre eventuales contradicciones, es decir, sobre un correctamente aplicado art. 714 LECr, del mismo modo que la valoración sobre los testimonios de referencia (art. 710 LECr) o las explicaciones sobre las contradicciones de esos testigos en el plenario si se contrasta con lo que expusieron ante el juez instructor, en su caso con inclusión de sus declaraciones preprocesales. En todos los casos se trata de una prueba personal, inmediación obligada de la que suele prescindirse, como en el ejemplo utilizado, acaso por tratarse de una mera lectura de declaraciones, a modo de “documentos” que no atienden a esa

⁸ Ricardo Yáñez Velasco, “El principio de inmediación y el derecho al recurso en el proceso penal”, en Principios y garantías procesales. Liber Amicorum en homenaje a la profesora M^a. Victoria Berzosa Francos, José María Bosch ed., Barcelona, 2013, págs. 579 y ss.

limitación de la inmediación.

Habitualmente tanto el Ministerio fiscal como las partes introducen manifestaciones del acusado o de los testigos cuando interrogan en sede plenaria a aquél o a estos. Se llega incluso a plantear, **con base en un muy menor número de resoluciones del Tribunal Supremo a las que se las llama “doctrina”, que el silencio del acusado, que se equipara incluso a su ausencia en el juicio oral, permite engendrar la contradicción prevenida en el artículo 714 LECr.** Se olvida a menudo que la técnica de este precepto, todo y que ampliado a quien no es testigo o que no lo fuera en sede instructora (allí imputado luego sobreseído), se ciñe a la contradicción, que dicho sea no lo puede ser la ausencia o el silencio —éste, en todo caso, precisamente lo contrario—, sino que previene algo más que la contraposición: la explicación del sujeto ante manifestaciones distintas de las que se derivan del juicio oral. Aún aceptando ilógicamente que su silencio sea manifestación en contrario de lo respondido ante el juez de instrucción, o por extensión ante la policía, resultará imposible que quien desea guardar silencio pueda explicar el motivo de, en realidad, no una contradicción, sino precisamente ese silencio.

Si se trata de testigos concurre con el supuesto de hecho del art. 707 I LECr, o en su caso un secreto profesional o el secreto de Estado. De lo contrario negarse podría ser constitutivo de delito de desobediencia a la autoridad judicial, una vez debidamente conminado a responder. Sea bajo el amparo legal, sea asumiendo la

comisión del ilícito por no contestar, tampoco podría obtenerse del individuo una explicación que permitiera al juez escoger entre lo que dijo y lo que no dice. De hecho, la alternativa ya muestra la inconsistencia del planteamiento. Con todo, si se trata de acusados, el derecho constitucional fundamental de guardar silencio no invierte la carga de la prueba pero sí suprime la contraprueba necesaria cuando el inculcado encara acreditaciones de hechos afirmados con entidad suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia establecida en su favor. Es más, puede llegarse a otorgar un valor incriminatorio en sentido propio al silencio del acusado. Ocurre que como siempre que el acusado niega su participación en el delito que se le imputa, es sabido que a falta de prueba directa no cabe sustentar la condena sino en un juicio de inferencia lógica expresivo de la convicción alcanzada al valorar el conjunto de los elementos de prueba disponibles⁹. Pues bien, según es notorio, **en circunstancias muy singulares, ante la existencia de ciertas evidencias objetivas aducidas por la acusación, la omisión de explicaciones acerca del comportamiento enjuiciado en virtud del legítimo ejercicio del derecho a guardar silencio puede utilizarse para fundamentar la condena, a no ser que la inferencia no estuviese motivada o la motivación fuese irrazonable o arbitraria**¹⁰.

LAS OPCIONES DEL PROFESIONAL

El letrado afronta una alternativa, sea acusador o defensor. Si es acusador no puede pasar por

alto aparentes contradicciones de los testigos de cargo, sea ante el juez instructor, sea ante la policía o en los mismos escritos de denuncia o querrela que se hubieran podido presentar. Pueden ser utilizados de oficio por aquellos juzgados o tribunales que se abren a la manipulación de la norma y analizan material que ni es prueba ni menos aún fue objeto de contradicción. Así sustituyen torticeramente el trabajo de la curia. Pero los letrados que deseen actuar correctamente deben estar atentos a la eventualidad a fin de introducirla, respetuosos con la Ley, en el acervo probatorio del órgano enjuiciador, permitiendo de ese modo que el testigo pueda explicar por qué consta en su declaración ante la policía algo distinto a lo que dijo en sede instructora, o de ésta en relación con lo manifestado en el plenario. Precisamente, esa ocasión de explicarse permitirá la contradicción constitucionalmente exigible, pero sobre todo superar la letra de una manifestación supuestamente legítima que quizá no lo sea. Hay que ser muy ignorante de la práctica policial para aceptar ciegamente el texto de denuncias, tomadas en idioma distinto del propio, no siempre leídas tras su redactado o incluso firmadas en blanco tras tomar los agentes una declaración chapurreada del turista extranjero y pasarla luego manuscrita al papel. Cuántas veces las propias minutas contienen errores, interpretaciones o anotaciones ambiguas que siquiera en el juicio oral pueden desentrañarse por quienes como policías las plasmaron a pie de calle. Cuántas veces las afectaciones psicológicas de una víctima pueden justificar variaciones, incluso sustanciales, de lo dicho bajo el trauma del hecho criminoso,

⁹ SsTC 174/1985, de 17 de diciembre, 175/1985, de 17 de diciembre, 229/1988, de 1 de diciembre, 217/1989, de 21 de diciembre, 40/1990, de 12 de marzo, 93/1994, de 21 de marzo, 182/1995, de 11 de diciembre, 45/1997, de 11 de marzo, 173/1997, de 14 de octubre, 68/1998, de 30 de marzo, 189/1998, de 28 de septiembre, etcétera.

¹⁰ SsTC 174/1985, de 17 de diciembre, 175/1985, de 17 de diciembre, 229/1988, de 1 de diciembre, 217/1989, de 21 de diciembre, 40/1990, de 12 de marzo, 93/1994, de 21 de marzo, 182/1995, de 11 de diciembre, 45/1997, de 11 de marzo, 173/1997, de 14 de octubre, 68/1998, de 30 de marzo, 189/1998, de 28 de septiembre, etcétera.

en comparación con lo expuesto más adelante, sumido en mil razones para olvidar o tergiversar la realidad. Nada de todo ello puede afrontarse con un mínimo de seguridad jurídica si se esquivo el único mecanismo constitucionalmente legítimo en defensa de la tutela judicial efectiva de la acusación particular, obrando el juzgador a quo o el tribunal ad *quem* de oficio a partir de un negro sobre blanco policial. Y qué decir de las declaraciones ante la autoridad judicial. Pregúntese a cualquier letrado en ejercicio cuántas veces asiste el secretario judicial a las mismas o en qué porcentaje lo hace el propio juez de instrucción. Muy alejado debe estar de la realidad judicial para pensar que la fe pública en este particular tiene siempre eficacia sobre qué se dice o quién asiste al acto, donde por demás no suelen incorporarse las preguntas sino que las mismas han de deducirse, las más de las veces, de lo que se responde... a un funcionario que ante el testigo recoge como buenamente puede lo que difícilmente leerá a continuación el supuesto autor de las manifestaciones contenidas, eso sí, firmadas como tal. **Es de tal envergadura la deficiencia de la instrucción policial y penal españolas en tan gran número de detalles que resulta suicida utilizar como medios de prueba, siquiera como elementos de convicción**

tendientes a la duda razonable, materiales nunca contradichos en la debida forma directamente ante el juez juzgador que inmedia el juicio oral. El interrogatorio de los testigos de referencia abunda igualmente en lo dicho antes del juicio oral –normalmente al momento de los hechos o inmediatamente después de los mismos–, aplicable por la vía del art. 710 LECr. Con ello podrá intentar saber qué manifestó el sujeto al policía, sea en su casa, en la calle o en la comisaría cuando denunció, o preguntarle directamente al propio interesado qué dijo al denunciar o al declarar ante sede instructora, para luego cotejar con lo que otros oyeron o dijeron en ese momento. Aunque no será el juez instructor ningún testigo, como tampoco el secretario judicial o el abogado o fiscal actuantes, sino sólo el policía en el ámbito de la denuncia policial, comparecido como testigo en el plenario para dar cuenta de lo que en su día oyó.

El letrado de la defensa tampoco debe esperar al judicialismo creador de turno, previsiblemente beneficioso a los intereses de su cliente pero en todo caso eventual, para dismantelar un testimonio de cargo vertido con consistencia intrínseca suficiente. Es conveniente que haga uso de las prevenciones del art. 714 LECr durante

el juicio oral y colocar al testigo ante la tesitura de explicar el por qué de sus contradicciones ante la policía, el juez instructor o el enjuiciador. Sus explicaciones en el juicio oral serán en puridad el núcleo de la valoración judicial, dado que el juzgador podrá optar entonces y sólo entonces entre unas declaraciones no inmediatas y otra que sí lo es, a la vez que las explicaciones del por qué de las diferencias; o no poder superar la incertidumbre del conjunto, favoreciendo de ese modo al acusado. Y, por supuesto, **el mismo defensor es quien tiene que introducir las contradicciones de los testimonios de descargo o de su propio cliente, no en vano las mismas pueden luego, bajo el actuar de oficio tan repetidamente criticado, utilizarse para restar credibilidad exculpatoria de aquellos en perjuicio de la tesis de descargo, aunque por regla general la actuación de oficio suele encaminarse a la absolución.** Finalmente, el abogado defensor no puede dejar pasar la ocasión de afirmar, en su informe final, como también pudo hacerlo el acusador, que la parte contraria no ha planteado suerte alguna de contradicción por la vía del art. 714 LECr, lo que infiere la solidez de lo manifestado por aquellos que sostienen la propia tesis, en uno u otro sentido. ■

CONCLUSIONES

- Los problemas relativos a la falta de persistencia en la incriminación deben ponerse de manifiesto por quien resulte interesado en los mismos. Para ello existe una variada articulación procesal que permite introducir correctamente en el juicio oral tanto testimonios directos como indirectos vertidos con anterioridad. Sin necesidad de vulnerar el principio de contradicción, sin alterar su naturaleza procesal, en absoluta la propia de un documento que permitiría el análisis ulterior sin intermediación. A quien interese la constatación de la persistencia bastará, con mucho, ponerla de manifiesto, a fin de que la parte interesada en contrario, única que puede (y debe) utilizar los elementos de convicción disponibles, se vea obligada a afrontar la negativa. Sin que en este caso se trate de probatio diabólica, antes bien todo lo contrario, mientras que el juez de la apelación no puede tomar partido y sustituir esa labor probatoria de parte en un momento ulterior en que irremediablemente suprimiría el debate contradictorio constitucionalmente exigido, violentando también la siempre exigible intermediación de la prueba personal

EL FACTOR CLAVE DEL MARKETING JURÍDICO O MARKETING DE DESPACHOS DE ABOGADOS



Francesc Domínguez. Socio de Barton Consultants, SL

SUMARIO

1. Marketing jurídico: ¿de qué estamos hablando?
2. La fuerza de voluntad
3. El corto plazo
4. Pensar es una exigencia



Podemos disertar y disertar sobre el marketing jurídico, de la misma manera que con otras materias o disciplinas pero, en nuestra opinión, es fundamental tocar la raíz del asunto.

MARKETING JURÍDICO: ¿DE QUÉ ESTAMOS HABLANDO?

Es evidente que es importante hablar, entre otras, de cuestiones como que:

- La clave en todo sector o negocio es saber crear demanda de los servicios. Por ello es básico saber convertirnos en el despacho o en los expertos de referencia en nuestro sector, especialidad o mercado. Saber crear demanda es una cuestión de marketing, de estrategia de mercado.
- Saber fidelizar a los clientes también forma parte del marketing.
- **Lo esencial no es dónde estamos sino hacia dónde vamos.** ¿Hacia dónde se está moviendo nuestro despacho? ¿En qué podemos ser una referencia?
- Los despachos de abogados, y otros despachos profesionales, se enfrentan a un reto: **aplicar el marketing con método para ser no solo despachos competentes sino llegar a ser competitivos, una referencia en el mercado, a escala local, regional, nacional o internacional.** Se trata de una cuestión de rentabilidad económica y de satisfacción profesional.
- El marketing debe adaptarse a los profesionales que integran el despacho y no los profesionales al marketing. ¿Por qué? Porque la mayoría de personas solemos resistirnos a todo cambio, máxime si es personal, por múltiples factores: intereses personales, miedo, baja autoestima, egocentrismo, etc. Si los profesionales perciben que la aplicación del marketing se adapta a ellos es más fácil conseguir su participación e implicación activas en el proceso de cambio o mejora.
- Los abogados suelen carecer de carácter emprendedor.

“Lo esencial no es dónde estamos sino hacia dónde vamos”

De entrada, aún hoy en día la mayoría de ellos no se considera empresarios, sino profesionales. Uno puede ser profesional y empresario, porque, de hecho, un despacho de abogados es una empresa de servicios profesionales y el empresario-abogado puede trabajar, perfectamente, en el marco de los valores de la abogacía. De hecho, hacerlo así es lo esperado y recomendable.

- **Los abogados están en el mercado de la tranquilidad para el cliente** (“*Marketing jurídico: lo que contrata realmente el cliente al abogado*”). En último término es por ello por lo que los clientes les contratan y les son fieles. Lo mismo vale para otras profesiones con las que se comparten valores: economistas, médicos, notarios, ingenieros, procuradores, etc.

El último de los puntos comentados (“los abogados están realmente en el mercado de la tranquilidad del cliente”) es de una importancia capital.

LA FUERZA DE VOLUNTAD

No obstante, la realidad es que por buenas que sean las estrategias de mercado para el despacho o para los profesionales (marcas personales), la aplicación con éxito de las mismas depende de una ejecución metódica y del compromiso y la participación activa del despacho y de sus profesionales. ¿Qué implica ello en definitiva?

“El factor clave del marketing jurídico o marketing de despachos de abogados suele estar en uno mismo: nuestra fuerza de voluntad y nuestro carácter”

Fuerza de voluntad para cambiar o mejorar.

Los abogados y, por extensión, los despachos saben que si quieren conseguir mejores resultados tienen que mejorar, pero por alguna razón no suelen apostar por el cambio. Solo una minoría lo hace. La gran mayoría son incapaces de salir de su zona de confort o de comodidad. Es más cómodo pasarnos la vida profesional haciendo siempre lo mismo, aunque nos quejemos por nuestras circunstancias: centramos en tareas de poco valor añadido, no saber lo que es delegar, “coger o agarrar todo lo que nos llega”, etc.

Lamentarse por las propias circunstancias puede terminar por agotarnos y por agotar a las personas de nuestro entorno. Por nuestra experiencia, esta auto-trampa que se hacen la mayoría de profesionales comporta “satisfaccio-

nes” (¿realmente lo son?) a corto plazo y estancamiento e insatisfacciones profesionales a medio y largo plazos. Es algo similar a lo que ocurre con la medicina: un médico prescribe una dieta determinada a un paciente. El paciente, a sabiendas de que obtendrá beneficios a largo plazo si hace caso al médico, no sigue la dieta porque prefiere “sentirse bien” a corto plazo. En definitiva, no tiene fuerza de voluntad y lo suele terminar pagando.

La fuerza de voluntad es una virtud clave a desarrollar en la vida, junto con la capacidad de tener visión, de evitar pasarnos la vida “picando piedra”. Como ya hemos dicho en anteriores ocasiones, no creemos en la cultura del esfuerzo por el esfuerzo; sí en la cultura del esfuerzo orientado, es decir, teniendo claro a donde se quiere llegar y haciéndolo en el marco de valores personales y profesionales.

EL CORTO PLAZO

La mayoría creemos tener suficiente fuerza de voluntad pero la realidad demuestra que no es el caso: a menudo optamos por la gratificación inmediata porque preferimos “sentirnos” bien en el corto plazo. Caemos en nuestra propia trampa: el deseo manda sobre nuestra voluntad. Los malos o ineficaces hábitos impiden que consigamos los objetivos que realmente nos merecemos. En el fondo, todos lo sabemos, pero pocos se esfuerzan para adquirir nuevas habilidades decisivas para conseguir nuevos resultados.



Nos pasamos la vida “esperando al cliente perfecto”, a la espera de que el azar nos sea propicio... o tal vez de que nos toque algún día la lotería.

PENSAR ES UNA EXIGENCIA

Podemos, si realmente queremos, actuar de manera diferente. Pensar es una exigencia. Pensemos qué queremos a largo plazo. Anotemos nuestros malos hábitos y actuemos para dejarlos de lado. Centrémonos en aquellos buenos hábitos que sabemos que deberíamos desarrollar y que son coherentes con nuestros objetivos a largo plazo. Así podremos ir subiendo la escalera del éxito profesional, poco a poco y de manera continúa.

Si a la hora de la verdad no conseguimos mejorar nuestras circunstancias, dejemos a un lado nuestro

“Los abogados están en el mercado de la tranquilidad para el cliente”

posible exceso de orgullo o vanidad y solicitemos ayuda.

Al final, **el factor clave del marketing jurídico o marketing de despachos de abogados suele estar en uno mismo: nuestra fuerza de voluntad y nuestro carácter. Querer ayuda a poder.** ■

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOTECA

- DOMÍNGUEZ, FRANCESC. 2014. *De despacho competente a despacho competitivo: Cuéntame cómo conseguirlo*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi

Disponible en: www.ksp.es

- SÁNCHEZ-STEWART, NIELSON. *La profesión de Abogado. Deontología, valores y Colegios de Abogados (Volumen I)*. Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2008
- SÁNCHEZ-STEWART, NIELSON. *La profesión de Abogado. Relaciones con Tribunales, profesionales, clientes y medios de comunicación (Volumen II)*. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2008

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- FERNÁNDEZ DE ARRÓYAVE, DAVID MURO. *Cómo acercarme a mi target: Herramientas de Marketing y acciones comerciales en los despachos de abogados*. Economist&Jurist N°185. Noviembre 2014. (www.economistjurist.es)
- GARCÍA RAMÍREZ, JULIO. *Las claves de un despacho de abogados excelente*. Economist&Jurist N°147. Febrero 2011. (www.economistjurist.es)

CONCLUSIONES

- Como dijo Tolstoi, “*Todos quieren cambiar el mundo pero nadie quiere cambiarse a sí mismo*”. Es una afirmación aplicable a los despachos profesionales. La mayoría nos quejamos por nuestras circunstancias, pero pocos tenemos la suficiente visión y fuerza de voluntad para mejorar. Lo fácil es hacer lo que siempre hemos hecho, aunque nos aliene profesionalmente hablando. Pensar es una exigencia

NOTICIAS DEL MUNDO JURÍDICO

EL MINISTRO DE JUSTICIA PRESIDE EL NOMBRAMIENTO DE JOSÉ PALAZUELOS MORLANÉS AL FRENTE DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL TSJM

En la sede del Ministerio de Justicia de Madrid, el Ministro de Justicia, Don Rafael Catalá, acompañado de la Secretaria de Estado de Justicia Doña Carmen Sánchez-Cortés Martín y del Secretario General de la Administración de Justicia Don Antonio Dorado Picón, presidió el nombramiento de los nuevos secretarios de gobierno de la Audiencia Nacional y del Tribunal Superior de Jus-

ticia de Madrid, respectivamente, Doña María Asunción Mosquera Loureda y Don José Palazuelos Morlanés.

Se encontraban, entre otras personalidades, el Consejero de Justicia de la Comunidad de Madrid, Don Ángel Garrido García, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid Don Francisco Javier Vieira Morante,

el Presidente y el Director del ISDE, Don Jorge Pintó Sala y Don Juan José Sánchez Puig, el Decano del Colegio de Procuradores de Madrid y otras muchas personalidades.



LA ABOGACÍA ESPAÑOLA ABRE UN REGISTRO DE ABOGADOS PARA PRESTAR ASISTENCIA JURÍDICA A REFUGIADOS Y DESPLAZADOS

El Consejo General de la Abogacía Española ha puesto en marcha un Registro de abogados especializados en materia de inmigración y asilo que se pondrá a disposición de las autoridades españolas y de la UE para abordar la asistencia jurídica de los potenciales refugiados y personas desplazadas. Esa asistencia se prestará

tanto a nivel nacional y local, como en los denominados hotspots (puntos calientes europeos) para colaborar in situ con los abogados y autoridades de los países afectados si así lo demandasen. Los abogados que deseen formar parte de este registro deben dirigirse a: registro.asilo@abogacia.es.

LUIS MARÍA DÍEZ-PICAZO TOMA POSESIÓN COMO PRESIDENTE DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Salón de Plenos del Tribunal Supremo acogió el acto de toma de posesión del nuevo presidente de la Sala Tercera, Luis María Díez-Picazo; del magistrado de la Sala Primera Pedro José Vela Torres, del magistrado de la Sala Tercera Ángel Ramón Arozamena Laso y del magistrado de la Sala Cuar-

ta Ángel Antonio Blasco. Díez-Picazo, fue apadrinado por el magistrado del alto tribunal Jorge Rodríguez-Zapata, ingresó en la Carrera Judicial en 2008 como magistrado del alto tribunal por el turno reservado a juristas de reconocida competencia con más de 15 años de ejercicio.



D. Luis María Díez-Picazo

ARRANCA LA 1ª PROMOCIÓN DEL DOBLE TÍTULO DEL GRADO EN DERECHO Y MÁSTER EN ABOGACÍA INTERNACIONAL ISDE – UCM

Ha comenzado el primer curso del doble título del Grado en Derecho y Máster en Abogacía Internacional del ISDE y la UCM, con un acto de apertura al que asistieron D. Jorge Pintó Sala, Presidente de ISDE; D. Juan José Sánchez Puig, Director General del ISDE; Dª Ro-

sario Cristóbal Roncero, Directora Académica del Grado en Derecho de ISDE, Doctora Europea en Derecho y profesora titular de Derecho de Trabajo y Seguridad Social en la UCM; D. Plácido Molina, Director del Máster en Abogacía Internacional.



DENTONS REFUERZA SU PRESENCIA EN ESPAÑA CON LA INCORPORACIÓN DE JABIER BADIOLA PARA LIDERAR LA PRÁCTICA DE DERECHO FINANCIERO

La firma internacional Dentons continua creciendo en España con la incorporación de Jabier Badiola como socio y Luis Belart como asociado senior, ambos procedentes de Clifford Chance.



*D. Jabier Badiola y
D. Luis Belart*

BROSETA IMPULSA LOS SERVICIOS DE BUEN GOBIERNO, GESTIÓN DE RIESGOS Y CUMPLIMIENTO NORMATIVO

En respuesta a la creciente demanda de este tipo de servicios, el despacho de abogados Broseta ha culminado la creación de Broseta Compliance, una línea de servicios de asesoramiento en materia de Buen Gobierno (Governance), gestión de riesgos (Risk) y cumplimiento normativo (Compliance). Esta dirigida por Luis Rodríguez Soler, que se incorpora como socio a la Firma des-

pués de liderar las prácticas de Compliance en Deloitte y PwC.



D. Luis Rodríguez Soler

EL ABOGADO ARTURO DEL BURGO, NOMBRADO SOCIO DEL DESPACHO CREMADES & CALVO SOTELO EN PAMPLONA

El despacho de abogados Cremades & Calvo Sotelo, ha incorporado al abogado Arturo del Burgo como socio de la firma, encomendándole la dirección de su nueva oficina de Pamplona. A través del despacho en la capital navarra se dará servicio a los clientes de la zona norte, orientado tanto a empresas como particulares, prestando un asesoramiento integral en áreas como

derecho mercantil, fiscal, laboral, civil o administrativo.



D. Arturo del Burgo

IÑIGO DAGO ELORZA SE INCORPORA COMO SOCIO A RAMÓN Y CAJAL ABOGADOS

Iñigo Dago se incorpora como socio del área de Mercantil de Ramón y Cajal Abogados. Iñigo Dago es Abogado del Estado y cuenta con amplia experiencia en asesoramiento societario, regulatorio, operaciones corporativas y fusiones y adquisiciones, en un amplio abanico de sectores de actividad, principalmente en el sector eléctrico y en los medios de comunicación.



D. Iñigo Dago

JUAN JOSÉ LÓPEZ BURNIOL FICHA POR CUATRECASAS, GONÇALVES PEREIRA

Juan José López Burniol se incorpora a Cuatrecasas, Gonçalves Pereira en calidad de consejero y reforzará así la práctica de Derecho Civil Patrimonial.

López Burniol, combina su experiencia como notario, magistrado y académico y tendrá un papel relevante en prestar asesoramiento jurídico en el ámbito de la empresa familiar, la reorganización patrimonial y la planificación de la sucesión.



D. Juan José López Burniol

NOVEDADES EDITORIALES

INTELIGENCIA ECONÓMICA Y SEGURIDAD NACIONAL

Vicente Gonzalvo Navarro

Ed. Difusión Jurídica

Páginas 257

La inteligencia económica es una “nueva disciplina” vertebrada a partir de un proceso sistemático de recolección de información, análisis y diseminación de la anterior acerca del actual entorno económico, y de las previsiones sobre el mismo, que relaciona variables jurídicas, relacionadas con el concepto de seguridad e interés nacional, empresariales, y de la propia organización, con otras relativas a la macroeconomía, la estrategia y la prospectiva, todo ello en beneficio directo de la sociedad, de sus empresas y ciudadanos.



LEGAL COMPLIANCE

Casanovas Ysla, Alain

Ed. Difusión Jurídica

Páginas 250

El término “cumplimiento” se aplica en contextos muy variados, tales como el denominado corporate compliance (penal), tax compliance (impuestos), competition compliance (derecho de la competencia), etc. ¿Existe realmente una definición sobre qué es compliance y que ámbitos abarca?, ¿cómo se organiza un sistema general para la gestión del cumplimiento normativo y que responsabilidades personales asumen los Chief Compliance Officers?



PERSONA Y FAMILIA. ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL CATALÁN

Dr. Alfonso Hernández -
Moreno

Dr. Josep M. Martinell
Gispert-Saúch

Dra. M^a Corona Quesada
González

Ed. Difusión Jurídica
Páginas 345

En Persona y familia el lector encontrará estudios serios, rigurosos y bien documentados sobre temas de Derecho de la persona y de la familia aplicable en Cataluña de gran interés y actualidad.



LEY DE FOMENTO DE LA FINANCIACIÓN EMPRESARIAL

Ed. Tecnos
Páginas 216

Esta edición recoge el texto de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, que viene justificada por el devenir económico de los últimos años. Las numerosas notas a pie de página incluyen referencias, información complementaria y textos de los artículos de otras normas mencionados en los preceptos reproducidos, todo ello puesto al día.



JORNADA DE TRABAJO Y DERECHOS DE CONCILIACIÓN

Nuñez- Cortés Contreras,
Pilar y Lousada Arochena,
José Fernando
Ed. Tecnos
Páginas 240

Se aborda en este libro el estudio de las instituciones de la jornada de trabajo sobre las cuales se proyectan los derechos de conciliación, tomando en consideración las últimas reformas y su incidencia práctica, así como un minucioso análisis de la jurisprudencia, tanto en lo que se refiere a los aspectos sustantivos, como a los procesales.

LIBROS DISPONIBLES EN LIBROS 24 HORAS

www.libros24h.com

LIBROS24h.com
WWW.LIBROS24H.COM

Acceda de una forma ágil y sencilla



Tel. 91 426 17 84 / info@libros24h.com

L/BROS24h.com
LIBRERÍA JURÍDICA ON-LINE



AL SERVICIO DE LOS ABOGADOS



SUMARIO

- Peritos
- Procuradores
- Otros

Togas

la tienda de las togas
www.latiendadelastogas.es

Envío gratuito en
península y Baleares
(Para envío a Canarias consultar)

TEL: 953.895.015

Lienza

Detectives

d'izarro U. I[®]

40 AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL

- Toda clase de investigaciones ámbito nacional e internacional.
- Aportación de pruebas judiciales.
- Ratificación de informes en distintos juzgados.
- Rapidez, Eficacia y secreto profesional garantía de un buen servicio.
- Atención personalizada.

En la oportunidad de la consulta, está el éxito de la investigación

www.detectivespizarro.es
pdiz@telefonica.net
Tifnos: 913 558 214 / 610 420 111 / 913 611 102

Asesores en compra venta de empresas



93 229 20 60 info@gda-bbrokers.com

www.gda-bbrokers.com

GD&A BUSINESS BROKERS es una empresa española dedicada a la asesoría e intermediación en procesos de **compra de empresas** y **venta de empresas PYMES** y búsqueda de socio, así como oportunidades de negocio y valoración de empresas.

LEGAL TOUCH,

Clever



Crear presente
Proyectar futuro

LEGAL TOUCH,

Madrid · New York · Barcelona

info@legaltouch.es · www.legaltouch.com

DS *prefiere* TOTAL



DS AUTOMOBILES

SPIRIT OF
AVANT-GARDE

LO MÁS EMOCIONANTE
ES LO QUE AÚN
QUEDA POR DESCUBRIR.

Dr SYLVESTRE MAURICE - ASTROFÍSICO

NUEVO DS 5



CONSUMO MEDIO (L/100 KM): 3,5 A 5,9. EMISIONES DE CO₂ (G/KM): 90 A 136.



www.driveDS.es